

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

**“ANALISIS DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS
EN LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

TANIA GALICIA CARMONA

ASESOR: DOCTOR LUCIANO SILVA RAMIREZ

MEXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A *Dios*, por obsequiarme la vida.

A *mi padre*, por todo el apoyo, amor y cariño que me ha dado a lo largo de estos años, así como un testimonio de mi infinito agradecimiento. Por toda una vida de esfuerzos y sacrificios para brindarme una carrera universitaria.

A *mi madre*, por el amor, la paciencia y la comprensión recibidas a lo largo de toda mi vida, por sus esfuerzos y apoyo y por las palabras de aliento escuchadas en todo momento, por hacerme la mujer que soy.

A *mi hermana*, por el amor y el apoyo que muy a su manera me ha brindado. Quiero que para ti esto sea una prueba de que aunque tengamos tropiezos con esfuerzo y dedicación podemos lograr lo que nos proponemos.

A *mi tía Adela*, como una prueba del amor, respeto, e infinita admiración y respeto que siento. Deseo que mi triunfo como mujer y profesionista lo sientas como el tuyo propio.

A *la Universidad Nacional Autónoma de México*, mi alma mater, a la cual siempre llevaré en el corazón pues fue testigo de mis alegrías, tristezas, de mis errores, de mis aciertos, de mis fracasos pero también de mis triunfos.

A *mi asesor el Dr. Luciano Silva Ramírez*, con gran admiración porque gracias a sus enseñanzas en clase ame más mi profesión.

A *todos mis profesores*, pues cada uno de ellos fue parte importante de mi formación académica, a lo largo de toda la carrera.

A *mis amigos*, por estar conmigo en esta maravillosa etapa de mi vida, gracias Karina, Mariana, Pastora, Ulises y Francisco por su cariño, pero sobre todo por el gran tesoro que me dieron: su amistad. Esperando que sea para toda la vida. Así como para todos aquéllos que han sido especiales e importantes a lo largo de toda mi vida.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1. ASPECTOS TEÓRICO-CONCEPTUALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- 1.1. Concepto.
- 1.2. Principales Doctrinas en torno a los Derechos Humanos.
 - Fundamentación Jusnaturalista.*
 - Fundamentación Historicista.*
 - Fundamentación Ética.*
- 1.3. Clasificación de los Derechos Humanos.
 - Derechos Humanos de Primera Generación.
 - Derechos Humanos de Segunda Generación.
 - Derechos Humanos de Tercera Generación.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNIVERSALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

- 2.1. Roma.
 - 2.2. Grecia.
 - 2.3. Edad Media.
 - 2.4. Inglaterra.
 - a) Carta Magna de 1215.
 - b) La Petición de Derechos de 1628.
 - c) El Habeas Corpus de 1679.
 - d) La declaración de Derechos de 1689.
 - 2.5. Estados Unidos.
 - a) Declaración de Derechos de Virginia de 1776.
 - b) Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787.
 - 2.6. Francia.
 - a) Declaración Francesa de 1789.
- España.

CAPITULO 3. DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO.

- 3.1. Constitución de Cádiz de 1812.
- 3.2. Constitución de Apatzingán de 1814.
- 3.3. Constitución Federal de 1824.
- 3.4. Constituciones Centralistas de 1836.
Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.
- 3.5. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
- 3.6. Constitución Federal de 1857.

CAPITULO 4. GARANTÍAS TUTELADAS POR LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

4.1. Concepto de Garantías.

4.2. Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías.

Clasificación De Las Garantías Individuales

4.3. Garantías de Libertad.

- Garantía de libertad personal.
- Garantía de libertad y derecho a la educación.
- Garantía de libertad de procreación.
- Garantía de libertad de ocupación y trabajo.
- Garantía de libertad de expresión.
- Garantía de libertad de imprenta.
- Garantía de libertad o de derecho de petición.
- Garantía de libertad de asociación.
- Garantía de libertad de poseer armas.
- Garantía de libertad de tránsito.
- Garantía de libertad de credo.
- Garantía de libre circulación de correspondencia.
- Garantía de libre autodeterminación.
- Garantía de libertad económica.

4.4. Garantías de Igualdad.

- Garantía de prohibición de la esclavitud.
- Garantía de igualdad del varón y la mujer.
- Garantía de invalidez de títulos de nobleza.
- Garantía de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales.
- Garantía de igualdad Tributaria.

4.5. Garantías de seguridad Jurídica.

- Garantías de Irretroactividad de la ley y de formalidades esenciales en el procedimiento.
- Garantía de no extradición de reos políticos.
- Garantía de legalidad.
- Garantía de acceso a la justicia.
- Garantías en materia penitenciaria.
- Garantías procesales de orden penal.
- Garantías que delimitan competencia de autoridades.
- Garantías sobre la prohibición de penas.
- Garantía de nonbis in idem.

4.6. Garantías de Propiedad.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, es decir, aquellos cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo o de la colectividad que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

Originalmente, dichos derechos se dan a favor del individuo, como respuesta a sus necesidades y a la satisfacción de las mismas, para posteriormente ocuparse de sus necesidades sociales. Sin embargo, con el avance de la civilización, la cultura, la ciencia y la tecnología, las demandas relacionadas con las necesidades emergentes en la vida social, han evolucionado, y como consecuencia han desencadenado que se de protección a nuevos derechos no solo a nivel constitucional sino también a través de diversos tratados a nivel internacional.

Esos derechos han sido reconocidos en la Carta Política Fundamental de nuestro país, por lo tanto, gozan del principio de supremacía constitucional. Sin embargo, hemos observado que los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, no se han tutelado debidamente y entre otras cuestiones es por la confusión que ha prevalecido en el término, en el significado mismo de esos derechos, ya que una cosa son los Derechos Públicos Subjetivos y otra la forma de hacerlos efectivos.

Por lo anterior, es que en el presente estudio se aborda dicha problemática con la finalidad de que sean protegidos plenamente todos aquellos llamados Derechos Humanos que ha adoptado el Estado Mexicano a través de los Tratados Internacionales celebrados y que a futuro se lleguen a celebrar.

Así pues, en el capítulo primero abordaré el concepto de los Derechos Humanos, tarea que resulta nada sencilla, pues, no existe consenso ni en la legislación ni en la doctrina en torno al mismo. Mostraré como no sólo existe problema en cuanto a la conceptualización de éste, sino también en torno a las corrientes que existen sobre la fundamentación de los mismos. Asimismo, haré referencia al como es que se ha establecido una clasificación en torno a los derechos ya referidos, como respuesta a las necesidades humanas, ya en lo individual, ya en lo colectivo y a la satisfacción de las mismas.

El capítulo segundo versa sobre los antecedentes históricos universales de los Derechos Humanos, pues, si bien es cierto que las ideas y conceptos respecto a los mismos son de origen reciente, no por ello debe pensarse que en el transcurso de la historia se ha carecido de precedentes sobre la materia. Por ello es que en este capítulo podremos descubrir como es que la exposición del régimen jurídico internacional de los multicitados derechos no puede prescindir de un bosquejo de la historia de la idea de los Derechos Humanos y de su progresiva incorporación a los ordenamientos jurídicos de los Estados que constituyen su antecedente.

Mientras que el capítulo tercero hará un seguimiento de los Derechos Humanos consagrados en las Constituciones Políticas de nuestro país, para ello, presentaré el desarrollo histórico de los mismos mediante el análisis de la positivización de las distintas prerrogativas que gradualmente han formado el cuerpo de derechos que nuestra sociedad ha adoptado. Particularmente por lo que respecta a la Constitución Federal de 1857, que es la que incluye un capítulo denominado “De los Derechos del Hombre”, el cual contiene un catálogo de preceptos debidamente ordenado dentro del cual se desarrolló una serie de derechos a los que todo ser humano tenía acceso. Asimismo se hará hincapié en el hecho de que este ordenamiento jurídico consagra como medio efectivo para proteger y disfrutar de esos derechos al juicio de amparo.

Finalmente el cuarto capítulo girará en torno a la Constitución de 1917, misma que surgió a raíz de los movimientos revolucionarios que acaecieron con motivo del gobierno del dictador Porfirio Díaz, y de la cual orgullosamente podemos decir es en donde por primera vez se estatuye la segunda generación de derechos humanos, pues, ésta significó la positivización de nuevos derechos (distintos a los consagrados en las anteriores constituciones que se referían exclusivamente al individuo), en los que se comprende al individuo como sujeto a un grupo, a una clase social, que tiene sentido cuando se le considera actuando en grupo, que tiene razón de ser viviendo en sociedad. Es decir en ella, se establecen por primera vez los derechos sociales, culturales y económicos.

Asimismo abordará el concepto de garantías el cual es de vital importancia para nosotros ya que nuestra Ley Fundamental las consagra a favor del individuo dentro de la parte dogmática de la misma y la posible modificación que pudiera hacerse en cuanto al nombre del título primero capítulo primero de la misma para que con ello se pueda ampliar el campo cubierto por las mismas.

Posteriormente se establecerá la distinción entre Derechos Humanos y garantías ya que es erróneo equiparar a ambos términos como lo mismo, pues, una cosa son los derechos humanos y otra las garantías, es decir, los medios para garantizar y hacer efectivos esos derechos y a manera de conclusión y siguiendo con la tradición establecida por la Suprema Corte en cuanto a la clasificación de las garantías se establecerán cada una de las garantías tuteladas por la Constitución vigente.

CAPÍTULO 1. ASPECTOS TEÓRICO-CONCEPTUALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. Concepto.

Al iniciar este capítulo es pertinente aclarar que para poder llegar a tener una concepción de lo que son los derechos humanos hay que enfrentarnos a diversos problemas que se presentan en torno a los mismos, los cuales influyen tanto en el concepto mismo, como en su ejercicio real y efectivo.

Esto debido a que al querer dar respuesta a la interrogante ¿qué son los derechos humanos? no resulta nada fácil, pues su construcción conceptual parte de la premisa de que estos son consecuencia de los ideales del ser humano y de un largo proceso en cuya consolidación influyeron factores históricos y culturales.

Y aunque se ha intentado establecer el contenido de los mismos no hay un concepto unitario ni consenso en la doctrina sobre dichos derechos, lo anterior debido a que es un término generalizado que nos remite a significados imprecisos, pues este, tiene en su nominación un efecto que resulta sugestivo, arduo e incluso polémico. Por ende, se suelen encontrar múltiples definiciones con matices distintas, de las cuales, no obstante su complejidad, señalaré algunas.

En un primer momento podría decir a nivel personal que los derechos humanos son aquellas exigencias que surgen de la propia condición natural del hombre.

Lo anterior se desprende de hacer un análisis de la terminología de dicha expresión, pues, podemos observar que cuando nos referimos a la palabra derecho, hacemos hincapié en un poder o facultad de actuar, es decir, hablamos de un permiso para obrar en un determinado sentido o bien para exigir una conducta a otro sujeto.

Mientras que al establecer que son llamados humanos hacemos referencia a que son del hombre, de la persona humana, por lo tanto, este es el único destinatario de esos derechos ya que la base para el reconocimiento y la salvaguarda de los mismos ha sido siempre la dignidad del mismo.

Sin embargo, al adentrarme en la investigación del significado del término, me encontré con un primer problema debido a que para distintos autores la frase “derechos humanos” en sí misma es redundante e inclusive impropia (ya que todos los derechos son humanos, pues, no hay un derecho que no sea humano porque solo el hombre puede ser titular de derechos y capaz de adquirir obligaciones), sin embargo, poco a poco fui encontrando diversos matices de los mismos.

Así pues, al buscar el significado de esa expresión en el diccionario encontré que son el “Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”¹. Con ello se entiende que los derechos humanos son aquellos que protegen ciertos bienes jurídicos fundamentales que le son inherentes a la persona humana y que son producto de la conciencia humana y de la organización social.

Para diversos autores los derechos humanos se definen como “aquellos derechos fundamentales de la persona humana que corresponden a esta por razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común”².

Por su parte, la Doctora en Derecho, Mireille Roccatti, quien fuera Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que los derechos humanos son: “aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo”³.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-H.11ª edición. México. Editorial Porrúa/UNAM, 1991, p.1, 063.

² Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre, Revista General de Legislación y Jurisprudencia. t. LVIII, año CXVII-CXVIII, no. 4, abr., 1969; Madrid, España, p.778.

³ Roccatti, Mireille, Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México, 1996, p.19.

No obstante lo anterior, y, por cuanto hace al Derecho Positivo, esos derechos son aquellos que están establecidos dentro del texto constitucional y que nuestro máximo ordenamiento legal designa con el nombre "De las garantías individuales"; así como los que recogen los pactos, convenios y los tratados internacionales que sean suscritos y ratificados por México como se establece en el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues por lo planteado en párrafos anteriores podría decir ya que los derechos humanos son un conjunto de derechos que se establecen en los ordenamientos de carácter legal nacionales e internacionales cuya finalidad es la de resguardar los derechos fundamentales de los seres humanos por el sólo hecho de ser persona humana.

Sin embargo, la locución derechos humanos no es la única que se utilizó para señalar los derechos inherentes al hombre, pues han sido nombrados de múltiples maneras, lo anterior ocurre por diversas causas, entre las que podría nombrar, el diferente idioma, el uso lingüístico de cada sociedad, las diferentes culturas, la doctrina de los autores, las distintas posturas, etc. Entre las diversas acepciones que se le han dado encontramos los siguientes:

Derechos del hombre: Utilizando la palabra "hombre", para asignar a aquellos derechos que son inherentes a la persona, en razón de su naturaleza humana, por lo cual todos los hombres son titulares de ellos, por igual. Y aunque esta denominación es atribuida a la Declaración Francesa de 1789, es importante recalcar que la constitución mexicana de 1917 es la primera en el mundo que reconoce los derechos de carácter social.

Derechos individuales: Refiriéndose a la individualidad de cada persona, su origen es de raíz liberal individualista, hace hincapié en que al tratarse de una persona humana u hombre, se trata de un "individuo". "Esta expresión fue muy frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo. Tiene un sentido más limitado que el de los antiguos derechos naturales y los hoy llamados derechos humanos, pues el

hombre es un ser social por naturaleza, todos los derechos, en realidad, son sociales e individuales”⁴.

Derechos subjetivos: Haciendo referencia a que lo subjetivo es lo propio de un sujeto, como es en el caso del hombre, es decir, estos derechos son entendidos como la facultad de obrar que ha sido reconocida a los individuos.

Derechos Públicos subjetivos: A partir del momento en que los derechos aparecen insertados en la normativa constitucional. La palabra "Público", nos estaría ubicando al hombre frente al Estado, dentro del ámbito del derecho público. Aparecen hacia fines del siglo XVIII, con el Constitucionalismo.

Derechos Positivizados: Son los derechos que aparecen dentro de un orden normativo, y poseen vigencia normativa.

Derechos fundamentales: Porque al decir fundamentales, nos estamos refiriendo a la importancia de estos derechos y de su reconocimiento para todos los hombres, hoy en día también se sostiene que hablamos de derecho fundamental cuando aparecen en el derecho positivo. Pero mas allá de esta concepción, los derechos humanos al encontrarse fundados en la naturaleza humana, no pueden tomar valor en el momento en el que ingresan a una norma, porque tienen un valor anterior.

Derechos naturales: Esta designación, en principio, nos remite históricamente a la antigüedad, pero tiene la virtud de mantener un concepto actualizado filosóficamente, dado que tal expresión sirve para aludir al fundamento de los derechos del hombre, los cuales no dejan de ser naturales a pesar de que el derecho positivo los acoge.

⁴ Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. México. Editorial Porrúa, 1991, p.13.

Lo de "naturales" parece, en primer lugar, obedecer a una profesión de fe en el Derecho Natural, en un orden natural como fundamento de los derechos del hombre, y en segundo término, significa que los derechos que le son debidos al hombre, le son debidos en razón de las exigencias propias de la naturaleza humana, con lo que de alguna manera hay que compartir la idea de que el hombre tiene naturaleza.

Derechos Constitucionales: Pues son los derechos que se encuentran insertados dentro de la Constitución, los cuales al estar incorporados dentro de la misma tienen constancia y están reconocidos.

Lo importante aquí es que independientemente de la terminología y de todas las acepciones afines tan variables que se emplean para denominar a estos derechos, tanto los diversos autores de la doctrina como los legisladores coinciden en que la terminología, sea cual fuere la empleada, con ella se designan al conjunto de derechos básicos, esenciales, fundamentales y primarios de que todo ser humano debe gozar, ello para alcanzar un desenvolvimiento adecuado y llevar una existencia digna como persona. Por ende, es que los mismos reclaman reconocimiento, respeto, tutela y promoción de parte de todos y especialmente de la autoridad.

Es decir, estas acepciones, tienen entre ellas un denominador común, que es el de considerar a tales derechos como esenciales para que el hombre se desenvuelva dentro de la sociedad, sin que pueda prescindir de ellos a fin de no comprometer su libertad, ideología, religión, propiedad, seguridad jurídica, sus tradiciones, su hogar, trabajo, régimen político, razón por la que deben estar protegidos por el Estado y no sólo a través de su Constitución, sino a través de los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos apruebe el Estado mexicano.

1.2. Principales Doctrinas en torno a los Derechos Humanos.

Desde la antigüedad, el hombre ha gozado de alguna forma de ciertos derechos, sin que necesariamente estos estuviesen contenidos en algún ordenamiento, hace poco más de doscientos años que le fueron reconocidos en forma expresa por el Estado, pero es hasta hoy cuando los derechos humanos han cobrado una mayor importancia.

Ello debido a que la preocupación del hombre ha girado en torno a la naturaleza humana y por consiguiente ha indagado sobre la fundamentación de sus derechos, buscando una justificación racional de los mismos.

Es por lo anterior que al querer fundamentar de manera teórica a los derechos humanos encontramos dos posturas:

- a) “Los que dicen que no se debe perder el tiempo en fundamentar de manera teórica los derechos humanos, y que lo indispensable es proteger su cumplimiento en la práctica,
- b) y la que considera que si se pueden fundamentar⁵.

Partiendo de esta última postura, observamos que a lo largo de la historia de los derechos humanos se han presentado diversas justificaciones sobre los mismos, las cuales se sintetizan en las siguientes:

1. La fundamentación iusnaturalista.
2. La fundamentación historicista.
3. La fundamentación ética.

Así pues, al ubicar a los derechos humanos dentro de las diversas corrientes jurídico filosóficas, la discusión se polariza en dos posiciones extremas: la que considera que para que existan derechos humanos es necesario que sean reconocidos por el Estado y consagrados por el sistema jurídico, y la que sostiene que esos derechos son anteriores a la organización estatal e independientes de su sistema jurídico porque pertenecen por naturaleza a todo ser humano. No obstante también hay una fundamentación ética de los mismos.

⁵ Sebastián Ríos, Ángel Miguel. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. 2ª edición. Chilpancingo México, Centro de Investigación Consultoría y Docencia en Guerrero, 1998, p.16.

De ahí que de acuerdo a una u otra corriente el origen de los derechos humanos varía, toda vez que si nos referimos al iusnaturalismo la historia de estos derechos se remonta a la antigüedad, pero si por el contrario optamos por el historicismo, tendríamos que afirmar que la historia de los derechos humanos es relativamente reciente, mientras que si nos referimos a la fundamentación ética partiríamos de la tesis de que el origen y fundamento de los derechos humanos nunca pueden ser jurídicos, sino previos a esto pues estos aparecen como derechos naturales, como exigencia ética que el ser humano tiene por el sólo hecho de ser hombre.

Resumiendo las posiciones iusnaturalistas, historicistas y éticas en cuanto a la determinación de la esencia de los derechos humanos, podría decirse que para los primeros estos derechos constituyen valores, para los segundos son normas jurídicas, mientras que para los de la escuela axiológica estos son derechos morales.

Fundamentación Jusnaturalista.

La fundamentación Jusnaturalista de los derechos humanos es la más conocida y la de mayor tradición histórica, se deriva de la creencia en el Derecho Natural, y por lo tanto, de la defensa del jusnaturalismo como teoría que fundamenta y explica la existencia del derecho natural.

Como ha escrito Norberto Bobbio el jusnaturalismo es “aquella corriente que admite la distinción entre Derecho Natural y Derecho Positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo”⁶, lo cual nos permite observar que las fundamentaciones jusnaturalistas de los derechos humanos se caracterizan por dos cuestiones básicas:

⁶ Sebastián Ríos, Ángel Miguel. Ob. cit., p.24.

- La distinción entre Derecho Natural y Derecho positivo; y
- La superioridad del Derecho Natural sobre el Positivo.

Con ello entendemos que se parte de que el Derecho Natural es un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, que encuentra su fuente u origen fuera de la voluntad humana.

Es decir, el iusnaturalismo sostiene que los derechos humanos corresponden al hombre desde su nacimiento y están integrados por todas aquellas garantías que necesita el ser humano para desarrollarse en la vida social como persona, esto es, ser dotado de racionalidad y de sentido, para disfrutar de una vida digna, que permita la satisfacción de las necesidades esenciales.

Según esta postura los derechos de los seres humanos son superiores y anteriores a la actuación del Estado, lo que significa que no es necesaria una normativa jurídica, para la existencia de los mismos, y el Estado tampoco puede eliminarlos mediante la imposición de normas.

Para el iusnaturalismo, pues, existe un orden natural, es decir, propio de la naturaleza, que otorga a cada uno de sus elementos un rasgo distinto, del que se desprenden principios de convivencia y relación fundados en la naturaleza del hombre y, por lo tanto, toda norma jurídica ha de definirse en concordancia con el papel de ser superior que le fue dado naturalmente.

El iusnaturalismo en realidad viene a imponer una separación entre el régimen legal de la naturaleza física y el ámbito legal entre los hombres, dejando al descubierto que en la naturaleza hay leyes perennes, y que por el contrario el ámbito legal del hombre nos conduce directamente a la idea de la esencial historicidad de este mismo y sus producciones.

El iusnaturalismo justifica la anterioridad y superioridad de estos derechos respecto al Estado pues este es entendido como la postura política y ética del Derecho Natural. Pero un derecho natural desligado de la coparticipación en el orden preestablecido por Dios, donde el iusnaturalismo es la teoría del Derecho Natural, derecho que se enraíza en la naturaleza terrena y humana.

Así para el tratadista español Eusebio Fernández la fundamentación Jusnaturalista de los derechos humanos es la que plantea más problemas de aceptación ya que esta se deriva directamente de la creencia en el Derecho Natural y, por tanto, de la defensa del iusnaturalismo como teoría que fundamenta y explica la existencia del mismo.

Mientras que para los teólogos y filósofos católicos de los siglos XVI y XVII el Derecho Natural consiste en una derivación de la Ley Eterna, originada en Dios, y que puede ser conocida mediante la razón.

Es decir, plantean que el hombre como criatura de Dios, debe ser respetado en su dignidad y en su calidad de ser humano, y ello precisamente por la dignidad que su creador divino le otorgó y que lo hace diferente a los demás seres que existen en la naturaleza, lo cual quiere decir que la ley humana no hace otra cosa que reconocer de manera racional la armonía que Dios le ha dado a las cosas en el permanente orden de la naturaleza sujeta a la ley divina.

Esto quiere decir que las posturas de tipo natural sostienen que en la naturaleza impera la necesidad y no el deber, recalcan la idea de que la persona humana es titular de tales derechos por el solo hecho de serlo, de que el nacimiento de tales derechos y la posibilidad de su ejercicio no necesita otro supuesto jurídico más que el de la mera existencia humana, plantean que los hombres, como género, gozan de una serie de derechos naturales que son el producto de la voluntad superior, omnipotente y omnipresente de Dios. Esa voluntad se manifiesta como un orden armónico de la naturaleza y bajo leyes que corresponden a ese orden.

En este sentido Locke nos dice: “desde luego, la ley de la naturaleza sólo podía ser conocida por la luz de la naturaleza, es decir por la razón. Pero estaba allí para encontrarla, no para hacerla: Dios era su autor”. El iusnaturalismo estaba hablando de una legalidad eterna. El autor de la naturaleza, al crearla inscribió asimismo sus leyes, las cuales sólo mediante la razón serían susceptibles de ser descubiertas.

La ley en la naturaleza por antonomasia debía valer como regente en cualquier acontecimiento natural; asimismo este orden legal a priori en el hombre

debía tener un valor en sí previo a toda formulación positiva. Se trataba de un orden legal perenne inspirado en la naturaleza, es decir, a imagen y semejanza de la legalidad natural.

Así como operaba la legalidad en la naturaleza, se pensó de hecho que así también debía operar en la cultura. Y de aquí la razón principal por la cual se erigió el *modus operandi* de la regularidad necesaria de ésta como el arquetipo o paradigma fundamental del derecho político y la forma moral.

Montesquieu en “El espíritu de las leyes” dice “Grabado en los corazones por Dios y establecido por la razón, el derecho natural está allí descrito como perpetuo e inmutable.” Esta misma idea había aparecido ya en el Emilio de Rousseau.

El ideal de justicia en el iusnaturalismo, entonces, consistiría en proceder conforme a la naturaleza, puesto que esta última poseía sus leyes de las cuales el hombre de alguna manera era súbdito. Tales leyes, eran inmutables y atemporales. Y a este orden de legalidad de justicia inmutable es lo que se conoció como derecho natural. Pero Derecho Natural como tal no es sinónimo de derechos humanos. Este es, por así decirlo, la pauta para éstos, que serían a su vez la culminación de aquél.

Para el jusnaturalismo la fundamentación de los derechos humanos, no tiene su origen en el Derecho Positivo, sino en el orden jurídico natural. Al respecto Maritain señaló que “Se trata de establecer la existencia de derechos naturales inherentes al ser humano, anteriores y superiores a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre los gobiernos, derechos que no le incumbe a la comunidad civil otorgar, sino el reconocer y sancionar como universalmente valederos, y que ninguna consideración de utilidad social podía, ni siquiera momentáneamente, abolir o autorizar su infracción”⁷. Consecuentemente, tales derechos forman parte de un Derecho Natural vigente y obligatorio desde el comienzo mismo de la vida del hombre, y éste los posee independientemente de que el Estado, a través del Derecho Positivo, los reconozca o no.

⁷Idem, p.28.

De lo anterior se desprende, que las características de los Derechos Humanos, fundados en el iusnaturalismo, serían:

1. El origen de los derechos humanos no se encuentra en el Derecho Positivo, sino en un orden jurídico superior distinto que constituye el Derecho Natural.

2. Tanto el orden jurídico natural como los derechos humanos que de él provienen, son la expresión y participación de una naturaleza humana común y universal para todos los hombres.

3. Por cuanto hace a la existencia de estos derechos, debe decirse, que los mismos existen y los posee el hombre independientemente de que sean reconocidos o no por el Estado a través del Derecho Positivo.

Resumiendo, las teorías naturalistas coinciden en “contemplar el proceso de positivización de los derechos humanos como la consagración normativa de unas exigencias previas, de unas facultades que le corresponde al hombre por el mero hecho de serlo, esto es, por su propia naturaleza”⁸.

Fundamentación Historicista.

Para quienes comulgan con esta corriente, es decir, para los integrantes de la Escuela Histórica, no hay nada que sea inmutable, rígido o ideal, para esta, lo que se reputa como jurídicamente válido y vigente es el resultado de una evolución, cuya raíz está en el pasado y su término en el futuro.

Esta corriente es el extremo opuesto a la iusnaturalista, y corresponde a quienes rechazan la idea abstracta y apriorística de reglas jurídicas ajenas a un derecho humano legislado, y se atienen a los hechos tales y como se presentan históricamente en la vida social; así, estos derechos, no son mas que conquistas

⁸ Pérez Luño, Antonio Enrique. Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución. 6ª edición. Madrid. Editorial Tecnos. 1999, p.54.

político-sociales que el hombre ha logrado a través de un sostenido avance progresivo, que han sido acogidos por el ordenamiento jurídico positivo moderno, al cual han sido incorporados; es decir, esta corriente sostiene la idea que los derechos humanos son el resultado de la evolución histórica de la sociedad.

Para esta fundamentación, los derechos humanos se justifican en el aspecto histórico cambiante y variable del ser humano. Se habla de derecho de origen social, en cuanto son resultado de la evolución de la sociedad, de lo que se deviene que no son anteriores a ésta sino producto de la misma.

A este respecto Eusebio Fernández considera, que para los defensores de esta fundamentación historicista, el concepto y formulación de los derechos humanos se ha decantado a través de la historia a partir del núcleo teórico más amplio de la humanidad, entendida ésta no en su apoyo sentimental, sino como un proceso de autoconciencia, mediante el cual se ha objetivizado la esencia del hombre como un concepto unitario y abstracto, y agrega dicho autor: "... los derechos humanos se fundan no en la naturaleza humana, sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad; por lo tanto, la temática específica de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretenda realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre, sino de cualquier otra cosa, aunque justa y útil...".⁹

De lo anterior desprendemos que la fundamentación historicista tiene las siguientes particularidades:

1. En vez de derechos naturales, universales y absolutos, se habla de derechos históricos, variables y relativos.

2. Se trata de derechos de origen social, y no de derechos anteriores y posteriores a la sociedad.

⁹ Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. 2ª reimpresión. Madrid. Editorial Debate, 1991, p. 101.

En consecuencia para esta escuela el historicismo representa una derivación del empirismo jurídico, que se ocupa sólo del derecho efectivamente existente, pasado y futuro la cual prefiere atenerse a lo dado, a lo verificable por la observación y por la experiencia, rechazando, por ende, esa supuesta capacidad de la razón humana para descubrir las reglas jurídicas.

La fundamentación histórica de los derechos humanos considera que éstos se manifiestan como derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad. En lugar de ver derechos naturales universales, absolutos, anteriores y superiores a la sociedad como en el jusnaturalismo ve y habla de derechos históricos, variables, relativos y de origen social en cuanto a que son resultado de la evolución social.

Por consiguiente, quienes se enrolan en esa corriente afirman que el derecho, incluso los derechos humanos, nacen de decisiones de los hombres, variables por depender de la evolución histórica de las diversas sociedades y de sus condiciones presentes, para ellos, el único derecho que cuenta es el efectivamente sancionado, no pudiéndose hablar de otra justicia que la contenida en las normas vigentes.

Así es que para los defensores de esta corriente los derechos humanos se fundan, no en lo natural, ni en la naturaleza humana, sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de la misma sociedad, por lo tanto, el punto central de los mismos debe de estar fundado en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretenda realizar, siempre que se respete como principio ineludible la esencia de la dignidad de la persona como el fin de la misma, pues de otra forma no se puede hablar del hombre.

De ahí que para T. C. van Boven “La noción de derechos del hombre es en gran parte el producto de la historia de la civilización humana y, por tanto, sujeto a evolución y modificación”¹⁰.

¹⁰ Van Boven, Theodor C. “Les critères de distinction des droits de l’homme”. Apud. Fernández Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. 2ª reimpresión. Madrid. Editorial Debate, 1991, p103.

Mientras que para Dino Pasini, “La concepción de los derechos del hombre es una concepción histórica, dinámica, que implica el progresivo reconocimiento, el respeto y la tutela jurídica del hombre, considerado en su integridad como individuo y persona irrepetible, como ciudadano y como trabajador, y por lo tanto, no sólo de derechos personales, de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos económico-sociales y culturales”¹¹

Por su parte el autor historicista italiano B. Croce, sostiene que los derechos humanos deben reducirse a derechos del hombre en la historia, lo cual equivale a decir que los derechos son aceptados como tales para hombres de una época particular. Pues no son demandas eternas, sino sólo derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cual época e intentos por satisfacer dichas necesidades.

De acuerdo con esta tendencia, los derechos humanos no son otra cosa que el producto histórico de la superación humana en cuanto a esa dignidad indispensable para la vida plena de los seres humanos, de sus grupos y de la sociedad en su conjunto.

Pues en la medida en que ha pasado por diversas etapas temporales va acumulando el conocimiento de la dignidad del hombre mismo y va creando valores y garantías para su protección, es decir, que para esta corriente, solamente el Estado, crea derechos y establece limitaciones a su propio ejercicio.

Los derechos humanos para esta corriente son producto de todos los acontecimientos sociales concretos creados por el propio género humano y por lo tanto no derivan de dádivas de los gobernantes ni de caprichos del propio Estado por ello es que este no puede modificarlos a su libre arbitrio.

Por ello es que para los que adoptan la fundamentación historicista estos derechos deben de ser estudiados en cuanto a su desarrollo histórico, como fruto del esfuerzo humanizador de todos los sectores progresistas de la humanidad, pues, en la medida en que los grupos sociales se van ampliando van adquiriendo

¹¹ Passini, Dino. “IL problema del dimití maní nel mundo occidentale”. Apud. Fernández Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. 2ª reimpresión. Madrid. Editorial Debate, 1991, p.103

conciencia de la calidad que tienen como seres humanos, y reclaman el goce de determinados derechos.

En conclusión, para quienes defienden ésta fundamentación, los derechos humanos manifiestan los derechos variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tuvo, tiene y mantiene de acuerdo con el proceso evolutivo de la sociedad, el cual se fundamenta en que las normas jurídicas deben explicarse por sí solas, sin buscar elementos que estén fuera de ellas, por tanto los derechos humanos son el producto de la acción normativa del Estado y sólo pueden ser reclamados cuando han sido consagrados en dichas normas.

Fundamentación Ética.

La fundamentación ética o también denominada axiológica de los derechos humanos parte de la tesis de que el origen y fundamento de estos derechos nunca puede ser jurídico, sino que es previo a lo jurídico, para ésta, el derecho no crea a los derechos humanos ya que este tiene como única labor la de reconocerlos, hacerlos efectivos, convertirlos en normas jurídicas y garantizarlos jurídicamente.

La Escuela Axialógica al referirse a los derechos humanos, menciona que son valores morales, dicho de otro modo, valores de la dignidad humana. Esta corriente establece que el origen y fundamento de estos derechos no puede ser jurídico antes de ser valores del hombre; asegura que toda norma moral o jurídica presupone una serie de valores acerca de los fines de la vida individual, social y política.

Dicha postura, plantea la idea de que los derechos humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y derechos que los seres humanos tienen por el solo hecho de ser hombres y , por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y del Derecho.

En definitiva, la fundamentación ética de los derechos humanos fundamentales se basa en la consideración de esos derechos como derechos morales, entendiendo por derechos morales a aquellos que tienen que ver más estrechamente con la idea de la dignidad humana, es decir, los que son el resultado de la doble vertiente ética y jurídica.

A diferencia de la corriente jusnaturalista esta fundamentación de los ya tan mencionados derechos, nos permite observar que no se queda en la simple defensa de la existencia de estos derechos como naturales, independientemente de su incorporación al derecho positivo, sino que al mismo tiempo insiste en su especial importancia ya que esta pugna por la exigencia de reconocimiento, protección y garantías jurídicas plenas.

Mientras que en relación a la historicista difiere con esta en el sentido de que defiende la existencia de los derechos humanos aún en el caso de que éstos no se hallen incorporados al ordenamiento jurídico, lo anterior puede ser sustentado con lo expresado por Carlos Santiago Nino cuando establece en su libro Introducción al análisis del Derecho que la existencia de los derechos individuales, en tanto derechos morales, no está condicionada a su reconocimiento a través de ciertas normas jurídicas, ya que ellos incluyen precisamente pretensiones de que se establezcan normas jurídicas prescribiendo medios de protección de los derechos en cuestión.

1.3. Clasificación de los Derechos Humanos.

Los derechos humanos pueden clasificarse de dos formas:

- En una primera clasificación se atiende a los derechos que se protegen;
- Y en otra, al momento en que surgen.

Desde el punto de vista de los Derechos que se protegen, los derechos humanos se clasifican en seis grandes grupos:

- a) Derechos de Igualdad.
- b) Derechos de libertad.
- c) Derechos de seguridad Jurídica.
- d) Derechos de propiedad.
- e) Derechos políticos.
- f) Derechos sociales.

Es decir, lo que nosotros conocemos como garantías individuales, las cuales están consignadas en la parte dogmática de nuestra Constitución y mismas que serán abordadas con posterioridad en el capítulo cuarto.

Sin embargo en este trabajo me abocaré a desarrollar a la clasificación de los derechos humanos que atiende al momento en que surgen y son aceptados y reconocidos estos derechos, es decir, me referiré a las tres generaciones de derechos.

Aunque es pertinente aclarar que ya se habla de la existencia de más generaciones de derechos, así pues, se ha propuesto conceptualizar una cuarta generación de derechos humanos, como desdoblamiento de la tercera, ya que ambas funcionan como principios ordenadores de la sociedad internacional, pero mientras la tercera enfatiza la igualdad formal de los Estados, la cuarta apunta a lograr mayor igualdad de oportunidades de desarrollo entre ellos.

Es decir, la cuarta generación se caracteriza por el movimiento hacia el cambio en las estructuras nacionales existentes, para lograr igualdad de oportunidades y un mínimo de bienestar mediante alguna forma de redistribución, pero en el plano internacional.

Asimismo, se establece el surgimiento de una quinta generación de derechos humanos, la cual, emerge a contrapelo de la historia y en esta estarían incluidos los impactos que las tecnologías de punta de finales de siglo producen en la existencia humana, es decir, todos aquellos derechos humanos violados por la ciencia y la tecnología, ejemplo de ello sería el desempleo tecnológico.

Ahora bien, retomemos las tres generaciones de derechos, de un tiempo para acá en la doctrina se ha establecido que dentro de la teoría general de los Derechos Humanos, se pueden mencionar novedosas clasificaciones para agrupar a estos derechos, autores como Norberto Bobbio entre otros nos habla de generaciones de derechos, refiriéndose a estas como a las etapas en que ciertas categorías de prerrogativas y garantías legales se han ido otorgando a los hombres.

En donde cada una de las generaciones significa el tiempo histórico y cronológico en que nacieron, o en el que se destacaron, o descubrieron algunos de estos derechos, lo anterior, se deduce de buscar el significado de la palabra generación.

Así pues, según el diccionario, entendemos por tal “la acción y efecto de engendrar casta, género o especie; conjunto de todos los vivientes coetáneos, es decir, de aquellas personas que viven durante un mismo periodo de tiempo”¹². Conforme a esa última acepción es como se ha dado en llamar ahora a las diversas etapas de evolución de los derechos humanos, que no es otra cosa más que un fenómeno histórico que a decir de Germán J. Bidart Campos, “que lo describe como un fenómeno cronológico e histórico, se ubica en el tiempo histórico, en el ámbito de la cultura, en la evolución de las ideas políticas y en el curso del derecho”¹³.

¹² García Ramón, et. al. Diccionario Larousse, México. Editorial Larousse, 2004, p.501.

¹³ Bidart Campos, Germán j. Teoría General de los Derechos Humanos. Apud. Herrera Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos. 4ª edición. México. Editorial Porrúa, 2003, p.9.

Así los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada “Tres Generaciones” es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

Esta selección tiene por objeto la comprensión tanto del tipo de derechos, sus dimensiones y el conocimiento del momento histórico en que surgen.

Derechos Humanos de Primera Generación.

A esta primera generación de derechos humanos, la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando a finales del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; y esto a raíz de que el hombre empieza a tomar conciencia de que para poder tener convivencia política conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época. Pues en esta época prevalecía la idea de derechos naturales y propios que son anteriores al Estado.

Es decir surgen con la Revolución francesa como parte de una rebelión contra el absolutismo del monarca lo cual implica que estos imponen al Estado el deber de respetar siempre los derechos fundamentales del ser humano ya que este primer grupo de derechos humanos aparece como ideal desde la aparición del hombre y se hacen objetivos con los movimientos revolucionarios de fines del siglo XVIII; pues es a través de esas luchas es como adquieren su consagración de auténticos derechos difundándose por todo el mundo. Se conocen también como el grupo de libertades clásicas.

Son reconocidos en el siglo XVIII por primera vez los derechos humanos en un documento jurídico en Francia, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que defendía los principios de Libertad, Igualdad y

Fraternidad, los cuales fueron alcanzados por medio de una lucha contra el derecho divino de los reyes, proponiendo un gobierno de elección popular.

En esta se afirma que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Es así, como la libertad y la igualdad, constituyen los pilares de la nueva concepción de los derechos del hombre; si todos los hombres son iguales, ninguna autoridad exterior a ellos puede imponerles obediencia, y el poder no puede basarse mas que en el consentimiento de los gobernados, con lo que surge el poder consensual como base de legitimación política, en franca oposición al derecho divino de los reyes.

Así, surgen los derechos civiles que otorgan a los hombres un determinado campo de acción y de autonomía, garantizando una esfera de iniciativa e independencia frente a los demás miembros de la comunidad y frente al Estado mismo, al que obligan a una actividad pasiva, de respeto. El derecho a la vida, a la libertad; el derecho a la residencia, a la seguridad, a la prohibición de torturas; al derecho de reunión de libre tránsito; el derecho a la justicia, etc.

Al mismo tiempo surgen los derechos políticos, que le permiten al hombre establecer los mecanismos de participación en la designación de los gobernantes, que le garantizan la facultad a los ciudadanos de participar en la vida pública y les da acceso al sistema representativo, al sufragio. La legitimidad monárquica se sustituye por la legitimidad democrática.

Por ello es que a estos derechos que fueron exigidos y formulados por el pueblo en la Asamblea nacional durante la Revolución Francesa se les llaman derechos de la primera generación a los derechos civiles y políticos.

Una vez relatado lo anterior es necesario establecer cuales son los derechos civiles y políticos que integran la primera generación. En este sentido, para el autor Cipriano Gómez Lara, los derechos humanos de primer grado o de primera generación “Son todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como pueden ser los de crédito, o personales, y los derechos reales también tradicionales”¹⁴.

¹⁴ Quintana Roldán, Carlos Francisco. Et. Al. Derechos Humanos. 2ª edición. México. Editorial Porrúa, 2001, p. 17.

Así pues, esta generación se integra por los derechos individuales que protegen a las personas de los abusos de los gobiernos, estos se encuentran plasmados vía la resolución 217 A de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos del hombre del 10 de diciembre de 1948, entre los que se incluyen los siguientes:

- Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad;
- Protección contra la tortura, las penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- Reconocimiento jurídico e igual protección ante la ley;
- Contra la detención, la prisión o el destierro arbitrarios;
- La presunción de la inocencia hasta que se pruebe lo contrario y a un juicio justo y público por un tribunal independiente e imparcial;
- La libertad contra injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia;
- La libertad de circulación y de asilo;
- El derecho de tener una nacionalidad;
- El derecho de casarse y fundar una familia;
- El derecho a la propiedad, y
- La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Derechos Humanos de Segunda Generación.

A lo largo del siglo XIX los conflictos de clase se fueron traduciendo en una serie de exigencias de carácter socio-económico, que pusieron de relieve la insuficiencia de los derechos individuales si la democracia política no se convertía en democracia social.

Estas reivindicaciones determinarían un cambio en la actividad del Estado que progresivamente iría abandonando su postura abstencionista para recabar como propia una función social.

Los derechos humanos de segundo grado o de segunda generación, surgen como resultado de las tendencias sociales del siglo XIX como consecuencia de la Revolución Industrial, la cual tuvo como objetivo satisfacer las necesidades no sólo del individuo sino de la comunidad entera, para lograr este cometido tuvieron que buscar la justicia social y el bienestar común.

Los principales protagonistas de esta lucha para conseguir mejoras laborales y más oportunidades de desarrollo fueron los obreros, los campesinos y los intelectuales.

Estos derechos se caracterizan por tener un contenido eminentemente social pues procuran mejorar las condiciones de vida en sociedad, debido a esta situación el representante de estos es el individuo en comunidad, su principal característica es que se extienden a la esfera de responsabilidad del Estado, por medio de dos partes: la satisfacción de necesidades y la prestación de servicios, donde, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

Dichos derechos, tienen que cumplir principalmente con una función social, claro esta sin dejar de ser personales, es decir, individuales, ya que el individuo es titular de estos y por ende debe ejercerlos con una conciencia social.

En los llamados derechos de segunda generación, los derechos civiles ya consignados, reciben por parte de la sociedad, una ampliación que es acorde a las necesidades del tiempo y a las de los propios hombres quienes buscan mejorar sus condiciones de vida en diversos sectores como el cultural y el social, estos derechos son específicamente derechos sociales y económicos, que contenían la esperanza de los hombres de mejorar sus condiciones de vida dentro de la sociedad, en lo económico y en lo cultural, ya que en la medida que otras valoraciones novedosas entraban a los conjuntos culturales de las diferentes sociedades, el repertorio de derechos civiles y políticos recibía una reclamación ampliatoria.

Los derechos humanos de segunda generación serán “los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social”.¹⁵

Por lo expuesto anteriormente podemos ya establecer que esta generación de derechos está integrada por los derechos sociales, económicos y culturales del llamado "Constitucionalismo Social", que amplían la esfera de responsabilidad del Estado.

Sobre todo porque repercutieron ampliamente en el campo político al dar sustento material a la idea de ir más allá de la igualdad formal para los miembros de la sociedad y alcanzar una auténtica nivelación social, fundada en la igualdad de oportunidades, al margen de la carencia de los bienes necesarios de vida.

Además en el campo jurídico se avanzó de la idea de un Estado de derecho, limitado por la ley en su actuación respecto a las libertades ciudadanas, a un Estado social de derecho, donde las instancias gubernamentales actuarían como agentes mediadores entre los intereses y desigualdades sociales.

Pues la aparición de estos ha puesto una notable variante en el contenido de los derechos fundamentales ya que estos principios estaban originalmente dirigidos a poner límite en la actuación del Estado y ahora se han convertido en garantías pensadas para la defensa del interés colectivo.

Sin embargo, aún cuando estos derechos fueron concebidos durante el Siglo XIX, no es sino hasta principios del presente Siglo XX, que con el estallamiento de las Revoluciones Mexicana, de la República de Weimar en Alemania y la de Rusia, que tales derechos se estipulan jurídicamente y en ellos se comprende al individuo como sujeto a un grupo, a una clase social, que tiene sentido cuando se le considera actuando en grupo, que tiene razón de ser viviendo en sociedad.

Estos derechos demandan un Estado de bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva. Por ello esas normas fundamentales ponen a cargo del Estado la

¹⁵ Quintana Roldán Francisco. Ob. cit., p.17.

obligación de garantizar efectivamente a todos los habitantes, el goce de los derechos que se mencionarán a continuación:

- “Derecho a la seguridad social.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a igual salario por igual remuneración.
- Derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria.
- Derecho a asegurar una existencia conforme a la dignidad humana.
- Derecho a fundar un sindicato y a sindicalizarse.
- Derecho al descanso y al tiempo libre.
- Derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar (alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica).
- Derecho a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez.
- Derecho a la protección de la maternidad y de la infancia.
- Derecho a la educación.
- Derecho a la participación en la vida cultural de la comunidad, y
- Derecho de autor”¹⁶.

Derechos Humanos de Tercera Generación.

Estos derechos se originan durante la Guerra Fría. Periodo de enfrentamiento entre los bloques socialistas y capitalistas (URSS y EU) ya que se extendieron los poderíos de ambos imponiendo presidentes y dominando militarmente. Esto provocó que esta problemática se desarrollara en diversas naciones, originando más la pobreza de los países pequeños. Así surgió la

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966.

solidaridad internacional entre personas de diferentes países para ayudar a que estos problemas se resolvieran respetando su derecho como nación o pueblo.

Los derechos de tercer grado o generación son “los derechos sociales, que se manifiestan en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra; como el derecho a la paz, derecho a la conservación ecológica, derechos colectivos de los consumidores, derechos de refugiados, de minorías étnicas, etcétera”¹⁷.

Los derechos que integran esta generación también son llamados derechos de solidaridad o derechos de los pueblos, nacen de problemas y conflictos supranacionales como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como dentro de los distintos grupos que lo integran.

A esta generación de derechos también se le conoce como de derechos difusos, transpersonales o supraindividuales, toda vez que protegen a la persona pero como una generalidad tal que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada.

Para los destinatarios de esta generación los derechos humanos, “tienen un interés difuso, debido a que tiende a difundirse en todo un grupo humano que puebla una región de la tierra; transpersonal porque rebasa al interés personal y supraindividual, porque va más allá del interés individual”¹⁸.

Surgen en nuestro tiempo como una respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que la integran. Se forman por los llamados derechos de los pueblos, pues, los derechos proclamados en esta generación son relativos a problemas del medio ambiente, las guerras, el reclamo de autodeterminación y desarrollo digno de los pueblos indígenas y de las naciones de tercer mundo.

Estos derechos se promueven de manera más clara a partir de la década de los años sesenta, así en 1966, la Organización de las Naciones Unidas menciona en sus pactos internacionales, los nacientes derechos al desarrollo y a

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Herrera Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos. 4ª edición. México. Editorial Porrúa, 2003, p.11.

la libre autodeterminación de los pueblos, mostrando así la preocupación universal para el logro de la paz y de la cooperación internacional.

Aunque no cuentan en su mayoría, hasta hoy, con una normatividad que los garantice. Es la comunidad de las naciones y no solo un Estado quien debe comprometerse a su garantía, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

Esos derechos se encuentran ya en algunos documentos como en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo que adopta la Organización de las Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986 y la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, ambos de 1986, que incluyen, entre otros, los siguientes derechos:

- Derecho al desarrollo integral del ser humano y a una vida digna.
- Progreso y desarrollo económico y social de todos los pueblos.
- Descolonización, prevención de discriminaciones.
- Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
- Libre determinación de los pueblos (condición política, desarrollo económico, social y cultural).
- Derecho al entendimiento y confianza.
- Derecho de los pueblos a ejercer soberanía plena sobre sus recursos naturales.
- La identidad nacional y cultural.
- La coexistencia pacífica.
- La cooperación internacional y regional.
- El patrimonio común de la humanidad.
- Derecho al uso de los avances de la ciencia y a la tecnología.
- Derecho a la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos, el medio ambiente.
- Derecho a la solidaridad.

CAPÍTULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS UNIVERSALES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El relato de la historia del reconocimiento de los derechos humanos, asume diferentes dimensiones, pues, mientras para el jusnaturalismo se inicia en el crepúsculo de la Edad Media, la doctrina positivista general, sostiene que comienza con la enunciación de ciertos derechos en las solemnes declaraciones del siglo XVIII.

No obstante lo anterior, ya se opte por una u otra postura, considero útil y esclarecedor retroceder en el curso de la historia a fin de buscar el hilo que, casi imperceptiblemente al principio y en forma más visible después, va evidenciando la permanente preocupación del género humano por definir y asegurar sus libertades.

En este orden de ideas, pues, haré un recorrido por Roma, Grecia, la Edad Media, Inglaterra, Estados Unidos, Francia y España para dar una visión general de los diferentes acontecimientos por los que tuvo que pasar, en general, la humanidad para llegar a lo que hoy conocemos como "Derechos Humanos".

Esto, con la finalidad de compilar brevemente aquellos datos que nos hacen ver que los derechos humanos se ganaron primeramente con las armas en las manos para después hacerlo con las armas de la razón.

2.1. Roma.

En los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de derechos del hombre como conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes.

Ni tampoco se puede afirmar que el individuo tenía potestades o facultades que pudiera gozar dentro de la comunidad a la que pertenecía y que las mismas constituyeran una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.

La libertad del hombre como tal, conceptuada como derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones no existía.

Esto debido a que en Roma la libertad estaba reservada a cierta categoría de personas, pues, se garantizaban los derechos solo a los ciudadanos romanos que eran los únicos que podían formar parte en el gobierno, la administración de justicia, la elección de funcionarios públicos, etcétera.

Ya que la única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual no implicaba un derecho público individual, pues este era un obstáculo jurídico, cuyo titular era el gobernado frente al poder público.

No obstante, “en el Derecho Romano se encuentran determinaciones de los derechos fundamentales que únicamente los que tenían calidad de ciudadanos gozaban como por ejemplo: del derecho a elegir a sus autoridades (*ius suffragii*), el derecho a determinar las contribuciones que habían de pagar, y no estaban obligados a pagar otras que las aprobadas por ellos en la asamblea de centurias”¹.

Además, contaban con el derecho a la libertad, mismo que era considerado atributo de quien tenía calidad de ciudadano, por lo tanto, quien gozara de la ciudadanía, no podía ser detenido ni reducido a prisión, salvo por delito grave y

¹ Arévalo Álvarez, Luis Ernesto. El concepto Jurídico y la Génesis de los Derechos Humanos. 1ª edición. México. Editorial Lupus-Magister, 1997, p. 94

después de ser oído y vencido en juicio público. Asimismo, gozaba de un derecho de propiedad tan amplio que no podía ser afectado por las leyes.

Las libertades de expresión y de religión también les pertenecían, siendo la última para todos los habitantes. Además de las libertades anteriores, contaban con el derecho de demandar responsabilidad de sus representantes y eran severísimos a la hora de exigir cuentas.

La libertad de religión no se debía, al parecer, tanto a un sentimiento de equidad y respeto a las libertades, sino más bien, al hecho de que, siendo excesivamente supersticiosos, los romanos no querían indisponerse con ninguna deidad persiguiendo su culto.

Sin embargo, todos esos derechos, “no estaban bien definidos porque no había leyes escritas, los consagraba el derecho consuetudinario y estaban limitados al estrato aristocrático de la población romana, es decir, a los patricios que eran descendientes de los patres fundadores de Roma”².

Esto favorecía la arbitrariedad de los reyes que gobernaban originalmente en Roma, y llegó a ser tanta bajo el gobierno de Tarquino el Soberbio que provocó una insurrección general producto de la cual Tarquino fue expulsado y se estableció la República, sin embargo, los derechos quedaron sin precisar y reservados a la aristocracia patricia.

Quince años después del establecimiento de la República, los plebeyos, es decir, la parte no aristocrática del pueblo romano hartos de su dura situación, tomaron la resolución de formar una nueva ciudad en donde gozaran de todos los derechos.

Dicha resolución de los plebeyos alarmó a los patricios a tal grado, que se vieron obligados a enviar a Menenio Agripa a negociar dando como resultado de dicha negociación la creación de funcionarios exclusivamente plebeyos, los tribunos de la plebe, para que velaran por los intereses de éstos.

² Arévalo Álvarez, Luís Ernesto. Ob. cit., p. 95

Así, los tribunos podían convocar a los plebeyos a reuniones especiales llamadas Consejos de la Plebe cuyas resoluciones sólo eran obligatorias para la propia plebe. La gestión de éstos fue tan eficaz que, en un tiempo relativamente breve, los plebeyos alcanzaron completa igualdad de derechos como los patricios.

Por ello impulsaron primero la codificación del derecho dando origen a la Ley de las XII Tablas, cuya integración era extensa y variada, pues consagró algunos principios muy importantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Por ejemplo contenía derechos referentes a las sucesiones y a la familia entre otros aspectos.

Esta ley que fue dictada durante la época republicana y consagró principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público.

Fue grabada en tablas de bronce, y estableció la codificación del derecho consuetudinario de la época, fue el primer ordenamiento jurídico completo que se hizo del Derecho Romano antes de Justiniano.

La primera y segunda de estas tablas hacía referencia a la organización judicial y a los principios y procedimientos en un juicio, la tercera comprendía la ejecución de los juicios contra deudores insolventes.

Por su parte la tabla cuarta se refería a la potestad paterna mientras la quinta comprendía a la tutela y las sucesiones, la sexta contemplaba la propiedad, reglas, modos de transmisión y restricciones.

La séptima se encargaba de las servidumbres y la octava del derecho penal y de las obligaciones en general, mientras la novena comprendía el derecho público y determinadas relaciones con el enemigo. Finalmente la décima era la relativa al derecho sacro mientras la undécima y duodécima eran complemento de las anteriores.

No obstante lo anterior, y pese a que casi se alcanzó la igualdad civil con esta ley, la lucha legal siguió hasta que los plebeyos obtuvieron más garantías como el derecho de hacer plebiscitos, la igualdad social en virtud de contraer matrimonio con los patricios y la igualdad religiosa para poder ejercer el sacerdocio.

Asimismo, para tutelar la libertad, tenían, la Ley Flavio de Plagariis que establecía que si alguien compraba a un hombre libre sabiendo que lo era, incurriría en pena capital, al igual que quien lo vendía sabiendo que tenía esa calidad.

Junto con la ley arriba mencionada, existía un interdicto denominado: *De homine libero exhibendo*, cuyos principales puntos son respecto a la protección de la libertad del hombre libre, este documento, se dirigía a cualquier persona que retuviera a los hombres libres, asimismo, tutela a todos los hombres libres independientemente de su calidad de púber o impúber, varón o mujer, de que esté o no sujeto a la patria potestad.

Finalmente, existía *la Intercessio* (acción de interceder), prerrogativa otorgada a todo magistrado igual o superior. Ésta, requería la petición de una persona afectada por las decisiones de un magistrado y se dirigía a un magistrado igual o superior para que interpusiese su veto, lo que significaba que tales decisiones no podrían producir efectos en virtud del veto hecho valer.

De lo anterior, podemos deducir que la intercesión romana, ocupa un lugar muy significativo en nuestra realidad, pues nos hace pensar en nuestro juicio de amparo, ya que la mencionada *Intercessio* permitía a un gobernado o podríamos decir quejoso, acudir ante una autoridad para detener los efectos de un acto de otra autoridad que le afecta.

Es decir, que ésta, posee los caracteres propios de una posibilidad jurídica de defensa contra los actos arbitrarios de una autoridad mediante el control ejercido por otro órgano de la autoridad.

2.2. Grecia.

En Grecia, el individuo no gozaba de derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. “Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente de derechos políticos y civiles, en cuanto a que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto a que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público”³.

Sin embargo, a partir del siglo XII, a. de C. dos ciudades predominaron en Grecia, por un lado Esparta que debió su prestigio a sus virtudes guerreras y por el otro Atenas que elevó su influencia sobre sus rivales por su actividad comercial, intelectual, artística y por la difusión de su brillante civilización.

Por lo que hace a los Espartanos o Dorios, estos tenían una población que estaba dividida en tres grupos:”Los espartanos que tenían todos los derechos políticos para participar en el gobierno, eran libres y ciudadanos. Los periecos que no tenían derechos políticos, pero gozaban de libertad, cultivaban sus tierras y comerciaban, y los ilotas, que eran campesinos-siervos que estaban sometidos al régimen de la esclavitud”⁴.

Su sistema no era absolutista puro, en atención a que el poder monárquico se compartía de forma simultánea entre dos reyes que se limitaban recíprocamente. Junto a ellos funcionaba un consejo de ancianos que era el senado, el cual preparaba las leyes para someterlas a la Asamblea Popular.

Adicionalmente estaban los éforos, que ejercían el derecho de vigilancia sobre los actos de todos los ciudadanos y aun sobre los mismos reyes; es decir, “son una especie de órgano de control gubernamental, pues tenían a su cargo el mantenimiento de la Constitución y podía llevar a cualquier dignatario incluso a los dos reyes, hasta la destitución o hasta la condena de muerte”⁵.

³ Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 33ª edición. México. Editorial Porrúa, 2001, p.62.

⁴Hernández Sánchez, José Luis. Monografía sobre Derechos Humanos. 1ª edición. México. Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados LVII Legislatura, H. Congreso de la Unión, 2000, p.9.

⁵ Hernández Sánchez, José Luis. Ob. cit., p. 9.

En Atenas, sin embargo, la situación social era diferente, no existía esa diferenciación jerárquica de clases, había, es verdad, desigualdad pero el ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, podía libremente actuar ante éste y aún impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio, más esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara una obligación para la autoridad estatal su respeto.

Así, la civilización griega, sobre todo en las expresiones con que se manifestó en Atenas, importó un significativo adelanto en el campo de la libertad política al introducir y poner en práctica un sistema democrático.

Sin embargo, este reconocimiento de la libertad política no se trasladó a la esfera civil, manteniéndose por lo tanto en plena vigencia el concepto de la identificación entre Estado y sociedad con la consiguiente desvalorización de lo individual.

Esto porque en Atenas la sociedad era aristocrática, los nobles o eupátridas eran propietarios únicos de la tierra y sólo ellos participaban en el gobierno. Por debajo de estos estaba el pueblo que se componía de agricultores y artesanos.

Su gobierno inicialmente era monárquico, pero posteriormente fue disminuyendo el poder del rey, hasta quedar sólo para funciones sacerdotales y desaparecer por completo dos años después.

En el año 753 a. de C. Se instituye el arcontado que gobernó en lugar de la monarquía por conducto de los arcontes que eran magistrados elegidos entre los eupátridas por otro órgano denominado areópago o consejo de ancianos. Los arcontes al cesar sus cargos, pasaban a formar parte del areópago, que tenía facultades legislativas y judiciales, pero carecía de facultades ejecutivas.

Entre los principales arcontes (legisladores), está Dracón quien en 621 a. de C. obtuvo poderes plenos por parte del Arcontado para redactar el primer código escrito en Atenas, cuyas leyes eran aplicables a todos los ciudadanos, nobles o no, lo hizo tan riguroso que no fue aceptado y ello provocó trastornos sociales.

Posteriormente, se encomienda a Solón quien fue nombrado arconte en 594 a. de C., la reforma de la constitución. Este se preocupó de que al areópago se le confiriera la misión de velar por la estricta aplicación de las leyes y por el exacto cumplimiento de la Constitución.

También efectuó trascendentales reformas en el orden social, económico y político, entre ellas: la liberación de los pequeños campesinos de la carga de deudas que les afectaban, concediéndoles la propiedad absoluta de las tierras para que las cultivaran como arrendatarios de los propietarios nobles.

Se encargó además de suprimir la esclavitud por deudas, el acreedor perdió el derecho de encarcelar y de vender a su deudor insolvente y los ciudadanos se dividieron de acuerdo con las rentas de sus propiedades, sólo los más ricos podían ser arcontes y miembros del areópago, pero todos los ciudadanos sin distinción, podían ser admitidos en la Asamblea del Pueblo.

Posteriormente, en el año 457 a. de C. bajo la jefatura de Pericles, se estableció la primera democracia integral y auténtica, al extenderse la ciudadanía plena y la igualdad de derechos a todos los hombres libres en la polis.

El grado de desarrollo del pensamiento griego lo podemos ver claramente con tres de sus pensadores estos son: Sócrates, Platón y Aristóteles.

Sócrates, “estimaba que el hombre había nacido en un plano de igualdad con sus semejantes, proclamó el principio de la racionalidad en todos los actos de la vida individual y pública, llegando a sostener, inclusive, que el gobernado debía obedecer los imperativos de su razón con preferencia a las leyes positivas estatales injustas e irracionales, pretendiendo que toda la actuación humana, social o particular, se sujetase a una norma ética de validez universal. La organización estatal no es un fin en sí mismo, sino un medio para que los ciudadanos logren el objetivo supremo de su vida que es la consecución de su felicidad a través de la virtud. Por consiguiente el Estado debe subordinarse a los individuos que lo componen, sin que su poder sea absoluto, toda vez que debe ser limitado por el derecho del ser humano, inherente a su naturaleza e imprescriptible”⁶.

⁶Ídem, p.11.

De acuerdo con su pensamiento, el gobernado debería tener todas aquellas prerrogativas que estuvieren fundadas racionalmente frente a las arbitrariedades y despotismos de la autoridad del Estado.

Por su parte Platón justificaba la desigualdad social, propugnaba la sumisión de los mediocres respecto de los mejores, a quienes debía encomendarse la dirección del Estado. Para su doctrina, la sociedad se dividía en tres clases, la raza de oro integrada por gobernantes o guardias del Estado, la raza de plata compuesta de guerreros o defensores de la polis y por la raza de bronce formada por artesanos y labradores.

En su doctrina, estaban proscritas las ideas de derechos del individuo frente al poder público, puesto que éste se suponía desempeñado por personas capacitadas intelectual y culturalmente, a las cuales el gobernado debía sumisión.

Mientras que Aristóteles pensaba que para que el hombre pudiera alcanzar un grado de perfección, que no se lograba fuera de la convivencia social, era menester gozar de cierto radio de libertad, el cual implicaba ciertas limitaciones del poder estatal.

Las autoridades, según él, debían asumir un papel de tolerancia frente a una determinada actividad libre del ciudadano, pero nunca se deberían de ver obligadas a respetarla como si se tratara de un verdadero derecho. Por lo que atañe a la igualdad, Aristóteles la proscribía al justificar la esclavitud y la existencia de clases sociales completamente diversas.

Finalmente en Grecia, se empieza a manifestar una corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción del ser humano. Esta corriente es el estoicismo que se desarrollo dos siglos antes de nuestra era y se integró en torno a Zenón de Citio. Con esta surge por primera vez en la cultura occidental una idea dignificadora del hombre, al entender que todo el género humano está hermanado por la razón como base del derecho y por ende indican que los hombres son iguales en cuanto seres racionales, y por ello todos deben disfrutar de los mismos derechos, por estar sometidos a las mismas leyes.

2.3. Edad Media.

Durante mucho tiempo, bajo la forma de los antiguos gobiernos monárquicos, el rey podía decidir sobre cualquier derecho de los gobernados, sobre sus libertades, propiedades y hasta de sus vidas.

La Edad Media no desconocía que todos los hombres, más allá de su status social y político, participan en un orden ético-natural cuyos principios de base, procedentes del estoicismo antiguo, son la unidad del género humano, la dignidad de la persona humana, hecha a imagen y semejanza de Dios.

La sociedad se presenta al hombre medieval en un orden jerárquico de estamentos con un status desigual, en el que la desigualdad se asienta esencialmente en el principio hereditario condicionado por el nacimiento.”La pertenencia a un estamento, orden o estado determinaba así cual fuera el patrimonio jurídico de cada cual, su situación jurídica en el todo social”⁷.

En este largo período histórico habían algunos rasgos característicos de la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales principalmente el de la libertad, así, podemos clasificar dicho periodo en tres épocas: El de las invasiones, el feudal y el municipal.

En la primera etapa, es decir, en la de las invasiones, los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas.

Si las tribus lograban asentarse en un territorio eran invadidas por otras, impidiendo con ello establecer una estabilidad política y económica. Además el hecho de que los integrantes de la comunidad se hicieran justicia por si mismos, llevó a prácticas arbitrarias y déspotas de los más fuertes hacia los más débiles, por lo que no existían los derechos del individuo.

Se caracteriza por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, existía lo que se conoce con el nombre de vindicta privada, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano.

⁷ Truyol y Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales. 2ª reimpresión. Editorial Tecnos, 1994, p.12.

Por lo que hace a la época feudal, esta se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la servidumbre. La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente.

En ese tenor, no fue posible concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento o factor inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas ocasiones despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia en relación con sus servidores o vasallaje.

Sin embargo, cuando las ciudades libres fueron desarrollándose, cuando los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvoconductos, cartas de seguridad, etcétera, y en general el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial.

Es decir, dicho desarrollo originó la época municipal en donde había un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades, exigiéndole el reconocimiento de ciertos derechos. En esta época hay un debilitamiento del feudalismo, el cual se originó por el desarrollo económico y político que sufrieron las poblaciones medievales.

Lo anterior motivó, que los ciudadanos se impusieran a la autoridad feudal y que obtuvieran el reconocimiento de algunos derechos que se plasmaron primordialmente en el llamado Derecho Cartulario, al cual podemos considerar, “como antecedente de las garantías individuales, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental”⁸.

⁸ Quintana Roldán, Francisco. Ob. cit., p. 7.

2.4. Inglaterra.

El análisis de este país es de gran relevancia, porque es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección alcanzaron admirable grado de desarrollo. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestión social de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores de la libertad del pueblo británico.

Inglaterra es, pues, el país donde los derechos humanos han alcanzado un enorme grado de desarrollo, su sistema (fruto de su costumbre y resultado de largos años de una lucha social y de sacrificios), es uno de los antecedentes más nítidos de protección de estos derechos.

Lo anterior quiere decir, que la consagración y protección jurídica en Inglaterra de la libertad, no aparecieron en forma súbita, sino que fue a través de varios acontecimientos. Ejemplo de ello se da con la *vindicta privata* que prevalecía en los comienzos de la sociedad inglesa.

Sin embargo, con posterioridad, se introdujeron limitaciones a esa práctica social, considerándose que en determinados periodos podía ejercerse violencia alguna, en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo prohibiciones a su ejercicio. En esta forma, el régimen de la venganza privada fue extinguiéndose y las violencias en las que se traducían fueron desapareciendo con el tiempo.

Tiempo después, se crearon los primeros tribunales, que eran el "Witan" o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de los juicios de Dios.

Con posterioridad, y ante la imposibilidad material del monarca para impartir justicia, se estableció la "Curia Regis" o Corte del Rey, con varias atribuciones que éste le había delegado.

En esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos de Inglaterra, fueron sometidos a la autoridad judicial central, quien respetó sus costumbres y tradiciones jurídicas.

Así en toda Inglaterra fue extendiéndose lo que se llamó el *Common law*, que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

No obstante el *Common law* en varias ocasiones se vio contravenido por el rey, quien confiado en su autoridad, se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos, a las resoluciones judiciales y a los mandatos del derecho consuetudinario, lo cual ocasionó no pocas conmociones que sirvieron para que el pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante las “*bills*” o “cartas”, que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacía constar derechos fundamentales del individuo.

Es decir, en Inglaterra se libraron batallas en defensa de los derechos ingleses para limitar el poder del Rey, y como consecuencia de esta lucha emergieron diversos documentos de vital relevancia.

Así en el campo jurídico constitucional el papel de vanguardia corresponde a este país pues tres grandes documentos de su historia constitucional pertenecen hoy, por la influencia que ejercieron, a la historia universal del Estado de Derecho.

Esos documentos son: *La Carta Magna de 1215*, *La Petition of Rights de 1628* que protege los derechos personales y patrimoniales, *el Acta de Habeas Corpus de 1679*, que trasciende por que prohibía la detención de nadie sin mandamiento judicial y *la Declaración de derechos de 1689* que confirmaba los derechos ya consagrados en los textos anteriores.

En este orden de ideas es como daré paso a la explicación de los documentos antes mencionados con la finalidad de plasmar la relevancia de cada uno de ellos.

a) Carta Magna de 1215.

Este documento es resultado de las primeras conquistas de las clases sociales más altas frente a las monarquías que comenzaron a establecer límites a la autoridad absoluta del rey, pues, la nobleza en algunas regiones llegó a imponer el reconocimiento de algunos de sus derechos fundamentales.

La Carta Magna o *Magna Charta Libertarum* es sin lugar a duda uno de los documentos de mayor trascendencia y el más importante dentro de la evolución del reconocimiento de los derechos humanos durante esa época.

Esta no surge de manera intempestiva, pues antes ya le habían precedido dos documentos de vital importancia que fueron: El Código de Derecho del rey Alfredo en el siglo IX y La Carta de las Libertades dada por el rey Enrique I.

En ambos documentos, se realizaron sucesivos reconocimientos de garantías o derechos fundamentales por parte de la corona en beneficio de todo el pueblo.

Existía un control respecto de la autoridad real durante la edad media, el cual se desarrollaba vía una Asamblea de Notables, la cual tenía entre sus funciones la de ayudar a administrar justicia, elegir al rey y sancionar impuestos entre otras funciones, no obstante, el rey Juan Sin Tierra, pretendió traspasar las prácticas imperantes, ejerciendo opresión sobre la nobleza, la iglesia y los pequeños propietarios, realizando sobre estos un trato abusivo y despótico, que ninguno de estos grupos estuvieron dispuestos a soportar.

Esto, ocasionó que se rebelaran en contra del rey, imponiéndole ciertos derechos que se traducían en limitaciones tajantes al poder arbitrario y despótico por él ejercido.

Y en el año de 1215, se estableció el reconocimiento de una serie de derechos a los nobles en Inglaterra por el rey Juan Sin Tierra, quien admitió los primeros límites para el ejercicio de su autoridad, estableciéndose los principios de igualdad y de libertad.

Así el surgimiento de la Carta Magna fue producto de una protesta contra el gobierno arbitrario del rey Juan Sin Tierra, pues, durante su reinado los abusos se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales, es decir, en los tributos y en la disminución de los derechos y de los privilegios.

Es decir, la Carta Magna, surge como instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey, pues este documento no sólo fijó las garantías de la nobleza frente al poder del rey, sino que estipuló, entre otras cosas, que las leyes sólo podían ser dictadas por un Gran Consejo formado por representantes de la nobleza y que ningún hombre libre podía ser aprisionado ni condenado sino en virtud de sentencia dictada por sus iguales.

La Constitución de Juan Sin Tierra fue una verdadera conquista ante el rey, ya que contemplaba la garantía de legalidad, prohibía la tortura y no permitía privar ilegalmente a las personas de sus propiedades; también instauraba un conjunto de garantías para el debido proceso legal a seguir ante los tribunales.

Lo que significó un primer paso para que estos derechos posteriormente fuesen reconocidos a todo el pueblo, pues sirvió como antecedente y símbolo en las luchas y conflictos entre el rey inglés y el parlamento.

Además de que en este documento se le da gran relevancia a la protección de las libertades individuales y se acudió al mismo cuando se veían amenazadas tales libertades por un poder despótico.

Su estructura es compleja y contiene un minucioso detalle de todos aquellos derechos concretos que garantiza el rey, y de los titulares de esos derechos y consta de 63 artículos.

En esta se reconoce el derecho del Gran Consejo para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se tratara de exacciones extraordinarias a los nobles.

Además estableció que debían de imponerse castigos razonables, proporcionados a la ofensa y al ofensor y que la propiedad no podía ser expropiada para uso del rey sin pagarla.

Por lo que se refiere al texto de este documento, este, reviste gran interés sobre todo en la cláusula 39, pues ya desde entonces se puede decir que contiene

el antecedente del debido proceso legal, ya que establecía: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra el ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”⁹. Debido a que ninguna cláusula de dicha carta ha tenido tal trascendencia y significación en el proceso histórico de la evolución de los derechos humanos, ésta sería retomada por los posteriores documentos ingleses.

La base sobre la cual descansa la mencionada disposición es uno de los principios más antiguos de la ley inglesa que establece que todo hombre ha de ser juzgado por sus iguales.

El resto de las disposiciones de la Carta Magna se refieren al sistema feudal. Sin embargo, hay diversas disposiciones de interés como la cláusula 40 que complementa a la 39 y establece el principio de que “a nadie se le venderá, negará o retrasará, su derecho a la justicia”, del cual podemos desprender que toda persona tiene acceso a la justicia.

Asimismo, encontramos establecido de manera muy precaria, lo que en la actualidad se denomina libertad de tránsito, pues la cláusula 13 de esta carta establecía lo siguiente: “La ciudad de Londres deberá tener todas sus libertades ancestrales y costumbres libres, ya sea por tierra como por agua; además, concederemos a todas las ciudades, cercanías y villas todas sus libertades y costumbres libres”¹⁰.

Ahora bien, la carta Magna no era una constitución, tal y como la entendemos en la actualidad, toda vez, que no presentaba a sus órganos de gobierno y no definía sus poderes; tampoco fue un tratado puesto que no se llegó a un convenio entre dos poderes soberanos; tampoco se le puede considerar como un acto legislativo ordinario, más bien puede describirse como un pacto celebrado entre el rey y la alta baronía feudal, cuya finalidad era el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado.

⁹ <http://www.geocities.com/CapitolHill/Congress/3435/garantias.html>.

¹⁰ Lara ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª edición. México. Editorial Porrúa, 1998, p.16.

En síntesis, la Carta Magna, es un convenio celebrado entre una aristocracia feudal y el rey, mediante el cual se establecen contraprestaciones o derechos garantizados y nacidos de la costumbre.

Pues a partir de esa carta, el rey ya no pudo, aplicar tributos sin consentimiento de la asamblea de los hombres libres, tampoco privar de la vida, de la libertad, ni allanar las propiedades, ni desterrar del reino a los hombres libres, si previamente no existía una decisión que justificara la medida y que hubiese sido adoptada por los iguales del afectado.

Esta además tuvo el mérito de compilar por primera vez, en forma escrita, el conjunto de normas y principios consuetudinarios reconocidos en Inglaterra y en la mayor parte de los países de Europa ,pues, además de enumerar los derechos ya mencionados en párrafos anteriores este documento garantiza su efectivo cumplimiento mediante mecanismos concretos.

La mencionada carta no fue un estatuto transitorio que sólo obligaba a Juan sin Tierra, sino que este monarca, al jurar solemnemente su obediencia, extendió su acatamiento obligatorio a sus sucesores al trono, al declarar que dicho cuerpo normativo quedaba confirmado por el y sus herederos para siempre.

b) La Petición de Derechos de 1628.

De 1603 a 1688 Inglaterra se encontraba gobernada por la dinastía de los Estuardos, la nación estaba pasando por una transición general y se esforzaba por hallar la manera de gobernarse.

El primer Estuardo, Jacobo I creía que el derecho divino de los reyes le había ordenado reinar con mano firme y sin dar cuentas a nadie. Hecho que generó conflicto pues el pueblo ya no se conformaba con eso.

A la muerte de este lo sucede su hijo Carlos I quien heredo las dificultades políticas y religiosas de su padre y quien además cometió una serie de atropellos como el hecho de negarse a conceder más subsidios.

Esto aunado a la situación económica por la cual atravesaba Inglaterra, que, era desastrosa, hizo que el rey emitiera una serie de medidas tendientes a recabar dinero para hacerle frente a esa situación.

Fue entonces que en julio de 1626 emitió una carterá, en la que solicitaba cierta cantidad de dinero a manera de donación por parte de los súbditos, sin éxito alguno, motivo por lo cual el rey creó inmediatamente por decreto un impuesto en la esfera comercial llamado Impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje. Este gravamen era aplicado a la importación y exportación de mercancías.

Asimismo, en septiembre del mismo año Carlos I nombró una comisión para recolectar un préstamo forzoso en donde estableció que aquellos que se rehusaran a pagar dicho préstamo fueran puestos en prisión.

Esa situación originó que los miembros de familias muy antiguas e influyentes, llevaran al tribunal el problema de la legalidad del aprisionamiento en un escrito de habeas corpus.

Dicho proceso fue conocido como el caso de los Cinco caballeros, el cual fue de vital importancia en los derechos humanos, pues se enfoca sobre el derecho de la libertad personal, lo cual condujo a la *Petición de derechos* que no hacía más que consolidar los derechos establecidos en la Carta Magna.

Ésta fue redactada por sir Edward Coke y en ella se invocaron los estatutos y las norma del Common law para solicitar y exigir su respeto a Carlos I, aludiéndose a diversas arbitrariedades cometidas bajo su reinado en perjuicio de los súbditos.

Pues en esta los señores espirituales y temporales y los comunes suplicaban a su majestad que nadie se viera obligado a prestar o hacer donativos, préstamos, benevolencia, a pagar impuestos u otros cargos semejantes sin el consentimiento expresado por ley del Parlamento; y que a nadie se le llamara a responder o a prestar juramento o a que atiende, o que sea confinado o molestado y perturbado por el mismo motivo o por haberse rehusado a cumplir aquéllas órdenes.

Pedían además que ningún hombre libre fuera aprisionado o detenido de la manera que se acaba de mencionar y que su majestad retirara soldados y marineros y que el pueblo no se viera cargado de gravámenes en lo porvenir.

Además en este documento se pedía que su majestad se sirviera también declarar que las sentencias, actos o procedimientos si van en perjuicio del pueblo se aleguen como precedente; y que su majestad se sirviera a fomentar la comodidad y seguridad del pueblo.

Finalmente y por todo lo expresado en los párrafos precedentes podemos concluir que La Petición de derechos, significó una enérgica reclamación al rey por las violaciones y desmanes cometidos, en la que se le constreñía a jurar que las arbitrariedades diversas que dieron motivo a dicha exigencia, no volvieran a realizarse.

c) El Habeas Corpus de 1679.

El origen del Habeas Corpus es incierto, algunos autores han pretendido encontrar su origen en la Carta Magna de 1215, en su capítulo 39, que es el relativo al proceso legal, mientras que otros establecen que esta disposición fue promulgada en Inglaterra en 1679, bajo el reinado de Carlos II.

Este documento, tenía el propósito de garantizar la efectividad de la libertad corporal, para ello ponía al alcance de los individuos, un mecanismo legal para obtener la protección del Estado contra las detenciones y arrestos arbitrarios.

Además, contiene una significación importante de la libertad del hombre sujeto a proceso judicial; estableció la prohibición de la privación de la libertad sin mandato judicial y obligaba a presentar a la persona detenida ante el Juez Ordinario para que en un plazo de 20 días este determinase la legalidad de la detención, prohibía la reclusión en ultramar y contenía un principio jurídico aún vigente “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”¹¹

¹¹ Peces Barba, Gregorio. Derecho Positivo de los Derechos Humanos. Apud. Roccatti Mireille. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México, 1996, p.34.

No obstante es en 1679, donde el *Habeas corpus* adquirió su verdadera relevancia como resultado de las pugnas existentes entre el Parlamento y los Estuardos ya que cada vez que la libertad del sujeto se veía amenazada por el despotismo de los reyes Estuardos, los abogados recurrían constantemente al escrito de habeas corpus como el mejor remedio para evitar las aprehensiones arbitrarias.

Debido a lo anterior fue que en ese año se reforzó el uso de dicho escrito como medio efectivo aplicable a todos los casos. Así, en el siglo XVIII se conformó la tutela procesal de la libertad personal del habeas corpus, el cual procedía inclusive contra órdenes de aprehensión dictadas por el rey, aunque se exceptuaban las detenciones por delitos graves, por alta traición y por deudas civiles.

La ley del habeas corpus de 1679 no creó ningún derecho; lo que hizo fue reforzar un principio ya existente, al proporcionar de esta manera un amparo más efectivo para la libertad individual.

El habeas corpus ha sido considerado como un precepto de carácter sustantivo y no procesal, y por ende, se le ha ponderado como un intento de establecer una garantía de seguridad de carácter estamental.

Para el maestro Fix-Zamudio: “La institución del habeas corpus debe considerarse como el germen fundamental de la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente en cuanto a su carácter físico o de movimiento y por ello a recibido con justicia el calificativo de el gran Writ”¹².

El habeas corpus, pues, “es de carácter contractual ya que es el común denominador de los distintos documentos de la época, pues sus cláusulas eran aplicables a los súbditos del reino en su condición de hombres libres, a pesar de que en el mismo no se establecía la distinción entre el carácter de hombre libre y el de esclavo”¹³.

¹² Fix-Zamudio, Héctor. La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales. Madrid. Editorial Civitas, 1982, p.61.

¹³ Lara Ponte Rodolfo. Ob. cit., p.30.

d) La declaración de Derechos de 1689.

La Declaración de derechos (ó The Bill of Rights como es conocida por su término en inglés) es el resultado de una intensa lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jaime II. Dicha declaración fue promulgada el 16 de diciembre de 1689, con el triunfo de la llamada gloriosa revolución.

Esta lucha que culminó con la expedición de dicho documento empieza a gestarse el 30 de junio del mismo año, cuando un grupo de liberales y conservadores suplicaron a Guillermo de Orange que contribuyera a la restauración de las libertades para los ingleses y terminar así con el absolutismo de Jaime II.

Así Guillermo de Orange invadió Inglaterra marchando sin oposición hasta Londres, en donde el ejército de Jaime II fue derrotado. Ante ese vacío de poder, Guillermo de Orange constituyó un gobierno provisional quien se encargo de enviar mensajes a los diferentes poblados para que en éstos se eligieran representantes que participaran en la convención denominada Convención Parlamentaria, con la cual se proclamó Rey de Inglaterra a Guillermo de Orange.

La Declaración de Derechos fue el principal documento que se obtuvo de la Revolución, en ésta, se aseguran y reafirman antiguos derechos y libertades reconocidas con anterioridad, tiene un rasgo distintivo que la diferencia de los anteriores documentos pues aquí las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.

Los trece puntos que contiene esta declaración de derechos inglesa formulan dos grupos de declaraciones:

- Uno que define las funciones, derechos y privilegios del parlamento; y
- Otro que perfila los derechos concretos en que se articula el principio de gobierno del derecho.

Los puntos sobre los que versa esta declaración se traducen en los siguientes aspectos: la supremacía del Parlamento sobre el llamado derecho divino de los reyes, en ese sentido, las facultades reales se vieron reducidas, y la posesión de la corona se convirtió en un derecho estatutario y dejó de ser derecho hereditario.

En materia de libertad de cultos, se generó un notable desarrollo al establecerse la tolerancia hacia las diversas confesiones protestantes a las cuales se les otorgó reconocimiento formal como parte de la ley de la tierra.

Además en ésta se prohibió al rey efectuar actos contra derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de las leyes. Estableció la libertad para la elección del parlamento e instituyó la libertad de expresión en el seno del Parlamento y también prohibió el establecimiento de fianzas excesivas al decretar la libertad caucional de los detenidos.

En relación con la imposición de penas, estipuló que estas no deberían ser crueles ni desusadas, basándose en el principio de la ley inglesa de que el castigo debería ser proporcional al crimen.

Estipulo también la prohibición al rey de mantener al ejército en tiempo de paz y se estableció que todos aquellos ejércitos no autorizados por el parlamento serían ilegales.

Instauró el derecho de petición de los súbditos hacia el rey, señalando como ilegales todas aquellas persecuciones contra los peticionarios, en materia de impuestos se reafirmó el principio que limitaba la facultad del rey para crear tributos, la cual quedaba sujeta a la aprobación del Parlamento.

Finalmente, en materia de libertad de imprenta, ésta quedó sujeta al otorgamiento de licencias, y esto debido a la creencia de que si no se tenía un control de la misma, se atentaría contra la religión y el Estado.

2.5. Estados Unidos.

Al surgir las ideas revolucionarias (que originalmente se encuentran centradas en Francia), se extienden por Europa hasta llegar a América, provocando grandes esfuerzos independentistas y el surgimiento de sentimientos nacionalistas en América.

Las primeras declaraciones de derechos en el sentido moderno son, las “bills” de las colonias establecidas en el norte de este país, que aunque influidas por el Common law británico a través de los diferentes documentos ingleses como la Carta Magna y the Petition of Rights, en ellas se observa una importante diferenciación, en relación con los documentos británicos.

Esto en cuanto a que en ellas hay un reforzamiento de los principios esenciales de la ideología individualista y liberal, también en lo que se refiere a la titularidad de esos derechos, pues estos se plantean como comunes a todos los ciudadanos o a todos los hombres, por el hecho de serlo, y no solamente como miembros de un estamento o de una clase social.

Dichas declaraciones fueron producto de la exclusión de los colonos americanos del sistema parlamentario inglés y de la implantación de un sistema fiscal abusivo, que provocó el primer estallido revolucionario de los tiempos modernos.

Para justificar la rebelión contra el gobierno inglés, que pretendía ser el gobierno legítimo, la burguesía de las trece colonias inglesas de la América del Norte tuvo que recurrir a la doctrina europea de los derechos naturales y del contrato social.

Así, los ideólogos de aquel movimiento repitieron las ideas acerca de la soberanía popular, la división de poderes, los derechos fundamentales y la obligación del gobierno de respetar y hacer respetar esos derechos fundamentales como única razón de ser del ejercicio del poder público.

a) Declaración de Derechos de Virginia de 1776.

Al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, gestada y desenvuelta dentro de un espíritu de libertad. Parte de ese derecho importado está constituido por las Cartas de Establecimiento, en las que el monarca británico concedía a los emigrantes cierta independencia ya que les permitía que eligieran a sus propios gobernantes, que dictaran sus leyes y que nombraran a sus jueces.

No obstante lo anterior, en 1774, los colonos ingleses del norte de América no conformes con ser mandados desde Inglaterra, ni con que los ingleses de Europa los explotaran, deciden reunirse en Filadelfia con el fin de separarse de Inglaterra y comenzar así la lucha por su independencia.

Es así, como comienza el levantamiento armado en abril de 1775, y se lleva a cabo el Congreso Continental en el que se elige a George Washington, de Virginia, comandante en jefe de los ejércitos de las Colonias, quien al frente de sus milicias vence a los ingleses.

Mientras esto ocurría, se efectúa la primera declaración completa de los derechos del hombre, “ya no con carácter negativo o en forma de limitaciones al poder público, sino como la afirmación positiva y rotunda de la personalidad humana y el reconocimiento explícito de los derechos que le son inherentes”¹⁴.

Así pues, esta primera declaración es la Constitución de Virginia aprobada por la Convención reunida en Williamsburg el 29 de junio de 1776, la cual tenía como preámbulo una solemne Bill of Rights.

Esta declaración se encuentra influenciada por el Contrato Social de Rousseau, así como del pensamiento de Locke sin faltar la influencia de la tradición y el pensamiento inglés.

¹⁴ <http://www.geocities.com/CapitolHill/Congress/3435/garantías.html>.

La Declaración de Virginia fue un verdadero modelo para el resto de los estados particulares de la unión norteamericana, debido a su claridad y precisión en cuanto a redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron.

Por lo que respecta a los derechos proclamados en dicha declaración, cabe señalar la importancia que reviste su primer artículo pues el mismo establece que: "Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún contrato, privar o despojar a su posteridad; especialmente el goce de la vida y de la libertad, con los medios de adquirir y de poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad"¹⁵.

Como podemos ver en ese precepto existe ya el reconocimiento de ciertos derechos naturales, imprescriptibles, inalienables, que le son inherentes al hombre y que son referidos a la libertad, la igualdad, la propiedad, la seguridad y la búsqueda de la felicidad.

También dentro de esta declaración se encuentran establecidos los principios relativos a la división de poderes, el principio electivo de las magistraturas, la existencia del jurado en los juicios criminales y la libertad de prensa aunque prevaleció la estricta ley de rebeldía y calumnia, que limitó el ejercicio de la libertad de imprenta.

Esta Carta de Derechos de Virginia es muy importante pues ha sido considerada como una de las fuentes más importantes de las diez enmiendas de la Constitución norteamericana, y además porque ejerció una influencia aún más directa sobre las primeras cartas de derechos adoptadas por los demás estados.

Al respecto Jellinek señala que "la Declaración de derechos de Virginia no se circunscribe a los principios rectores de la organización pública, sino que va más allá, y reconoce ciertos derechos naturales pertenecientes a las generaciones presentes y futuras, encaminados a establecer la frontera entre el individuo y el Estado"¹⁶.

¹⁵ Lara Ponte, Rodolfo. Ob. cit., p.21.

¹⁶ Jellinek, Jorge. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Apud. Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª edición. México. Editorial Porrúa, 1998, p.34.

b) Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787 fue aprobada el 17 de Septiembre, y entró en vigor en 1789, con la ratificación del noveno estado miembro.

Originalmente esta no tenía una declaración de derechos civiles, pero con las posteriores enmiendas se van incorporando los preceptos de garantías individuales, particularmente con la adopción de la carta de derechos de 1791.

El texto que fue aprobado por la Convención de Filadelfia en 1787 presenta una sinopsis de la organización política de ese país. Con sus 26 enmiendas es la Constitución más breve del mundo y aunque parezca increíble en sus ya más de dos siglos de vigencia se han expedido, para modificar y ampliar su texto, solo 26 reformas, de las cuales las diez primeras, aprobadas en 1791, constituyen prácticamente una declaración de derechos humanos.

El que se tuviera una Carta de Derechos apenas había sido discutido en la Convención celebrada en Filadelfia, pero nunca había pasado por la mente de alguno de los integrantes de esta Convención insertar una declaración de derechos en la Constitución federal de Norteamérica de 1787.

Lo anterior debido a que consideraban innecesaria la inclusión de una carta de derechos, puesto que continuaban en vigencia los distintos documentos de esa naturaleza que las colonias habían aprobado.

Fue así que la discusión se polarizó en dos corrientes, por un lado la de los federalistas y por otro la de los antifederalistas que aprovecharon la coyuntura que se les presentaba para atacar el sistema federal, por carecer de una declaración de derechos, pues consideraban que la declaración de derechos serviría de barrera entre el Gobierno Federal y los respectivos estados y ciudadanos.

Mientras que los federalistas creyeron que la postura de los antifederalistas tenía la intención de diluir el poder del gobierno nacional a favor de los estados, estos argumentaban que una carta de derechos no era necesaria, pues esta había sido violada en repetidas ocasiones en los diferentes estados, además

consideraban peligrosa hacer una enumeración de los derechos del pueblo, pues se podía incurrir en la omisión de alguno de ellos.

Se creía que no había necesidad de una carta de derechos, ya que no todo el poder estaba delegado en el gobierno federal, sino que más bien se encontraba reservado al pueblo, lo cual quería decir que el gobierno federal era producto de una delegación parcial del poder supremo del pueblo, y que en ese sentido una declaración de derechos resultaba absurda.

Así cuanto mayor era la alusión que hacían los antifederalistas a The Bills of Rights de las constituciones americanas más antiguas, tanto mayor era la necesidad que los federalistas sentían de una carta de derechos.

Fue entonces cuando un número notable de federalistas acordaron la necesidad de declarar por escrito las libertades fundamentales del pueblo, fue como en 1789 se aceptó que una carta de derechos podría servir para crear mayor seguridad sobre la libertad.

Y aunque originalmente en su redacción no se incluía una carta de derechos, posteriormente se incorporaron diez enmiendas que forman una declaración de los derechos del hombre. Por ello es que plasmare estas enmiendas con las que los derechos humanos quedaron apuntados en el constitucionalismo norteamericano.

La primera de estas establece la libertad de religión, de expresión y de prensa y su texto establece:” El congreso no emitirá ninguna ley que establezca una religión nacional o prohíba el libre ejercicio de cualquier otra; asimismo no se restringirá al pueblo el derecho de hablar, escribir o publicar sus ideas; ni el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente”¹⁷.

De lo anterior se desprende la consagración de las libertades de religión, de expresión, de prensa, de asociación y petición. Por lo que respecta a la de religión en esta enmienda se reconoce un derecho proclamado con antelación en la Constitución del Estado de Nueva York; proclamar este derecho era inevitable ya

¹⁷ CNDH. Los Derechos Humanos en México. Un largo camino por andar. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2002, p.26.

que por este derecho se había luchado debido a la gran diversidad de cultos y a la inexistencia de una religión mayoritaria.

Por su parte la libertad de prensa se sujeta a ciertas restricciones legales de orden público, esta ya había sido proclamada en la Declaración de Virginia. Los derechos de reunión y de petición se refieren al derecho de hacer uso de la calle y de otros lugares públicos, así como el de manifestación y petición colectivas.

La segunda enmienda se refiere a la seguridad personal de los norteamericanos pues esta otorga la posibilidad de portar armas a todo aquel individuo que lo requiera para proteger su integridad personal.

La tercera de estas alude a la garantía de seguridad personal del domicilio, al establecer que en tiempo de paz no podía alojarse soldado alguno. Mientras que la cuarta consagra diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias relativas a las garantías de seguridad jurídica, cuyo objetivo es lograr el respeto más efectivo de los derechos fundamentales del ser humano.

Pues la misma establece “el pueblo tiene el derecho a que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias. Será inviolable, y no se expedirán el efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que debe ser registrado y la personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas”¹⁸.

La quinta establece la garantía jurisdiccional, al decir que nadie podrá ser privado de su vida y libertad o propiedad sin el debido proceso legal, este tiene antecedente en la Carta Magna de 1215, asimismo establece que la propiedad particular podrá ser expropiada, previa indemnización, siempre por causa de interés público.

La sexta enmienda se refiere a las garantías relativas al proceso penal pues establece que todo sujeto perseguido por cuestiones criminales tendrá derecho a juicio público y expedito por un jurado imparcial del estado o distrito donde fue cometido el ilícito, de acuerdo con una ley previamente establecida debiendo al acusado ser informado de la acusación.

¹⁸<http://www.geocities.com./CapitolHill/Congress/3435/garantías.html>.

Asimismo plantea el careo con testigos en contra y a favor del acusado, y que éste tendrá la ayuda de un abogado defensor, contiene el principio de la exacta aplicación de la ley en materia penal y señala que la pena debe estar prevista en la ley, de ello se infiere la prohibición de tribunales especiales, establece además el juicio por jurados y que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

La séptima contiene una disposición general para salvaguardar el juicio por jurados en materia civil, mientras que la octava alude a la garantía de seguridad personal, al prescribir que no podrán fijarse fianzas excesivas, ni penas crueles y desusadas.

La novena contiene lo que la doctrina ha dado en llamar la garantía implícita, es decir, la aclaración de que, a pesar de la enumeración de ciertos derechos en la Constitución, ello no significa el desconocimiento de otros derechos del pueblo, esta deja la puerta abierta para insertar más derechos que le sean inherentes al individuo.

Finalmente la décima hace alusión a los poderes que han sido asignados por la Constitución, a la Federación, a los estados o al pueblo, de lo anterior resulta el reparto de competencias, en cuya asignación se ha pretendido realizar una cierta homogeneización a través de la interpretación judicial.

Como podemos observar, la Constitución Federal de 1787 es de gran relevancia, pues la misma contiene un verdadero catálogo de Derechos a favor del hombre.

2.6. Francia.

En la segunda mitad del siglo XVIII, tanto la política como la historia confirman la necesidad de emancipación. Francia, quiere liberarse del yugo por el cual el absolutismo monárquico impone su voluntad de poder a la nación.

Las precarias condiciones sociales, económicas, políticas y jurídicas en que se encontraba el pueblo francés, además del gobierno monárquico y despótico, así como las ideas que prevalecían en esa época, fueron las causas que dieron origen a la Revolución Francesa.

La revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayor repercusión en el cambio de las ideas de la filosofía política moderna y de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. De las aportaciones jurídicas de este movimiento revolucionario destaca la Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Misma que es resultado de importantes corrientes ideológicas que proponían medidas para acabar con el despotismo, la autocracia y el régimen absolutista cimentado en un sistema teocrático, donde la autoridad del monarca tenía su origen y fundamento en la voluntad divina.

Entre esas corrientes aparecen los fisiócratas, quienes “abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado”¹⁹.

En opinión de Jellinek, “la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, es la hija de The Bills of Rights de los estados de la unión americana, especialmente de la del estado de Virginia”²⁰.

Este jurista afirma que en la Asamblea Nacional, fue Lafayette quien el 11 de julio de 1789, propuso añadir a la Constitución una declaración de derechos presentando para ello un proyecto.

¹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 90

²⁰ Jellinek, Jorge. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Apud. Sebastián Ríos, Miguel Ángel. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. 1ª edición. Centro de Investigaciones, Consultoría y Docencia en Guerrero, Chilpancingo, 1996, p.49.

Y si bien la declaración no tiene valor constitucional reconoce antes que nada los derechos pertenecientes a la especie política del pueblo y la nación e impone respeto a los derechos en ella establecidos.

a) Declaración Francesa de 1789.

Al momento de gestarse esta declaración, Francia, atravesaba por una situación crítica en lo económico y financiero; asimismo, la monarquía había acentuado su carácter absolutista, y prescindido de la participación de sus súbditos.

Ante estas circunstancias el Rey Luís XVI con ánimo reformista, aprobó un proyecto elaborado por su ministro de finanzas, Necker, en el Consejo de diciembre de 1778.

Dicho programa concedía a la nación el derecho de legislar para votar el impuesto con base en el principio de la igualdad y sujetaba los gastos públicos a la aprobación de un presupuesto, asimismo, hacía periódicas las reuniones de los Estados Generales, que era una asamblea de representación estamental, de origen medieval, común a todos los pueblos europeos, que en Francia se integraba con tres cuerpos o estados: la nobleza, el alto clero y la burguesía u hombres libres

Esta reforma pudo significar un gran cambio en las estructuras del viejo régimen, sin embargo la actitud del Rey ante los Estados Generales hace que dicha transformación no se lleve a cabo.

Los Estados Generales venían reuniéndose hasta el 17 de junio, fecha en la que el Estado llano decidió que a la asamblea ahí reunida le correspondía interpretar y expresar la voluntad general de la nación, dejando de ser el Tercer estado para convertirse en Asamblea Nacional.

Una vez constituida esta asamblea, se produce la primera actitud revolucionaria, que tiempo después habría de ser completada. Bajo esas circunstancias, el Rey se dispuso a efectuar una sesión real en los Estados Generales el 22 de junio, con lo cual suspendió las asambleas hasta después de

celebrada dicha sesión. No obstante dicha situación, la asamblea decide continuar sus deliberaciones en cualquier lugar donde las circunstancias lo permitan y decide comenzar a elaborar proyectos de declaraciones de derechos.

PROYECTOS PRELIMINARES.

Por lo que respecta al primer proyecto de declaración de derechos, éste fue presentado en la sesión del 11 de julio de 1789 por el marqués de Lafayette, señalando dos causas que demostraban su utilidad; la primera se refería a aquellos principios de la naturaleza que han sido grabados en el corazón de todo individuo mientras que en la segunda se expresaban las verdades eternas por donde deben fluir todas las instituciones.

El proyecto de Lafayette establecía lo siguiente: a) la igualdad y la libertad son inherentes a la naturaleza humana, b) las distinciones sociales, necesarias para el orden social, no se fundan más que en la utilidad general, c) todo hombre posee ciertos derechos inalienables e imprescriptibles, como son la libertad para expresar sus opiniones, el cuidado de su honor y su vida, el derecho a la propiedad, la entera disposición de su persona e industria, la expresión de sus pensamientos por todos los medios posibles, la preocupación del bienestar y el derecho de resistencia a la opresión, d) el límite en el ejercicio de tales derechos no tiene más barreras que aquellas que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad, e) ningún hombre puede ser sometido sino a las leyes consentidas por él o por sus representantes, anteriormente promulgadas y legalmente aplicadas.

No obstante lo anterior, algunos autores consideran al diputado Mounier como el primero en mencionar la idea de una declaración de derechos en el seno de la Asamblea Nacional el 9 de junio de 1789.

Pero no fue hasta la sesión del 4 de agosto, cuando fueron abolidos los privilegios feudales que volvió a tratarse la cuestión relativa a la declaración de derechos. En esta el abate Gregori propuso una declaración de deberes como complemento de una declaración de derechos, argumentando, entre otras cosas,

que los derechos y los deberes son correlativos, y por lo tanto, no puede hablarse de unos sin los otros. Señaló también que debería existir un equilibrio para mostrar al hombre el medio en el que puede moverse así como sus límites.

Finalmente, en el año de 1789, específicamente al 26 de Agosto de ese año es donde la Asamblea Constituyente Francesa votó por unanimidad un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas y en las que habían de basarse la Constitución Francesa (1791), y después otras muchas constituciones modernas. Tales principios, enunciados en 17 artículos, integran la llamada "*Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano*".

Esta declaración instituyó la democracia como sistema de gobierno, contenía un principio individualista y liberal porque consideraba al individuo como objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas.

Su contenido es el resultado de las aspiraciones del pueblo francés, que dieron finalmente causa a la Revolución Francesa. En ella se consagra un conjunto de derechos del hombre, llamados: Libertades clásicas; los cuales son de corte liberal y tienen como finalidad proteger al individuo frente al Estado.

Contiene en sus 17 artículos una síntesis del pensamiento ilustrado del siglo XVIII. Consigna: los derechos que proclama y protege la ley relativos al sujeto de derecho se reconocen a todos por igual, nadie puede ser inquietado por sus opiniones; la integridad física de la persona, la libertad de expresión o de circulación, la propiedad son, en cada hombre, inalienables y sagradas.

Además, establece: la misma política social de los ciudadanos, el derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a resistir la opresión, el libre ejercicio de los Derechos Naturales, la libertad de palabra y de imprenta y demás derechos inherentes al hombre.

En esta, los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre eran las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos deciden exponer en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.

En relación con el título jurídico de la declaración encontramos que los sujetos “hombre” y el “ciudadano”, hacia los cuales está dirigida dicha declaración, constituyen dos elementos distintos del derecho constitucional.

Los derechos del hombre se refieren al ámbito de la vida individual del sujeto frente al Estado, mientras que los derechos del ciudadano constituyen prerrogativas del individuo como miembro de una sociedad política. Los dos principios rectores de esta declaración son la libertad y la igualdad, sin más distinción que la fundada en el bien común.

Así pues, el artículo primero establece que los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos y que las distinciones únicamente podrán darse a causas de la utilidad común; el artículo segundo de la declaración francesa de 1789 considera como “derechos naturales imprescriptibles y fundamentadores de toda asociación política, la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”²¹. Y además reproduce la sección primera de las constituciones de Virginia y Massachussets, las cuales fueron influidas, a su vez, por el pensamiento iusnaturalista racionalista y por The Bill of Rights inglesa de 1689.

Mientras que el principio de soberanía se encuentra en el numeral tres del mismo documento. Por lo que se refiere al derecho a la libertad, éste se encuentra consagrado en el artículo 4 que establece que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a otros, así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos, salvo aquellos límites que estén determinados por la ley.

Asimismo en el numeral 5 se prohíben las acciones perjudiciales a la sociedad. La igualdad se establece en el artículo seis, al consagrar que la ley debe ser igual para todos, tanto cuando protege como cuando castiga, todos los ciudadanos son igualmente accesibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según sus capacidades, y sin más distinción que la virtud y méritos. Esta igualdad se presenta ante la ley, en este artículo sobresale la abolición de los

²¹ Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano. Aprobada por la Asamblea Nacional el 26 de Agosto de 1789 y confirmada por la Constitución Francesa de 1958.

privilegios feudales, tales como las distinciones hereditarias o de clase, las justicias patrimoniales, los oficios públicos hereditarios, las corporaciones que exigen pruebas de nobleza o que suponen distinciones de nacimiento.

Adicionalmente, en el artículo siete, se plasma el derecho a la seguridad al determinarse en que caso procede la detención o la reducción a prisión, así como que deben de seguirse las formalidades prescritas por la ley, es decir, lo que entendemos como el debido proceso legal. Asimismo, establece que la ley no debe establecer más penas que las estrictamente necesarias y que nadie puede ser sancionado más que en virtud de la ley establecida y promulgada con anterioridad al delito.

También se plasman las libertades de conciencia y de expresión en los artículos 10 y 11. El derecho de propiedad en su artículo 12, se considera como inviolable y sagrado, y sólo será susceptible de afectación en caso de necesidad pública, debidamente justificada y previa justa indemnización.

Mientras que en el artículo 14 establece el principio del consentimiento del impuesto al proclamar en el cual todos los ciudadanos tienen el derecho a comprobar, por sí mismo o por sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de consentirla, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y duración.

Esta declaración contiene los derechos de representación y de resistencia a la opresión, este último referido a aquellos casos en que los derechos del hombre han sido violados.

Así, podemos ver que el cúmulo de derechos consagrados en la declaración reproduce en gran parte los derechos ya proclamados en la constitución de Virginia.

A la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se le atribuye un alcance universal, y es una síntesis de la nueva conciencia de los bienes fundamentales de la humanidad y de los derechos que deben gozar los ciudadanos frente al poder público para garantizar esos bienes. A partir de esta declaración los derechos proclamados en ella fueron incorporados a las constituciones de diferentes países.

España.

Este país había sido invadido en muchísimas ocasiones, de ahí que en él, existiera una gran cantidad de legislación regada por todo el territorio. Este hecho motivó que las autoridades estatales hicieran algunos intentos por reunir, en un solo cuerpo legal, toda la legislación existente. “Así pues, para que la nación española tuviera la estructura política que hoy conocemos, vivió una larga etapa de su historia en períodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron en su territorio”²².

De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirlos, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país fueron los visigodos.

Pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que substituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerándose a Eurico como el primer legislador de aquel tiempo y de quien se afirma fue una especie de compilador de antiguos hábitos y usos.

Así, las llamadas “leyes de Eurico”, que sólo regían a los godos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y Españoles por el *Breviario de Aniano*, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del derecho Romano.

Posteriormente, no faltaron intentos de algunos soberanos godos, como Recaredo, Chindasvinto y Recesvinto, para establecer una legislación unificada; pero el ordenamiento de mayor significación que se tiene en la historia jurídica de España de la época visigoda fue el famoso *Fuero Juzgo*, también denominado *Libro de los Jueces* o *Código de los Visigodos*.

Este fue, podría decirse un ordenamiento normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado. Sin embargo no contenía garantías a favor de los gobernados.

²² Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 11ª edición. México. Editorial Porrúa, 2000, pp.4-9.

Por otra parte, se dio el *Ordenamiento de Alcalá*, expedido por Alfonso XI en el año de 1348 en Alcalá de Henares, consta de treinta y dos títulos que regulan como los otros cuerpos legales diferentes cuestiones que atañen a distintas ramas jurídicas principalmente en lo relativo al derecho civil, penal y procesal.

También existió otro estatuto muy importante que integraba el derecho escrito español que era el *Fuero Viejo de Castilla*, el cual, como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones anteriores, fue publicado en 1365, componiéndose de 5 libros. El primero, versa sobre cuestiones de derecho público como las relativas a los derechos y los deberes de los fijosdalgo de Castilla, a las cosas que pertenecen al señorío del rey, a la facultad para desterrar a los nobles.

En el segundo se regulan algunos tópicos en materia penal; en el tercero los procedimientos judiciales en el orden civil, y en el cuarto y en el quinto las instituciones de derecho civil.

Además de las anteriores existieron las *Leyes de Estilo*, también conocidas con el nombre de Declaración de las *Leyes del Fuero*, que no constituyeron una legislación propiamente dicha, sino un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que pretendían definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

Pero la legislación que contribuyó a la unidad del derecho español y fue el antecedente de las Siete Partidas fue el *Fuero Real de España* que se componía de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de derecho, principalmente en la materia civil y penal.

Pues la unificación del derecho estatutario de los reyes de Castilla y León se realiza con la expedición de las *Siete Partidas* elaboradas bajo el gobierno del rey Alfonso X, estas son de vital importancia, ya que no sólo codificaron un sistema normativo unitario de múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores sino que adoptaron principios prevalecientes de la filosofía política de la época.

En ellas, se reconocía el derecho natural, pues, el séptimo libro establecía la obligación por parte de las autoridades estatales, de respetar aquellos derechos que poseían las personas por el hecho de ser seres humanos y la obligación de las autoridades estatales de tratar a la gente con la dignidad que corresponde a un ser humano. No obstante, en dicha ley en ningún momento se establecían derechos humanos, ya que las autoridades estatales violaban constantemente los derechos naturales, sin que existiese un medio jurídico para hacerlas efectivas.

Posteriormente, pero en este orden de ideas, se expidieron diversos ordenamientos, tales como el *Espéculo* y las *Ordenanzas Reales de Castilla*, que fue una especie de compilación de varias leyes dispersas o contenidas en los antiguos códigos, como el Fuero Real, Las Leyes de Estilo y el Ordenamiento de Alcalá.

En 1505, el rey don Fernando el Católico, ordenó la publicación de las llamadas *Leyes del Toro*. Sin embargo, no se logró una unificación de la legislación española, por ello en 1523 se pide al emperador Carlos V que expidiera un ordenamiento que se aplicara indistintamente en todo el reino que concluyera con la anarquía que existía.

Años más tarde, las Cortes nombran a varios jurisconsultos para emprender la tarea unificadora mediante la expedición de un ordenamiento que resumiera los múltiples y variados cuerpos legales dispersos, y fue así como en 1567, bajo el reinado de Felipe II, se publicó un importante código que se conoce con el nombre de *Recopilación de las Leyes de la España*, el cual se dividía en nueve libros.

Esta situación subsistió en España hasta 1805 en que fue promulgado el ordenamiento denominado Novísima Recopilación de Leyes de España bajo el reinado de Carlos IV, implicando una regulación minuciosa y detallada de diferentes materias jurídicas.

Adicionalmente a estos ordenamientos, existieron ciertos documentos que plasmaban diversos derechos como lo muestra el Pacto Político-Civil acordado en las Cortes del reino de León el año de 1118 pues en él hay disposiciones sobre materias de carácter civil, penal, político y administrativo y entre ellas las

concernientes a la inviolabilidad del domicilio por el rey (art. 6) y a la garantía de audiencia (art. 13).

Como pudimos observar, toda la reseña hecha anteriormente acerca de los principales ordenamientos que integraron el derecho español nos permite ver que en ellos no se consagraron a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias del gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad.

Es decir, el gobernado carecía de un verdadero derecho oponible a la actividad de las autoridades mismas que no tenían a su cargo obligaciones propiamente jurídicas a favor de este.

De lo mencionado en párrafos precedentes, se desprende que en España, definitivamente no encontramos dentro de la legislación de aquélla época, ningún antecedente de los derechos humanos o garantías. Sin embargo, fuera de la legislación, sí encontramos un antecedente en los llamados Fueros o Privilegios; pues, estos consistían en ciertos premios o reconocimientos que el rey concedía a los habitantes de las villas o ciudades, cuando lograban defenderse con éxito de las invasiones. Estos fueros eran de dos clases:

1. Fuero general. Que era el que otorgaba el rey a los moradores de las villas o ciudades.
2. Fuero nobiliario. Que era el que otorgaba el rey a algunos miembros de la nobleza.

Ambos fueros se daban como recompensa por haber impedido o repelido alguna invasión por parte de los moros, o por alguna otra razón similar. Estos privilegios, que se otorgaban en España, “constituían verdaderos derechos garantizados, lo cual se debía a que una vez dado el fuero, el rey mismo que lo cedía, estaba obligado a respetarlo y si se llegaba a violar algún derecho conferido por algún fuero, existía una autoridad llamada “Justicia Mayor” que obligaba al mismo rey y a las autoridades a respetarlos”²³.

²³ Castro, Juventino V. Ob cit., pp.4-9.

Es decir, de lo dicho en el párrafo precedente podemos deducir que el fuero o privilegio, constituyó lo que actualmente llamamos derechos humanos, y justicia mayor sería el funcionario o autoridad estatal. Pues a través del mismo, se obligaba a las autoridades a cumplir y respetar los derechos contenidos en el mismo.

Uno de los fueros que más significaron en la historia de nuestras garantías es el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió don Pedro III en el año de 1348, pues este consagraba derechos del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que se refiere a la libertad personal.

Además contenía garantías de seguridad en relación a dicha libertad que se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen con el nombre de “procesos forales”, constituyendo algunos de ellos antecedentes de nuestro juicio de amparo.

Finalmente otra institución de gran relevancia es el Proceso de Manifestación que tenía una naturaleza procesal mixta, y era fundamentalmente un proceso cautelar destinado a proteger al preso para que no se le infiriera agravio.

Dicho proceso era de dos formas, es decir, por un lado existía la manifestación de bienes y por otro la manifestación de personas que consistía en la potestad de emitir una orden o mandato, dirigido a cualquier juez o persona que tuviera a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se le entregase, a fin de que no se le ejerciera violencia antes de dictar sentencia.

Así pues este proceso es muy importante, pues se le ha considerado como uno de los antecedentes del moderno juicio de amparo.

CAPITULO 3. DERECHOS HUMANOS EN LAS CONSTITUCIONES POLÍTICAS DE MÉXICO.

3.1. Constitución de Cádiz de 1812.

En los albores del siglo XIX, “ante la independencia de las colonias inglesas de Norteamérica y la Revolución Francesa, la monarquía española por circunstancias propias se vio en la necesidad de replantear algunas de sus relaciones ante sus súbditos, por ello, incorporó figuras de representación política y de reconocimiento de derechos”¹.

El ambiente que se iba gestando para la expedición de la Constitución española en 1812 acusaba ya una franca evolución jurídica en el pensamiento político español.

Ello puede observarse en la Constitución de Cádiz la cual contiene una marcada influencia del liberalismo francés, pues con esta, el régimen jurídico-político de la Nueva España experimentó un cambio radical, ya que fue confeccionada, bajo la influencia de las corrientes ideológicas que dejaron su sello en la Declaración Francesa de 1789.

“Esta constitución, más conocida como Constitución Gaditana por haber sido elaborada en Cádiz, por las Cortes reunidas para tal efecto tras la convocatoria expedida aprovechando la ausencia de Fernando VII durante la invasión napoleónica y su dominio en España, tiene como origen la decisión de las Cortes de romper con el absolutismo imperante en la monarquía, buscando para ello la adopción de aquél sistema de frenos y balanzas de corte aristotélico, a fin de evitar tanto el abuso como el despotismo de los reyes, y modificar el concepto de vasallos inermes, a pueblo organizado y protegido por una Constitución”².

¹ CNDH. Documentos y Testimonios de 5 siglos, compilación, colección, manuales. México. Editorial Amanuense, 1991, p. 40.

² De la Hidalga, Luis. Historia del Derecho Constitucional Mexicano. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2002, p.20.

Dicha constitución fue jurada y promulgada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, ésta, adolece de una solemne declaración de derechos fundamentales del hombre; sin embargo, contiene en sus diversos capítulos el reconocimiento de ciertos derechos pertenecientes a la persona humana.

En cuanto a los derechos humanos que se reconocen en este ordenamiento se encuentran los relativos a la igualdad, pues, en ella se declara que los españoles son iguales ante la ley, que ésta rige para todos ya sea que apremie o castigue.

Asimismo este ordenamiento prohíbe la creación de tribunales especiales, para lo cual señala que los españoles debían ser juzgados por tribunal competente creado por ley con antelación al hecho, a excepción de la subsistencia de los fueros militar y eclesiástico.

Por lo que se refiere al desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, la constitución establece la prohibición del rey para conceder privilegios a favor de persona o de corporación alguna. Por su parte la esclavitud no fue abolida por este ordenamiento.

No podemos decir lo mismo del concepto de libertad, ya que éste, ocupó un lugar principal en el pensamiento constituyente gaditano, pues, en relación a la libertad religiosa no sólo no consagra la libertad de cultos, sino que, prohíbe expresamente el libre ejercicio de cualquier otra religión.

Tampoco se consagra la libertad de enseñanza sólo se habla de la instrucción pública. Y después de grandes debates se plasmó la libertad de imprenta pero con una limitación de su ejercicio en lo relativo al dogma católico, asimismo, estableció las restricciones normales contra los escritos calumniosos, los subversivos contra la monarquía, los licenciosos y los contrarios a la decencia pública y las buenas costumbres.

En lo relativo a la seguridad, en esta se plasmó la inviolabilidad del domicilio, también, este ordenamiento hace alusión a las formalidades que deben concurrir durante el desarrollo de un proceso, a los términos establecidos por las leyes, y, se estableció el que toda persona para ser privada de su libertad debe

ser informada del hecho que se le acusa y que debe ser vía un mandamiento del juez por escrito.

Contenía el principio de publicidad en el proceso y plasmó la detención arbitraria al prohibir a las autoridades realizar cualquier tipo de privación ilegal de la libertad, para lo cual estableció sanciones penales, además reconoció ciertas garantías al presunto responsable como la de ser presentado ante el juez antes de entrar a prisión para emitir su declaración y la de ser notificado sobre la causa de su prisión y el nombre de su acusador en el término establecido por la ley, que en ese momento era de 24 horas.

Además el texto constitucional en estudio, consagra la prohibición del uso del tormento y la imposición de penas infamantes y trascendentes. Cabe mencionar que este texto también reconocía el derecho a la propiedad privada con la única limitación en el sentido de que ésta podía ser expropiada por causas de utilidad común, lo cual, no significaba un detrimento para la persona afectada ya que si esta situación se presentaba dicha persona debía de ser indemnizada.

Como puede observarse este ordenamiento a pesar de no contener una tabla de derechos propiamente dicha, en sus diferentes capítulos consagra una interesante gama de derechos humanos, lo cual va a incidir de manera considerable en las diferentes constituciones mexicanas que le sucedieran a lo largo del siglo XIX por su carácter liberal.

Aún cuando fue expedida en España y promulgada y jurada antes de que se consumara nuestra independencia, no se puede dejar de abordar su análisis ya que la importancia de la misma radica en la influencia que tuvo tanto en la estructura como en la sustancia en nuestros ordenamientos constitucionales posteriores. Pues, podemos ver como “la parte dogmática de la misma está integrada por los principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad, pero no contiene ninguna declaración de derechos del hombre ubicada dentro de la misma”³.

³ Terrazas, Carlos R. Ob cit., p.36.

3.2. Constitución de Apatzingán de 1814.

La invasión francesa a España en el año de 1808 y la abdicación de los monarcas españoles a favor de Napoleón, amén, del ambiente de inconformidad que reinaba en la Nueva España, resultante de “las diferencias sociales y económicas, la discriminación racial, la angustiosa situación de los campesinos, jornaleros y obreros de la incipiente industria, la falta de movilidad social, la existencia de una disminución jurídica de la libertad a través de la esclavitud de negros o indígenas, la mala distribución de la tierra, el monopolio de los recursos naturales, los desiguales e injustos gravámenes fiscales, el impedimento a los grandes núcleos de población indios y castas de acceder a los beneficios de la cultura y al desempeño de altos puestos en la administración”⁴ dieron lugar a un movimiento independentista cuyas consecuencias, entre otras, dieron margen al primer documento constitucional en la historia de nuestro país.

“Dicho documento fue conocido con el nombre de Acta Solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional, conocido comúnmente como Constitución de Apatzingán, y fue producto del Congreso convocado por José María Morelos y Pavón para la elaboración de nuestra primera y genuina Constitución, como norma suprema de organización jurídica y política de la nación”⁵.

El mencionado Congreso fue instalado en la ciudad de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 al cual se denominó Primer Congreso de Anáhuac, mismo que fue integrado por seis diputados designados por Morelos, tres diputados propietarios (Rayón, Liceága y Verduzco), tres suplentes (Bustamante, Cos y Quintana Roo) y dos de elección popular (José Murguía y José M. Herrera).

⁴ De Zavala, Lorenzo. Examen de las Declaraciones de los Derechos del Hombre y del Ciudadano decretada por la Asamblea Constituyente. Apud. Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª edición. México. Editorial Porrúa, 1998, p.49.

⁵ De la Hidalga, Luis. Ob cit., p.32.

Para la elaboración de dicho documento los textos constitucionales de los continentes americano y europeo, sirvieron de modelo. Así pues, la parte dogmática del mismo, fue redactada con base en la influencia principalmente la constitución del estado de Massachussets, la de Estados Unidos de América de 1787 y la de Pennsylvania de 1790.

Asimismo tuvo influencia francesa de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del Acta Constitucional presentada al pueblo francés por la Convención Nacional del 24 de junio de 1793 y la Constitución de la República Francesa de 1795. También influyó la Constitución de Cádiz, pues esta representó uno de los frutos más logrados del liberalismo de aquella época.

Además se vio influida por los postulados emitidos por Ignacio López Rayón conocidos con el nombre de Elementos Constitucionales de Rayón, ya que este ejerció notable influencia en la consagración de los derechos del hombre, pues reconocen en su contenido la libertad de imprenta, la inviolabilidad del domicilio, la institucionalización de la ley de habeas corpus y la abolición de la esclavitud.

Finalmente, cuenta con la influencia de los Sentimientos de la Nación, que son los veintitrés puntos presentados por Morelos en la sesión inaugural del Congreso de Chilpancingo, pues en este documento se esbozan algunas ideas sobre los derechos del hombre tales como la prohibición de la esclavitud y la desaparición de la división en castas, la prohibición de la tortura, el reconocimiento al derecho de propiedad y el principio de inviolabilidad al domicilio.

Es debido a todo lo expresado anteriormente que, la Constitución de Apatzingán, como generalmente se denomina a la primera Constitución que se dio en México, revela claramente dos elementos que la precisan y distinguen.

“El primero, y, muy importante por cuanto marca el nivel cultural e ideológico de los constituyentes mexicanos, es su gran preparación política y jurídica, su capacidad para organizar una nación, para convertirla en un ente jurídico autónomo, para introducirla en un régimen de derecho que garantizara la paz, la justicia y la libertad”⁶.

⁶ Galeana, Patricia. México y sus Constituciones. 2ª edición. Editorial Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 33.

El segundo elemento es en cuanto al fondo de la dignidad del hombre, a la sociedad que se quiere organizar y a la cual se desea libre, igual, unida encauzada al progreso y al bienestar general y con posibilidad de superación de todos los miembros a través de la educación y la cultura

Así pues, “este documento se divide en dos grandes partes, la primera que era de los *Principios o elementos constitucionales*, distribuidos en seis importantes capítulos: De la religión; De la soberanía; De los ciudadanos; De la ley; De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y De las obligaciones de los ciudadanos; y la segunda distribuida en 22 capítulos que versaba sobre los principios relativos a la *forma de gobierno*”.⁷

Cabe destacar que en diecisiete artículos los constituyentes redactan una verdadera declaración de derechos, la cual quedó consagrada en el capítulo V, denominado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”, misma que en su artículo 24 hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno, es decir, esta reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

Para los redactores de esta Constitución fue de verdadera preocupación el reconocimiento del principio de la igualdad en un país donde las diferencias de tipo racial, producto de la Conquista, negaban el disfrute de los derechos más elementales, los cuales existían o no en razón al grupo al cual se pertenecía.

En ese sentido en la Ley Fundamental se consignan el principio de igualdad de la ley para todos, ya sea que proteja o castigue, de la misma manera, se establece el principio de que todos los individuos son admisibles a todas las dignidades, así como a empleos públicos, según sus capacidades, haciéndose exclusivamente distinciones sociales en función de la utilidad común.

⁷ Arnáiz, Amigo, Aurora. Historia Constitucional de México. 1ª edición. México. Editorial Trillas, 1999, p.24.

Con lo anterior se demuestra que el principio de igualdad se inspiró principalmente en el rechazo de un orden de cosas existente y en la aspiración de suprimir el estado social, político y económico de privilegios a favor de los peninsulares.

Por lo que hace a la seguridad debido a que los constituyentes de 1814 habían experimentado las detenciones arbitrarias, la tramitación de procesos ante tribunales especiales y la aplicación de penas infamantes y aun trascendentes, tuvieron especial seguridad en redactar una serie de medidas relativas a la misma.

Así pues se encargan de consagrar el principio de seguridad que se traduce como la protección brindada por la sociedad a cada uno de sus miembros en la conservación de sus derechos en contra de la acción arbitraria del Estado.

Asimismo establecen el principio del debido proceso legal al condenar todos aquellos actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades que la ley determinara, la garantía de audiencia en la que se establecía que nadie debía ser juzgado y sentenciado, sino hasta después de haber sido oído legalmente.

Plasma el principio de inviolabilidad del domicilio como garantía de seguridad personal a excepción de fuerza mayor, también contempla la detención preventiva en cuanto a que no se podía arrestar a ningún ciudadano más de 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al tribunal competente, además contiene el derecho de petición del ciudadano para reclamar sus derechos frente a los funcionarios de la autoridad pública.

Mientras que en relación a la libertad el tema de los cultos era categórico pues declara el principio de la intolerancia religiosa; por lo que hace a la libertad política, también quedo establecida bajo el principio de que todos los ciudadanos podían participar en la formación de leyes de una manera directa, a través del sufragio, o bien indirecta, a través de sus representantes.

La libertad de pensamiento en su aspecto de comunicación oral y escrita, fue reconocida con la única limitación expresa de no atacar el dogma cristiano. Asimismo, regulaba la libertad de industria y comercio pues se prohibía todo trabajo forzoso sin remuneración, es decir, la esclavitud.

Finalmente por lo que hace al tema de la libertad establecía la posibilidad de participación en la cultura de todos los ciudadanos, para su desarrollo personal, además del derecho de instrucción para todos los ciudadanos aunque no se incluía la libertad de enseñanza.

Por lo que hace a la propiedad también fue plasmada, pues se establece el derecho de propiedad privada y la previa compensación en caso de expropiación de la propiedad por razones de utilidad pública.

Así pues, “este cuerpo legal no es propiamente un antecedente legislativo franco de las garantías constitucionales que nos rigen, porque como es sabido nunca entró en vigor, sin embargo, fue el primero que en nuestro país presentó rasgos de originalidad, acordes con las peculiaridades mexicanas pues en el ya existe un catálogo de Derechos Humanos”⁸.

Es decir, con la inclusión de este catálogo de derechos plasmado dentro del capítulo quinto, se demuestra la preocupación de sus redactores por proteger la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos. Preocupación que será retomada por los posteriores ordenamientos constitucionales de nuestro país.

⁸ Terrazas, Carlos R. Ob cit., p.37.

3.3. Constitución Federal de 1824.

Antes de entrar de lleno al tema que nos atañe, creo que es pertinente dar una breve explicación de cual era la situación que existía en el país antes de promulgar la Constitución de 1824.

Ante el descontento general que prevalecía en el país por el gobierno del emperador Iturbide, el 1º de enero de 1823 se levantaron en armas importantes grupos militares, el que tuvo mayor presencia fue el del general Antonio López de Santa Anna, quien ya el 2 de diciembre de 1822, había propuesto el Plan de Veracruz, en el que desconocía al emperador, exigía la restitución del Congreso y proponía la adopción de la forma de vida republicana.

Ante dicha situación, el emperador Iturbide, envió para someterlo al general José Antonio Echávarri, quien al no poder derrotarlo, finalmente se le alía y conjuntamente, el 1º de febrero de 1823, expiden el Plan de Casamata.

Dicho plan constaba de 11 puntos en los que se solicitaba la reinstalación del Congreso legalmente instituido y desintegrado por Iturbide, se reconocía la soberanía nacional y se prohibía atentar contra la persona del emperador.

A consecuencia de ello, los elementos del ejército imperial empezaron a desertar por cientos; incluso los granaderos de la guardia imperial dejaron sólo a Iturbide, quien el 4 de marzo de 1823 fijó el decreto que ordenaba la reinstalación del Congreso, el cual empezó a funcionar a partir del día siguiente.

Ante esta situación, y a fin de conservar ciertos privilegios que el Congreso le había propuesto, Iturbide, aceptó abdicar al trono el 19 de marzo de 1823 y finalmente expatriarse del país, sin embargo, dicha abdicación no fue tomada en consideración, pues se consideró política y jurídicamente inexistente, hecho ante cual los iturbidistas comenzaron a organizar el retorno del emperador en México.

Ante este panorama, el Congreso decide decretar a Iturbide traidor y fuera de la ley si este regresare a México, a pesar de ello, regresa al país, donde es capturado y juzgado por el Congreso de Tamaulipas quien decreta como pena su fusilamiento.

Este fracaso del intento imperialista provocó que el Congreso Constituyente Mexicano lanzara una convocatoria constitucional por decreto de 21 de mayo de 1823, para la formación de un nuevo Congreso, dando las bases para la elección de los diputados que lo fuesen a integrar el 17 de junio siguiente, en la inteligencia de que, de acuerdo con ellas, el cuerpo legislativo por crearse debería quedar instalado a más tardar el 31 de octubre del citado año.

Una vez constituido el nuevo Congreso, se enfrentó al dilema de si había de organizarse como república federal o central, fue así como en dicho Congreso se perfilaron dos corrientes de estructuración político-jurídica opuestas.

Por un lado la federalista, que tenía por Líder a Miguel Ramos Arizpe y por otro, la centralista, con fray Servando Teresa de Mier al frente, en la que el argumento básico que esgrimían para que México adoptara la forma de república central, se apoyaba en la tradición política de nuestro país, que según ellos, acusaba un régimen de centralización, arguyendo, por tanto, que la implantación del federalismo vendría a dividir lo que antes estaba unido, mediante la creación artificial de estados federados, con mengua para la potencialidad y progreso de la patria.

A pesar de ello triunfaron las ideas federalistas y el 5 de noviembre de 1823 se preparó un Acta Constitutiva, dicho proyecto, que constaba de un discurso preeliminar y de un cuerpo de 40 artículos fue presentado el 20 de noviembre de 1823, posteriormente debatido y finalmente aprobado el 31 de enero de 1824 bajo el nombre de *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*.

Este documento reviste gran interés, en virtud de que en el ya se consagraron los fundamentales principios de todo régimen constitucional federal de naturaleza democrática.

Pues en ella se consagran algunos derechos como la libertad política de imprenta bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes y el principio de intolerancia religiosa siguiendo a las Constituciones de Cádiz y Apatzingán.

Además establece el derecho de acceder a la justicia pues establecía que todo hombre que habitara en la República debía tener acceso a la justicia para resolver sus conflictos.

Por otra parte prohibía de manera expresa el establecimiento de tribunales especiales, así como la aplicación retroactiva de la ley. Finalmente establecía que la Nación se obligaba a proteger vía leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano, con ello se observa la influencia de la Declaración de Derechos de Francia de 1789.

Esta Acta, pues, debe ser considerada como el Primer documento Constitucional que cobró vigencia en el México Independiente, ya que, sirvió de base para la elaboración de la Constitución, pues, a partir del momento de su expedición, permitió al constituyente realizar su labor con la tranquilidad y paz necesaria para la ardua y responsable función para la cual había sido convocado y electo.

Es así como los lineamientos generales del Acta Constitutiva de la Federación se adoptan por nuestra primera Ley Fundamental, la *Constitución Federal del 4 de octubre de 1824*.

Por lo que hace a esta última, las discusiones de los constituyentes, iniciadas el 1º de abril, concluyeron el 4 de octubre del mismo año, día en que se dio a conocer a la nación mexicana la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, redactada y aprobada por el Congreso Constituyente, conforme lo indicara el Plan de Casamata, que a la sazón derruía las bases de la colonia y del imperio criollo. El Pacto federal firmado por los 99 diputados que integraban el Congreso, queda sellado bajo el símbolo de la unidad nacional y el respeto a cada una de las partes integrantes de la Federación.

Respecto de dicha norma fundamental el maestro Sergio Márquez señala: “En esta Constitución no encontramos ni capítulos, ni artículos específicos respecto de lo que hoy conocemos como garantías, más bien encontramos a lo largo de la misma, solo algunas menciones de derecho diseminados en su

articulado, pues la preocupación principal de los constituyentes era la de organizar política y jurídicamente al país”⁹.

El preámbulo de la misma, refleja el ideal de los constituyentes de reconocer los derechos del hombre en cuanto a hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, y la clemencia sin debilidad.

La Constitución Federal de 1824, consta de 7 títulos subdivididos en secciones, y de 171 artículos, divide a México en 19 estados y 5 territorios. Facultó a cada estado para elegir gobernador y asambleas legislativas propias, como se hacía en Estados Unidos y según lo tenía previsto la Constitución de Cádiz.

Se adoptó entonces un sistema de gobierno representativo, republicano, popular y federal. “La división de poderes se hacía de acuerdo con la doctrina clásica de Montesquieu (poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Asimismo establecía que la ciudad de México era declarada como sede de los poderes de la nación, y denominada Distrito Federal”¹⁰.

Sobre los derechos humanos reconocidos en la Constitución de 1824, se encuentra asentado el principio de intolerancia religiosa siguiendo a la Constitución de Cádiz, al reafirmar que la religión católica, apostólica y romana sería la oficial, y que se prohibía cualquier otra, y el de herencia de los códigos políticos que lo antecedieron, en materia de educación, la tendencia de la época se dirigió hacia el fomento y el desarrollo de la misma, asimismo, fue prevista la libertad política de imprenta bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes, también el derecho de acceso a la justicia, así como el establecimiento de tribunales especiales y la aplicación retroactiva de la ley.

Sobre la propiedad estableció que las expropiaciones decretadas por el Ejecutivo no podían ser llevadas a cabo sin previa aprobación del Senado y previa indemnización fijada por peritos nombrados por el Gobierno de una parte y por el interesado de otra.

⁹ Márquez Rábago, Sergio R. Evolución Constitucional Mexicana. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2002, p. 161.

¹⁰ Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. 1ª edición. México. Editorial Harla, 1990, p.71.

La seguridad jurídica fue concebida al establecer la prohibición expresa del tormento y cualquier clase de torturas, la de confiscación de bienes, los juicios de comisión, así como la imposición de penas infamantes y trascendentes, estableció la inviolabilidad del domicilio y consagró la regulación del proceso penal en beneficio del ciudadano.

Como ha podido observarse a través de la lectura de los párrafos precedentes, la Constitución de 1824 representa la cristalización del pensamiento jurídico-político avanzado de la época; y si bien es verdad que en dicho documento los Constituyentes de 23-24 fueron influidos notablemente por la Constitución de los Estados Unidos de América, también es cierto que presenta varias modalidades preceptivas que inducen a creer que no es obra de una emulación extranjera.

Esta no contiene un catálogo de derechos del hombre como tal, pues, sus autores congruentes con la original concepción del federalismo, consideraron que correspondía a los estados la determinación de esos derechos. Sin embargo a lo largo de su articulado se encuentran algunos derechos a favor de los gobernados.

Permaneció vigente hasta 1835, año en el que el Congreso de corte conservador promulgó las Bases Constitucionales de 23 de octubre de 1835 y posteriormente las Siete Leyes Constitucionales de 1836 que establecieron el centralismo.

3.4. Constituciones Centralistas de 1836.

Desde la instalación del Congreso Constituyente a finales de 1823 se observaba la presencia de dos bandos: los centralistas o conservadores y los federalistas o liberales.

Ello sumado a la sucesión de Guadalupe Victoria (quien estuvo al inicio del primer gobierno republicano y federal) desató enfrentamientos entre dichos grupos.

El 1 de abril de 1829 Vicente Guerrero asumió la presidencia de la República ante la inconformidad de diversos sectores, quienes, a la cabeza del vicepresidente Anastasio Bustamante se levantan en su contra, logran derrocarlo y es fusilado el 14 de febrero de 1831.

Esto provocó levantamientos en diversas partes del país, mediante los cuales se exigía la separación de Bustamante quien se resistía a abandonar el poder.

Situación que aprovechó el general Antonio López de Santa Anna, quien, inconforme con el gobierno se rebela contra él y empieza una lucha que concluye con la firma de los convenios de Zavaleta en los que se reconocía al general Manuel Gómez Pedraza como legítimo Presidente de la República, se restablecía el federalismo sustituido por el centralismo de Bustamante y se convocaba a una nueva elección.

Al convocar a elecciones contienden como candidatos los generales Mier y Terán y Santa Anna; Mier se suicida y Santa Anna se erige como Presidente. Sin embargo, por razones de salud se retira y deja en el cargo al Vicepresidente Gómez Farías quien lanza una triple reforma de carácter eclesiástica, educativa y militar.

Estas medidas provocaron el levantamiento del clero (conocido con el nombre de Religión y Fueros) que no se resignó a perder sus privilegios, y por tal motivo Santa Anna regresa a México, destituye a Gómez Farías, asume el poder y nuevamente se hace cargo del Poder Ejecutivo.

Ello aunado a la presión de los grupos conservadores que ya comenzaban a tomar cuerpo, provocaron que el sistema federal establecido en la Constitución de 1824 se substituyera por el régimen centralista, basado en el sistema político administrativo francés, dando lugar a la expedición en diciembre de 1835 de las llamadas Siete Leyes Constitucionales.

Si bien es cierto que la Siete Leyes Constitucionales de 1836 contenían una declaración de derechos, particularmente la primera (intitulada derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República), complementada con la Quinta ley Constitucional (relativa a la administración de justicia), también lo es que la primera Constitución unitaria de nuestro país condicionaba los derechos políticos a requisitos que hacen imposible su efectivo ejercicio.

Contenía preceptos contra el igualitarismo como requisitos de riqueza personal para acceder a ciertos derechos, el patrimonio de una persona constituía una condición para la adquisición de la ciudadanía. Asimismo la constitución centralista exigía una renta anual para todo aquel mexicano que aspirase a la categoría de ciudadano.

Disponía además que para poder ocupar cargos públicos principales, se debían percibir cantidades más elevadas. Asimismo quien pretendiera ser titular del Ejecutivo no debía percibir menos de cuatro mil pesos mensuales.

Es decir, Las Siete Leyes Constitucionales establecieron una serie de disposiciones absurdas en torno a la suspensión de los derechos de la ciudadanía, la cual se perdía por adquirir el status de sirviente doméstico y por no saber leer ni escribir.

Respecto a ello Rodolfo Lara Ponte considera que “el cuerpo constitucional de 1836 fue un ordenamiento destinado a favorecer a determinadas clases sociales y que por ende no se puede hablar de una completa y verdadera declaración de derechos en virtud de que, se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía, por lo cual se negaba a gran parte del pueblo el acceso a participar en la cosa pública, acentuando de esta manera su marginación”¹¹.

¹¹ Lara Ponte, Rodolfo. Ob cit., p.87.

Por lo que hace a sus fuentes, se cuenta con muy poca información acerca de la gestión y nacimiento de esta Constitución pues, a consecuencia del triunfo definitivo del grupo liberal los documentos relativos a los debates y demás fuentes importantes no fueron conservados.

Sin embargo, a través de algunas fuentes indirectas, como la refutación hecha por Francisco Manuel Sánchez de Tagle, miembro de la Comisión redactora del proyecto de Constitución, que fue vertida en los números 22 y 23 del periódico “El Anteojo”, se encuentran elementos suficientes para reconstruir lo esencial del pensamiento de los autores de la Constitución centralista.

Sánchez de Tagle explica en su disertación cuales fueron los criterios esgrimidos en esta cuestión, al señalar que la intención de la Comisión autora del proyecto no consideró oportuno consignar los derechos naturales porque, según ella, estos se dan por supuestos y se reconocen tanto a los mexicanos como a los extranjeros.

Asimismo explica que el propósito de la Comisión fue el de restringir el carácter universal de los derechos del hombre, no obstante, buscaba hacer un reconocimiento de los derechos naturales de los individuos que habitan en territorio mexicano; esto es, los de un hombre concreto y determinado y no los derechos de un hombre abstracto e indeterminado.

El contenido de derechos de la Constitución de 1836 fue consignada en dichas leyes, en cuanto a la libertad de cultos se establecía la intolerancia religiosa, la libertad de imprenta se circunscribía única y exclusivamente al derecho de expresar las ideas políticas sin previa censura, ya que sólo en este renglón existía tal derecho, no pudiendo ejercitarse en cualquier otra materia.

En esta Constitución no se encuentran normas relativas a la igualdad, pues con solo ver los requisitos de riqueza para poder adquirir la categoría de ciudadano así como para desempeñar cargos públicos nos damos cuenta de ello.

En cuanto a la seguridad en este ordenamiento se establece la inviolabilidad del domicilio, en materia de protección a la seguridad personal se le da especial tratamiento, pues fijó los requisitos para privar a los ciudadanos de su libertad y estableció que nadie podía “ser preso” sino por mandamiento de juez

competente dado por escrito, y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades competentes, es decir, por las autoridades a quienes corresponda según la ley.

Asimismo se determinaron los requisitos que debía satisfacerse para justificar las órdenes de prisión y simple detención, en relación con el sistema de protección a la seguridad personal una vez fijados los requisitos para poner en prisión o detener a un ciudadano, asimismo estableció el tiempo para tomar al presunto reo la declaración preparatoria, informarle la causa de su procesamiento y el nombre del acusador. Además prohibía el establecimiento de tribunales especiales o por comisión y estatúa el principio de irretroactividad de la ley.

Reconocía los fueros eclesiástico y militar y regulaba las formas esenciales que debía guardar el procedimiento, en esta misma se prohibía el uso del tormento para la averiguación de delitos, la imposición de pena de confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales.

Además reconoció el principio de irretroactividad de la ley y adicionalmente prohibía al Congreso privar y suspender a los mexicanos sus derechos declarados en leyes constitucionales por el Ejecutivo salvo por seguridad pública.

Asimismo se prohibió al titular del Ejecutivo ejecutar cateos sin fundamento legal, juzgar y sentenciar por comisión o por tribunales y leyes especiales y pedir el traslado de personas o bienes, así como privar a los mexicanos de sus derechos constitucionales.

En cuanto a la propiedad esta ley establecía que el titular del Ejecutivo no podía privar a ningún particular de su propiedad uso y aprovechamiento, salvo, por causa de utilidad pública mediando la respectiva indemnización, no haciendo alusión a los otros poderes y autoridades, de tal manera que el Legislativo, en ocasiones, atacaba la propiedad de los particulares. Por tal motivo la comisión estableció la misma prohibición al Poder Legislativo.

En términos generales el contenido de dichas leyes se resume de la siguiente manera “la Primera Ley Constitucional trata en quince artículos de los mexicanos, sus derechos y obligaciones así como de los demás habitantes de la República. Contempla igualmente los derechos del ciudadano mexicano, sus

obligaciones y suspensiones. Se establece la libertad de tránsito, imprenta, la inviolabilidad de la propiedad privada y la irretroactividad de la ley”¹².

La Segunda Ley constitucional está formada por veintitrés artículos, dicha ley, crea un cuarto poder: El Supremo Poder Conservador el cual se depositaba en cinco individuos de los que se renovaba uno cada dos años.

La Tercera Ley constitucional trata en cincuenta y ocho artículos al Poder Legislativo, sus miembros, la formación de leyes, las sesiones del Congreso general, facultades de las Cámaras y de la Diputación Permanente.

La Cuarta Ley constitucional se integra por treinta y cuatro artículos sobre el Supremo Poder Ejecutivo, además en esta se crean para el despacho de los asuntos de gobierno cuatro Ministerios: uno del Interior, otro de Relaciones Exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina.

Mientras La Quinta Ley constitucional trata en cincuenta y un artículos del Poder Judicial de la República Mexicana, que se ejercería por una Suprema Corte de Justicia compuesta por once ministros y un fiscal, los tribunales superiores de los departamentos, los tribunales de hacienda y los juzgados de primera instancia a cargo de jueces subalternos. Se mantienen los fueros eclesiástico y militar.

Por su parte La Sexta Ley constitucional establece la división del territorio de la república y el gobierno interior de sus pueblos. Se divide en treinta y un artículos en donde se fija que la República se dividiría en departamentos, que a su vez se dividirían en distritos y éstos en partidos.

Finalmente La Séptima Ley constitucional integrada por seis artículos y ocho transitorios trataba de las variaciones a las leyes constitucionales, que no podrían llevarse a cabo en los términos de seis años contados a partir de la publicación de la Constitución.

Es evidente que en esta no se plasma un catálogo de derechos como tal pero tampoco los deja de lado pues a lo largo de su contenido se observan diversos preceptos relativos a los mismos.

¹² Carbonell, Miguel. Constituciones Históricas de México. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2002, p.92.

Por todo lo anterior, es que, para Rodolfo Lara Ponte se puede concluir que “la Constitución de 1836, a pesar de su filiación aristocrática, contribuyó a la evolución del constitucionalismo mexicano en el Siglo XIX, sin pasar por alto a las Constituciones de 1812, 1814 y 1824, en las cuales se basaron tanto la Comisión redactora de 1836 como los autores de las posteriores constituciones que se gestaron durante el siglo XIX”¹³.

A pesar de ello dicho ordenamiento resultó ineficaz para promover el libre desarrollo de la Nación, ya que el país estaba dentro de una turbulencia política que dio lugar a una gran inestabilidad en el gobierno, lo cual provocó una serie de inconformidades que desembocaron en la firma del documento conocido como las Bases de Tacubaya del 28 de septiembre de 1841.

Hecho que llevó al general Antonio López de Santa Anna a asumir nuevamente la presidencia quien una vez estando ahí suprimió la Constitución de 1836 señalando con ello la necesidad de convocar a un nuevo Congreso Constituyente para que organizara a la nación.

Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

En 1842 después de la caída del gobierno de Anastasio Bustamante, se reunió una asamblea constituyente en la que se nombró una Comisión de Puntos Constitucionales que dividida en dos grupos elaboraría dos proyectos de Constitución.

La fracción conservadora y centralista se integro por José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, quienes elaboraron el proyecto de Constitución conocido como Proyecto de la Mayoría, estos, fueron fuertemente influenciados por la doctrina del derecho natural que prevalecía acerca de que todo hombre posee ciertos derechos naturales, que le son inherentes por su sola condición de hombre.

¹³ Badillo, Elisa. Los Derechos Humanos en México. 1ª edición. México. Editorial Porrúa. CNDH, 2001, p.87

Su proyecto contuvo una declaración de derechos del hombre, denominándose a ésta, por primera vez en la historia constitucional de nuestro país “Garantías Individuales”, la cual estaba en el artículo 7 que contaba con quince fracciones relativas a los derechos del hombre e hizo un reconocimiento a los cuatro derechos clásicos de *libertad, igualdad, seguridad y propiedad*.

En relación a la libertad se proscribió el ejercicio de cualquier tipo de práctica esclavista, asimismo, consignó el principio de intolerancia religiosa, reconocía además la libertad de imprenta limitando únicamente su ejercicio a no atacar la moral y la religión.

Por lo que hace a la igualdad estatuyó que la ley es única para todos y en materia de seguridad personal reguló el principio de inviolabilidad del domicilio, asimismo, distinguió entre prisión y detención y la diferencia entre detención y prisión preventivas, prohibió además el tormento y regulo la garantía de audiencia y las formalidades que debían observarse en todo proceso.

En materia penitenciaria, pretendía ser más humanitaria al perseguir el fenómeno de trabajos útiles en las prisiones y al prohibir todos aquellos medios innecesarios para asegurar al reo, proscribió las penas infamantes y trascendentales y en cuanto a los fueros eclesiástico y militar permanecieron sin cambios en lo relativo a la administración de justicia.

En cuanto al derecho de propiedad fue considerado inviolable ya que solo autorizaba expropiaciones por razones de interés público, para lo cual debía proceder la correspondiente indemnización.

La otra fracción, la del federalismo, la formaron los diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Octaviano Muñoz Ledo y Mariano Otero, que dieron luz al proyecto de la Minoría.

Este proyecto estableció los derechos del hombre bajo el rubro “de los derechos individuales”, mismo que reconocía los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, así como el hecho de que todas las leyes debían de respetar y asegurar estos derechos, extendiendo su protección por igual a todo individuo.

Dicho proyecto dividía la declaración de derechos en cuatro grandes rubros que eran: *la libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad*. En lo relativo a la primera de estas negaba la esclavitud, reconocía la libertad de imprenta y la correlativa libertad de expresión y por primera vez en nuestro país no se restringe el ejercicio de dicha libertad en materia religiosa, limitándola solo al respeto de la vida privada y la moral y en la esfera de libertades consagraba la libertad de tránsito.

El derecho de propiedad también estaba considerado pero en relación con la petición de ocupación de la propiedad particular esta debía ser hecha por el cuerpo legislativo y ratificada por la Suprema Corte de Justicia.

En el ramo de la seguridad jurídica hacía una diferenciación entre prisión y detención, determinaba los casos de la detención arbitraria, establecía las formalidades esenciales del proceso, estatúa el principio de irretroactividad de la ley, proscribía la imposición de penas infamantes y trascendentales y la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos, salvo en casos de salteador, incendiario, parricida, y al homicida que actuara con premeditación alevosía y ventaja, prohibía la confiscación de bienes y el uso del tormento o cualquier otro medio de apremio y regulaba la garantía de audiencia, asimismo estableció en materia de seguridad personal la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia.

En relación a los derechos de igualdad se estableció esta legalmente y prohibió todo género de privilegios en la industria y el comercio, a excepción de los establecidos en la constitución, así como los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de las profesiones.

Sin embargo, ninguno prosperó, ambos proyectos fueron declarados sin lugar a votar, y volvieron de nuevo a la Comisión, consecuentemente la propia comisión formuló un tercer proyecto, cuyo objeto fue el de conciliar las dos posturas antagónicas.

En lo relativo a los derechos del hombre, el proyecto ecléctico consagró los derechos humanos en el Título III, intitulado "*Garantías individuales*", y los clasificó en cuatro grupos a saber: igualdad, libertad, seguridad y propiedad.

En términos generales los derechos consagrados guardan paralelismo con los dos anteriores, existiendo ciertas peculiaridades, como el hecho de plasmar en el artículo 31 que la Nación profesaría la religión católica, apostólica y romana y no admite el ejercicio público de alguna otra, lo cual hace suponer que se permitía la práctica de cualquier otra religión siempre que se hiciera en el ámbito privado.

Con ello por primera vez en la historia constitucional de México se pretendía regular la libertad de cultos, pero dicho precepto, fue tomado como pretexto por Santa Anna para levantarse en armas y desconocer al Congreso Constituyente, y en este contexto dicta las bases orgánicas de 1843.

Estas Bases están divididas en once títulos y doscientos dos artículos en donde se reiteran la independencia nacional, el centralismo, la división territorial, la intolerancia religiosa y se suprime al Supremo Poder Conservador.

Incluían una detallada declaración de los derechos del hombre, consignados en el artículo noveno con sus catorce fracciones, los cuales eran complementados en el título IX, denominado *Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia*.

En la esfera de libertad estas Bases proscribían la esclavitud y persistía el principio de intolerancia religiosa y en relación a la libertad de imprenta regresó al principio de limitar este derecho en lo relativo al dogma religioso.

Reconocían la igualdad de los hombres, al proscribir la esclavitud y al hacer referencia a los derechos de igualdad. Establecían la seguridad contra aprehensiones ilegales y el principio de irretroactividad de la ley. En la materia de imposición de penas prohibía penas infamantes y trascendentales y subsistió la pena de muerte para algunos casos.

Estatuyo las garantías de audiencia y legalidad, subsistiendo los fueros eclesiástico y militar. Mientras que en materia de propiedad reconocieron este derecho como inviolable, sujetándolo a limitaciones en aras de la utilidad pública.

Finalmente, cabe destacar que las Bases prácticamente no lograron aplicarse, dado a los problemas externos que enfrentó México y las tensiones derivadas de las ambiciones de los grupos locales.

No obstante, “Contienen un sistema desarrollado de garantías individuales, con un texto explícitamente contrario a la esclavitud. Estuvieron vigentes poco más de tres años, los más turbulentos de la historia de México que comprenderían la guerra con Estados Unidos y posterior pérdida de más de la mitad del territorio nacional”¹⁴.

Es decir, la vigencia de las mismas duró tan solo cerca de cuatro años pues se vivía en un México angustiado y desarticulado por las recias divergencias ideológicas entre conservadores que les habían arrebatado el poder a los liberales, quienes redoblaban sus esfuerzos para volver a la Carta de 1824 y con ello al federalismo.

¹⁴ Carbonell, Miguel. Ob. cit., p.97.

3.5. Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

En este panorama en el que la Constitución centralista de 1836 estuvo en vigor hasta 1841 y a que en los años de 1842 y 1843 sólo se habían hecho proyectos de Constitución, resultó que México en el ámbito jurídico se encontraba propiamente sin una Carta Fundamental adecuada; fue por ello que en 1847 un grupo de personas quisieron poner en vigor la Constitución de 1824; pero pensaron que para adaptarla a las necesidades del momento debían reformarla.

A dicho conjunto de reformas que se le hicieron a la Constitución se le conoce con el nombre de *Acta de Reformas de 1847* que en realidad venía a representar una nueva Constitución.

El Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo jurada y promulgada tres días después, el 21 de mayo de 1847, es un documento breve, de sólo 30 artículos, que restablece la vigencia de la Constitución de 1824.

Dicho documento fundamental se apoyó esencialmente en el Voto Particular elaborado por don Mariano Otero, quien al ver la imposibilidad de dictar una nueva Constitución estimó que era necesario adoptar nuevamente la de 1824 pero con algunas reformas.

Así el 5 de abril de 1847, sometió su proyecto de veintidós artículos a la consideración de la asamblea correspondiente mismo que fue aprobado con escasos cambios por el Congreso Constituyente que inició sus funciones en diciembre de 1846.

Mariano Otero sostuvo en su voto particular que la única forma de hacer frente a la situación, era mediante la promulgación de una Constitución federal que fortaleciera la unión mexicana, y de esta manera superar la crisis.

Su voto se produjo dentro de la Comisión de Constitución formada por Espinoza de los Monteros, Rejón, Cardoso, Zubieta y Otero. Y, es pues, en el seno de esta comisión que Otero se pronunció como miembro disidente, y expresó

a través de su voto particular sus proposiciones en torno a lo que él entendía que debía ser una Constitución.

Otero consideró que en todas las declaraciones de derechos había inconvenientes. Así al referirse a las Constituciones del siglo XVIII, señaló que en sus declaraciones de derechos se advertía la idea dominante de manifestar en términos abstractos y lacónicos los principios esenciales de la ciencia política, así como una serie de máximas, que parecían contener más bien consejos que preceptos.

Otero concluyó que dichas declaraciones, por su carácter abstracto, propiciaban una serie de abusos en la práctica. Por tal motivo, el legislador jalisciense procuró que en el Acta de Reformas simplemente se detallaran las garantías individuales y que se reservara a una ley constitucional el cuidado de establecerlas y de adoptar los medios para hacerlas efectivas, ley que nunca se dictó.

Otero crea un sistema mixto de control de la constitucionalidad, ya que por un lado otorga a un órgano político la defensa de la Constitución fijando los recursos por los cuales se anularían las leyes generales o de los estados que con ella se impugnase y por otro confió al Poder Judicial el cuidado de amparar a los ciudadanos vejados en el goce de sus garantías.

En su voto se pronunciaba por la protección y salvaguarda de los derechos individuales de *igualdad, seguridad, libertad y propiedad*, creando para ello un sistema procesal o de aseguramiento. Para Otero, la determinación de los derechos del individuo y su defensa eran piedras angulares de la Constitución y no de leyes secundarias. Por lo tanto consideró que una ley posterior, general y de rango constitucional, debería precisar los aludidos derechos del hombre.

Por otra parte es de gran importancia también el proyecto presentado por el diputado José María Lafragua en la sesión del 3 de mayo de 1847, quien, durante la sesión relativa a la discusión del voto de Mariano Otero, presentó un proyecto de ley constitucional reglamentaria para el artículo cuarto del Acta de Reformas, el cual, tampoco fue aprobado; sin embargo, resulta de interés su consideración, en virtud de que sus 34 artículos contienen una interesante declaración de derechos.

A lo largo de dicho proyecto se reconocen los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, en cuanto a la libertad prohibía la esclavitud y establecía que todo aquel esclavo que pisara territorio mexicano quedaría en libertad por ese solo hecho, además consagraba la libertad de imprenta y de expresión restringiendo su ejercicio únicamente a no atentar contra el dogma católico, la independencia y la vida privada. Reconoció además la libertad de tránsito y la prohibición de monopolios en la industria, el comercio, la enseñanza y en el ejercicio de profesiones.

Además estatuyó el derecho de igualdad, en torno a la seguridad jurídica, proscribió las declaraciones arbitrarias y señaló los principios esenciales del procedimiento y el derecho de defensa, prohibió cualquier tipo de tortura, propugnaba por la abolición de la pena de muerte y por establecer un verdadero sistema penitenciario.

En materia de imposición de penas, sentó el principio de que es la autoridad competente quien, con base en la ley, impondrá las penas, asimismo reconocía el principio de inviolabilidad del domicilio y que la propiedad no podía ser afectada salvo por causa de utilidad pública, siendo previamente indemnizado el afectado.

Tiempo después, el 29 de enero de 1849 Otero, Robredo e Ibarra presentan al Senado el proyecto de Ley de Garantías Individuales el cual refleja fielmente el extraordinario adelanto de nuestro derecho público en el siglo XIX.

Por lo que hace a los pormenores de este proyecto, la Comisión adoptó la idea generalmente aceptada de considerar a esas garantías bajo los cuatro derechos clásicos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, en relación a la libertad personal se proscribió de manera tajante la esclavitud.

La Comisión también intentó garantizar el principio de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, estableciendo excepciones tal como e la averiguación de delitos.

Por lo que respecta a las garantías de seguridad jurídica, se procuró proteger a los ciudadanos de la arbitrariedad de las autoridades, para lo cual estableció con precisión los casos en que procede la aprehensión, los

procedimientos esenciales de los procesos, las garantías de las sentencias, las penas que por naturaleza no puedan imponerse, la transformación del sistema penitenciario en un deber social, el aseguramiento de la justicia de las sentencias con la prohibición de imponer penas graves sin pruebas, la publicidad de los procesos, el principio de libre defensa de los acusados y la tendencia de abolir la pena de muerte.

Las garantías de igualdad fueron concebidas por la Comisión tomando como punto de partida el principio de la igualdad civil y política, y como respuesta a aquellas viejas e injustas instituciones que hicieron tajantes divisiones entre los hombres de un mismo pueblo, destinados unos al goce y otros al sufrimiento, la Comisión condenó todas estas formas contrarias a la naturaleza humana.

En relación con las garantías de propiedad además de la previa indemnización por causas de utilidad pública hizo una reglamentación especial sobre la ocupación de bagajes y otros objetos que hasta aquella época habían sido privados en repetidas ocasiones a los particulares sin mayor formalidad.

El propósito del constituyente de 1847 fue ir más allá de una simple enunciación de los derechos del hombre, toda vez que, pretendió regular la eficaz observancia de tales derechos a través de una ley de garantías con rasgo constitucional, así como una ley de la misma jerarquía que reglamentase la protección de esos derechos.

Sin embargo, dicho proyecto no es aprobado por el Congreso, pero este es de gran relevancia, porque, posteriormente va a ejercer una influencia considerable en el Estatuto de Comonfort y la Constitución de 1857.

Como podemos observar el Acta de Reformas no contenía un catálogo de derechos, en virtud de que se refería a estos (en el artículo 5) de una manera muy general, pero, hay que tener presente que el dictamen emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales recogió la mayoría de los puntos del proyecto de ley que presentó el diputado José María Lafragua, los cuales consagraban, sin duda alguna, verdaderas declaraciones de derechos.

Así pues, puede concluirse que este documento, no es notable y destacado, por el hecho de que contuviera un catálogo de derechos fundamentales elevados a la categoría de garantías constitucionales; sino que lo es porque en su artículo 25 recoge el ***principio del amparo*** establecido por Otero en el artículo 19 de su voto en los siguientes términos: “Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”¹⁵.

Es decir, en este precepto se establece el amparo a nivel federal a favor de cualquier habitante de la República contra todo ataque en el ejercicio y conservación de los derechos constitucionales, instrumentando con ello, un nuevo sistema dentro de nuestra historia constitucional.

De lo anterior se desprende que, la verdadera novedad del Acta de Reforma de 1847, no es tanto una precisión de las garantías constitucionales, sino una comprensión de que una enumeración de un alto nivel de ellas, no produciría ningún resultado concreto si no se crea al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que sean respetadas.

Finalmente en su último párrafo plasma el principio de relatividad de las sentencias que perdura hasta el día de hoy pues el mismo que establece que las sentencias que se dictan en los juicios de amparo no tienen efectos absolutos, ya que, solo se ocupan de las partes que contienden en dicho juicio, de tal manera que sus efectos se extienden únicamente a estos.

¹⁵ http://www.scjn.gob.mx/historia/origenes/constitucion_1917.htm

3.6. Constitución Federal de 1857.

Ante la violenta tiranía impuesta por Santa Anna, la imposibilidad del gobierno conservador para resolver los problemas del país y los propósitos abiertamente declarados por los conservadores de suprimir el sistema republicano un grupo de opositores, hartos de Santa Anna, unos desde el exilio y otros en el mismo territorio nacional, se dieron a la tarea de buscar un líder dispuesto a enfrentar al dictador y enarbolar los principios que se anteponían al gobierno despótico, centralista y antipopular.

Corría el mes de marzo de 1854 cuando el coronel Francisco Villarreal inicia, con los auspicios del partido liberal y la jefatura del general Juan Álvarez la Revolución de Ayutla, cuyos planes se habían elaborado en compañía de hombres como Ignacio Comonfort, Diego Álvarez, Trinidad Gómez y Rafael Benavídez, entre otros.

Los principales puntos del Plan consideraban: desconocer a Santa Anna y a su régimen dictatorial; establecer un gobierno provisional, que sería sostenido con las fuerzas de las armas; convocar a un Congreso Constituyente tan pronto como triunfara el movimiento que iniciaban y restablecer como forma de gobierno el sistema republicano representativo popular.

A consecuencia de ello, derrotado el 9 de agosto de 1855 Santa Anna salió de la ciudad de México y días después en Perote redactó su renuncia a la presidencia.

Dicha situación propició que una junta de insurrectos nombrara presidente interino al General Juan Álvarez el 4 de octubre de 1855. Sin embargo este decide renunciar por problemas de salud y Comonfort pasó a ocupar su lugar el 11 de diciembre del mismo año.

Cabe mencionar, por ser de gran utilidad para el inciso que nos ocupa que como presidente Ignacio Comonfort expidió el 23 de mayo de 1856 el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que contenía una completa declaración de derechos y estuvo vigente hasta la Constitución de 1857.

El Estatuto, “se basaba en la Constitución de 1824 y en las Bases Orgánicas de 1843, ratificaba la independencia nacional, establecía las obligaciones de los habitantes de la República, señalaba quienes tenían el carácter de ciudadanos y contenía una sección dedicada a las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Cabe destacar que no hace señalamiento de la forma de gobierno”¹⁶.

Este se encuentra dividido en 9 secciones y 125 artículos, brevemente plasmaré el contenido de dichas secciones: La primera de ellas está dedicada al territorio nacional, la segunda a los habitantes de la República, sus obligaciones y derechos, así como las disposiciones sobre los extranjeros, para destinar la tercera a la calidad de los mexicanos por nacimiento y naturalización, para pasar a la sección cuarta sobre la calidad del ciudadano, sus derechos y obligaciones, así como la pérdida y suspensión de sus derechos y procedimiento para su rehabilitación por parte del gobierno.

La sección quinta, bajo el rubro de *Garantías Individuales*, establece por separado y bajo título específico las de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, para concluir con las disposiciones generales de dicha sección.

No obstante, estas no se ubicaron en la primera sección sino en la quinta después de los rubros De la República y su territorio, De los Habitantes de la República, De los Mexicanos y De los Ciudadanos.

Por lo que se refiere a la libertad el Estatuto proscribía la esclavitud y tenía disposiciones que prohibían la realización de trabajos personales forzosos, así como la prestación de servicios de menores de catorce años sin la autorización de sus padres.

Estableció también el derecho a la libre elección del domicilio, así como la garantía de libre tránsito, en cuanto a la libertad de imprenta y la de expresión fue consagrada sin limitaciones en lo relativo al dogma religioso la limitación se daba sólo en los casos de ofensa a los derechos de terceros y perturbación al orden público.

¹⁶ Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 34ª edición. México. Editorial Porrúa, 2001, pp. 535 y ss.

Estatuyo el principio de inviolabilidad de la correspondencia salvo en los casos de que la autoridad judicial lo creyera pertinente, prohibió el establecimiento de monopolios en el área de la enseñanza y en el ejercicio de las profesiones. Este no estableció disposición en lo relativo a la libertad de cultos, por ello se infiere que la práctica de cualquier otro culto era permitida.

Por lo que hace a la igualdad está contenida en el principio de igualdad ante la ley, la no discriminación para ocupar cargos civiles o políticos por razón de nacimiento, origen o raza, la eliminación de mayorazgos y todo aquello que tuviera por objeto permitir la sucesión hereditaria de ciertos bienes por derecho de primogenitura, así como de empleos o títulos de nobleza.

En cuanto a la seguridad estableció una diferencia importante entre los conceptos jurídicos de prisión y detención arbitraria de las autoridades, consignó las formalidades del proceso e incluyó el principio de no retroactividad de la ley, proscribió los juicios por comisión especial y estableció el principio de publicidad en el proceso.

En lo referente a la imposición de penas dejó subsistente la pena de muerte y prohibió los tormentos, asimismo, reafirmó el principio de inviolabilidad del domicilio.

Finalmente reconoció la propiedad privada como un derecho inviolable aunque podía ser expropiada por utilidad pública mediante indemnización y prohibió cualquier tipo de privilegios en el uso y aprovechamiento de la propiedad.

La sexta establece las normas a que habría de sujetarse el Gobierno General, con un apartado sobre el ministerio, mientras que la sección séptima es sobre el poder Judicial y todo cuanto a él concierne.

Para concluir con la octava y novena, con relación a la Hacienda Pública la primera y el gobierno de los estados y territorios a la última, que aún tomando del sistema federal la denominación de estados y no departamentos, su tratamiento es de este carácter, toda vez que a los gobernadores los designaba el Presidente de la República así como los jefes políticos.

De lo expuesto en líneas anteriores se puede observar que la declaración de derechos incluida en el Estatuto Orgánico resultó muy completa y con una

depurada técnica jurídica. Por tal motivo, es incuestionable su influencia en la declaración de derechos que se produciría en 1857.

En esas circunstancias es como se va a llevar a cabo la Asamblea Constituyente de 1856-1857. Respecto a esto a principios de nuestro siglo apareció escrita por Emilio Rabasa una de las obras más importantes en relación con la Constitución de 1857.

En ella, el autor refiere que la labor de los constituyentes comprendió dos tareas bien determinadas, “la primera implicaba el intento por aniquilar al bando conservador, acabar con la influencia del clero en los asuntos políticos y hacer la reforma social, mientras la segunda requería de la reconstrucción y organización, para establecer un gobierno nacional dotado con el mecanismo más adecuado para un funcionamiento armonioso en donde el respeto a los derechos del hombre fuera el elemento fundamental”¹⁷.

Así en el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 1856 y el 5 de febrero del año siguiente, cuando los diputados y el presidente de la República firmaron la Constitución, se discutieron, los puntos doctrinales de todos los modelos políticos elaborados durante las primera décadas de ese siglo, así como diversos aspectos de los derechos del hombre, toda vez que en lo general había consenso sobre la importancia de los mismos, particularmente entre los liberales.

Para comprender el espíritu de esa Asamblea, es importante anotar que gran parte de los integrantes del Congreso Constituyente, designados por sufragio universal en virtud de una cláusula del Plan de Ayutla, eran hombres de avanzada del Partido Liberal, sin embargo, también participaron muchos legisladores del partido Moderado quienes, fueron seguidores del Partido Conservador.

Los autores del nuevo proyecto se inspiraron en diversos modelos, los dos modelos genéricos básicos fueron la Declaración de los Derechos del Hombre y la Constitución de Estados Unidos de América de 1787.

No obstante, las luchas parlamentarias para discutir los derechos del hombre y las bases de la nueva organización política fueron duras pues se encontraron los dos partidos que se disputaban el poder y porque aún no estaban

¹⁷ Castro, Juventino V. Ob. cit., pp. 9-16.

desarraigadas las ideas y preocupaciones del antiguo régimen entre los hombres que habían estado pasando por partidarios de las doctrinas modernas.

En ese escenario, los conservadores defendían la tradición, la estabilidad social, el orden y la paz, es decir, pugnaban por la continuidad del pasado. En relación a los derechos del hombre, los reconocían de manera parcial, pues negaban la libertad de cultos y reafirmaban la unión de la Iglesia y el Estado.

A diferencia de los conservadores, los liberales luchaban porque se legislara ampliamente en materia de derechos del hombre, postularon los principios de igualdad, las libertades humanas de conciencia, de cultos, de enseñanza, de pensamiento y de imprenta.

Combatieron por la desaparición de los fueros eclesiástico y militar, así como por la desamortización y la nacionalización de los bienes de la Iglesia, por ser parte del patrimonio nacional y para que la riqueza no sirviera a los intereses de las clases privilegiadas.

Estos también proclamaron las libertades de trabajo, de industria y de comercio y la desaparición de los monopolios, asimismo, algunos pedían una legislación laboral protectora de campesinos y trabajadores que aunque no se logró es un antecedente ideológico importante.

Fue en estas circunstancias en las que, en el seno del Congreso Constituyente de 1856-1857 se celebró el enfrentamiento intelectual de dos ideologías antagónicas con interpretaciones diametralmente opuestas, es el producto del choque del México colonial con el México nuevo, es la consecuencia del combate de las ideas, preludio de la lucha armada entre liberales y conservadores, entre los partidarios del cambio, del progreso, de la libertad, de la igualdad y de la democracia, y los sostenedores de la reacción, del retroceso, de la represión, del fuero, del privilegio y de la oligarquía.

Fue debido a esas circunstancias y gracias al cumplimiento del Plan de Ayutla el 18 de febrero de 1856 que se instaló en la ciudad de México lo que fue el último Congreso Constituyente del siglo pasado, cuya obra fue la nueva Ley Fundamental, oficialmente denominada Constitución Política de la República

Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821.

Así, el 5 de febrero de 1857, se juró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, primero por el Congreso y después por Comonfort, el día 17 del mismo mes, se clausuraron las sesiones del Congreso y el 11 de marzo se promulgó el texto constitucional. Esta Constitución estaba formada por 8 títulos y 128 artículos más uno transitorio.

El contenido de la norma suprema de 1857 era brillante pues en su seno alojaba una de las más grandes manifestaciones sobre derechos del hombre que hasta ese momento había existido. Por primera vez, se elaboró un catálogo debidamente ordenado, dentro del cual se desarrolló una serie de derechos a que todo ser humano tenía acceso.

Y a pesar de que la Constitución de 1857 se elaboró en una delicada coyuntura histórica, dentro de sus frutos se ubica una magnífica declaración de derechos fundamentales del ser humano, la expresión liberal de la dignidad humana.

La Constitución de 1857, pues, no fue producto únicamente de las ideas de los miembros del Partido Liberal, sino que este se vio obligado a hacer muchas concesiones a los conservadores, con lo cual consiguió equilibrar las diversas tendencias que convergían en el Congreso, lo que dio por resultado una auténtica manifestación de la voluntad popular, la cual quedó plasmada en dicha Constitución.

En lo fundamental, la Nueva Carta Magna, se apegaba a la de 1824. Se inspiraba en los principios ideológicos de la Revolución Francesa, y en cuanto a la organización política tomaba como modelo la de Estados Unidos de América.

El sistema de gobierno establecido era de carácter republicano, representativo, federal y dividido en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Se destacó la prohibición expresa de reelegir de modo sucesivo a los encargados del poder Ejecutivo, tanto en la Unión como en los estados.

El título primero está dedicado a los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros y los ciudadanos mexicanos. Destaca el reconocimiento en 29

artículos a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales.

Consagra las garantías de libertad de trabajo, enseñanza, expresión de las ideas, imprenta, petición, asociación, tránsito, posesión y de portación de armas para seguridad y defensa del individuo.

Los derechos humanos contenidos en esta Constitución por lo que hace a la igualdad fueron: el reconocimiento de que todos los hombres son iguales por nacimiento, la abolición de la esclavitud, el desconocimiento de los títulos de nobleza y de las prerrogativas u honores hereditarios, la prohibición de leyes privativas a favor o en contra de algún individuo, y de tribunales especiales y honorarios.

Los derechos de libertad personal eran de pensamiento, de imprenta, de conciencia, de cultos, de enseñanza, de libre tránsito y la portación de armas para la legítima defensa. Por su parte los derechos de libertad en torno a los grupos sociales eran de reunión y asociación, así como los de libertad política para reunirse y manifestar sus ideas.

Los derechos de seguridad jurídica fueron la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley, el principio de autoridad competente, el derecho de petición, la inviolabilidad del domicilio, correspondencia y papeles a menos que mediara disposición judicial.

También la fundamentación y motivación de toda causa legal por el órgano jurisdiccional, la buena administración de justicia, el principio de legalidad y audiencia y del debido proceso legal, la abolición de cárcel por deudas civiles, prisión solo por delitos que merezcan la pena corporal, la expedición motivada del auto de formal prisión en un término de 72 horas, la prohibición de malos tratos y penas infamantes o trascendentales, la abolición de la pena de muerte, salvo en los casos señalados por la Constitución, las garantías en los procesos criminales.

La declaración de derechos estampada en esta Constitución es muy completa y significó la cristalización de la evolución constitucional de los derechos humanos en nuestro país a lo largo del siglo XIX.

El título segundo trata de la soberanía nacional, la forma de gobierno, las partes integrantes de la federación y del territorio nacional.

El título tercero trata de la división de poderes, mientras el cuarto de la responsabilidad de los funcionarios públicos, por su parte el quinto trata de los estados de la república, se establecen sus limitaciones y facultades, así como la obligación por parte de la unión de proteger a los mismos contra toda invasión o violencia exterior.

El sexto contiene las prevenciones generales en donde se establece que las facultades que no estuvieren concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entenderán reservados a los estados, así como la obligación de todo funcionario a jurar la constitución.

El séptimo trata de las reformas a la constitución y finalmente el octavo establece la inviolabilidad de la constitución.

Como ha podido observarse, ésta Constitución implanta el liberalismo y el individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros, además, dicha constitución fue el reflejo de las doctrinas imperantes en la época para las que el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de las instituciones sociales.

Es decir, este ordenamiento que se ve altamente influenciado por la corriente iusnaturalista es de gran relevancia, pues, dicha norma suprema no tan solo contempla todo un catálogo de derechos del hombre, sino que además, contiene la forma de cómo garantizarlos, es decir, de cómo hacer efectivos esos derechos fundamentales elevando al Poder Judicial de la Federación, la alta jerarquía de salvaguardar la Constitución mediante el **juicio de amparo**, como se puede observar en el artículo 101 de dicha Norma suprema, el cual a la letra dice:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

a. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

b. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

c. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal¹⁸

Cabe mencionar que dentro de los rubros contenidos en la Constitución de 1857, esto es, derechos del hombre, soberanía y representación, federalismo, división de poderes y control constitucional, este último representó un avance de fondo dentro de nuestro sistema jurídico, toda vez que consolidó al juicio de amparo con una institución vinculada al aseguramiento de los derechos consagrados de los gobernados.

Pues, es la Carta de 1857, la que estableció elementos esenciales del juicio de garantías como vía para garantizar la supremacía de la Ley Fundamental sobre los demás ordenamientos legales.

Como hemos podido observar a lo largo de este capítulo, en todos estos ordenamientos ya empieza a darse el reconocimiento de ciertos derechos, sin embargo, sólo en algunos de ellos hacen uso de la denominación garantías individuales.

El primero de ellos que se refiere a las garantías (que no es abordado en este estudio) con referencia a los derechos humanos, es el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 que en el artículo 9 dice que el gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los derechos recíprocos.

Asimismo el artículo 10 del mismo ordenamiento reza: La casa de todo ciudadano, es un asilo inviolable. No podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa-majestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas

¹⁸ Herrera Ortiz, Margarita. Ob cit., p.43.

contestaciones puede frustrar la diligencia, procederá al allanamiento del modo que estime más seguro, pero aún en esta calificación quedará sujeto a la misma responsabilidad.

Posteriormente reaparece su utilización en el proyecto de Constitución de 1842, donde se emplea el término “Garantías Individuales” sirviendo de título al artículo 7 que en quince fracciones establecía los derechos protegidos por la Constitución.

Asimismo, en el proyecto de la minoría se encuentra el término de garantías en el artículo 5 que señalaba que la Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías.

Sin embargo, la sección segunda el título primero se denominó “De los derechos individuales”. Posteriormente, reaparece el término en el título de la sección quinta del Estatuto Orgánico Provisional de la República, de mayo de 1856, en cuyo artículo 30 señalaba: "la nación *garantiza* a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad".

Mientras que la Constitución de 1857 no siguió el uso del término, y rotuló a su sección I del Título I “De los Derechos del Hombre”. Finalmente el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido por Maximiliano en abril d 1865, utilizó de nuevo el término de Garantías Individuales para denominar su título XV.

Como podemos observar en todos estos ordenamientos ya se utiliza el vocablo garantía entendido como el mecanismo que se encarga de asegurar el cumplimiento de ciertos derechos sobre todo en aquellos relativos a su libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

CAPITULO 4. GARANTÍAS TUTELADAS POR LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.

Antes de entrar de lleno al análisis de cada una de las garantías establecidas por nuestra actual Carta Magna, ofreceré una retrospectiva general del panorama social, económico y político del México de finales y principios de siglo, qué explique porque el orden jurídico instituido después de la revolución rompió con la tradición jurídica que se había seguido durante el siglo XIX.

En un país eminentemente agrario, cuya clase campesina estaba muy empobrecida por un latifundismo incontenible y avalado por el propio poder político mediante instrumentos como las tiendas de raya, donde la deplorable calidad de vida de los trabajadores, la explotación del trabajo infantil, las largas jornadas de trabajo y la irresponsabilidad de los patrones en los accidentes de trabajo se presentaban diariamente, empezó a gestarse un descontento general por el uso de la aplicación convenenciera de la ley.

Ello aunado al peso de la figura del presidente Díaz en detrimento del papel que constitucionalmente les correspondía a los demás poderes del Estado (pues la subordinación del Legislativo era total ante las decisiones del Ejecutivo), y a su estancia en la presidencia (de 1877 hasta 1911), dio origen a varios movimientos, así por ejemplo, en el ámbito febril se dieron situaciones de sobreexplotación a partir de la implantación de capataces y extenuantes jornadas de trabajo, hecho que desencadenó que las organizaciones gremiales lucharan en contra de las disposiciones de las autoridades y organizaron movimientos huelguistas entre los cuales destacan los de Cananea, Río Blanco y Veracruz, mismos que fueron reprimidos sangrientamente por parte del régimen porfiriano.

Dichos acontecimientos provocaron el descontento no solo de los pobres, campesinos y obreros, sino que alcanzó a las clases medias y a algunos sectores oligárquicos nacionales, sobre todo a aquellos afectados por la rígida estructura de clases establecida y mantenida por la mano dura de don Porfirio, pues, su poder unipersonal y arbitrario generó un panorama social signado por privilegios

(muchos de ellos disfrutados por extranjeros) y una profunda pauperización de la gran mayoría de los mexicanos.

Pese a este descontento de la población, hacia 1903 se hicieron los preparativos para la que sería la sexta reelección de Díaz para el periodo de 1904-1910, para ese momento, Porfirio Díaz, que ya contaba con 73 años de edad accedió a la creación de la vicepresidencia, que ocupó Ramón Corral en 1904, con la única intención de que si falleciese hubiera alguien que llenara el vacío presidencial.

Como es de suponerse siguió en el poder, pero, para 1908 con el objeto de acallar las voces tanto en el país como en el ámbito internacional, que ya empezaban a criticar a Díaz por su larga y despótica permanencia en el poder, éste invitó al periodista James Creelman, del Pearson's Magazine de Nueva York el 17 de febrero de 1908 a una entrevista que le concede en el castillo de Chapultepec, residencia oficial del dictador, a fin de darle a conocer su decisión en cuanto a las elecciones que habrían de celebrarse en 1910.

En esta, el presidente señaló que finalmente, apoyaría la existencia de partidos opositores al gobierno, y que no se reelegiría más. Hecho que originó el surgimiento de diversos grupos.

Entre ellos el encabezado por Francisco I. Madero, que en ese año publicó su libro intitulado *La sucesión presidencial en 1910*, éste, propone la formación de un partido Antirreeleccionista basado en la libertad de sufragio y la no reelección, que cobra vida gracias a la ayuda de Emilio Vázquez Gómez quien resulta electo presidente del mismo, difundándose así la ideología antirreeleccionista en la Convención Nacional Antirreeleccionista y Nacionalista, celebrada en abril del propio 1910.

Llegadas las elecciones, el gobierno postuló a Díaz y a Corral para la presidencia y la vicepresidencia de la República en el periodo de 1910. Mientras que Madero fue postulado junto con Vázquez Gómez para la presidencia y vicepresidencia respectivamente por la Convención antes mencionada como integrantes del partido Antirreeleccionista.

Sin embargo, los resultados de las elecciones fueron totalmente favorables a Díaz y éste manda a apresar a Madero, quien desde las mazmorras fragua una rebelión, se fuga y finalmente huye a San Antonio Texas donde formula el Plan de San Luis.

Así pues, el 5 de octubre de 1910 Madero, desde territorio norteamericano, lanzó el Plan de San Luis dando inicio a la revolución, el cual señaló las seis de la tarde del 20 de noviembre de 1910 para el levantamiento.

Dicho plan, tiene como primera gran finalidad convocar al pueblo de México a la revolución y en el ataca la Dictadura de Díaz. Relata la campaña antirreeleccionista y declara nulas las elecciones de todas las autoridades emanadas del voto popular, por no haber sido votadas por el pueblo. Asimismo, el plan otorga plena vigencia a las leyes y reglamentos que no se opusieron al mismo.

Además, exige la restitución de tierras y el pago de indemnizaciones por perjuicios causados, lo que representó en ese momento una verdadera revolución agraria, motivo por el cual se le unió de inmediato Emiliano Zapata, el caudillo del Sur.

Efectivamente tal como lo disponía el Plan de San Luis, y como avanzada, el 18 de noviembre se inicia la revolución en Puebla, con el levantamiento de las figuras de los hermanos Aquiles y Carmen Serdán, misma que es masacrada por ordenes del Dictador, al mismo tiempo que suceden hechos similares en una veintena de poblaciones del país.

En los primeros días del movimiento no hubo buenos resultados, sin embargo, paulatinamente cobra fuerza y para el mes de mayo la república entera arde en llamas revolucionarias.

Ante esta situación, José Yves Limantour, cabeza serena del porfiriato, aconseja a Díaz y precipita la renuncia del dictador, hecho que concluye con los Tratados de Ciudad Juárez.

Dichos tratados se firman el 21 de mayo de 1911 en la aduana fronteriza de Chihuahua. Por parte del Presidente Díaz los firma Francisco Carvajal, y por los

revolucionarios lo hacen Francisco Vázquez Gómez, el propio Madero y José María Pino Suárez.

En estos se expresa la renuncia de Porfirio Díaz y Ramón Corral a la presidencia y vicepresidencia de la República respectivamente y la designación de Francisco León de la Barra, Secretario de Relaciones Exteriores como presidente interino quién tenía la orden de convocar de inmediato a nuevas elecciones.

Tal y como se había estipulado en el Plan de San Luis y en los Tratados de Ciudad Juárez, al ocupar la presidencia interina Francisco León de la Barra, convoca a elecciones y la fórmula Madero-Pino Suárez triunfa arrolladoramente asumiendo su elevado mandato el 6 de noviembre de 1911, con el ejercicio de un gobierno de poca solidez.

Pues, si anteriormente Madero procuró resolver el problema de la tierra, y con ello obtuvo el apoyo de Zapata, ya en la presidencia no le concede la importancia debida, provocando la sublevación de este. En virtud de lo anterior, el 28 de noviembre de 1911, una Junta Revolucionaria presidida por el propio Zapata, expide el Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911 en Villa de Ayala, Morelos, con el lema: "Reforma, Libertad, justicia y Ley".

Este plan, tiene una gran relevancia pues en él se desconoce a Madero como presidente no solo por haberse burlado del pueblo y no haber cumplido las promesas del Plan de San Luis, sino también porque ratificó el sistema porfirista y no realizó cambio alguno en el sistema burocrático, político, administrativo o social.

Aunque realmente la importancia del multicitado plan radica en la profundidad de su pensamiento agrario. Finalmente, este, se complementa con los aspectos relativos a la presidencia interina y con la designación de los gobernadores provisionales.

Además de Zapata, en el norte de la república se alzaron Orozco en 1912, y le siguieron Félix Díaz y Bernardo Reyes quienes son aprehendidos. También los porfiristas generales M. Mondragón, Gregorio Ruiz y Fidencio Hernández se levantan contra Madero, uniéndoseles varios regimientos de Tacubaya, que unidos marchan hacia la capital, atacan la cárcel de Tlatelolco liberando a

Bernardo Reyes quien se pone al frente de los sublevados y atacan la penitenciaría para liberar a Félix Díaz.

Unidos pues, marchan hacia Palacio Nacional para tomarlo, pero éste estaba ocupado por alumnos de la Escuela Militar de Aspirantes, no obstante lo anterior, sin mayor resistencia, dado la complicidad de un teniente a cargo de la guardia, lo toman y en igual forma se hacen de la catedral y cercanos edificios comerciales.

Sin embargo, poco duró esta situación porque Lauro Villar comandante de la plaza, leal a Madero conmina a rendirse a Reyes quien se rehúsa y se enfrenta a Villar que finalmente recupera el Palacio y coloca a sus hombres en él, hecho que obliga a los sublevados a replegarse en la Ciudadela que se convirtió en refugio de rebeldes.

Avisado el presidente Madero de lo que se había suscitado sale del castillo de Chapultepec, por un lado acompañado de Huerta, a quien había confiado su cuidado, y por otro de las fuerzas comandadas por el secretario de guerra. Finalmente entra victorioso a Palacio, y acto seguido designa a Huerta Comandante Militar de la Plaza.

Pasado un tiempo, Huerta recurre a la traición abierta, se dirige a la Embajada de Estados Unidos y acuerda con el embajador Henry Lane Wilson la firma del llamado Pacto de la Ciudadela o de la Embajada en unión de Félix Díaz, trazando un plan para aprehender al presidente Madero y al vicepresidente Pino Suárez.

En este orden de ideas es como el 17 de febrero los sublevados detienen al Presidente Madero y al vicepresidente Pino Suárez, con la complicidad de Huerta, para posteriormente ser encarcelados y obligados a renunciar a sus cargos (esperando ser expatriados a Cuba, son asesinados en lo que se conoce como la Decena Trágica, la noche del 22 de febrero).

En este panorama Huerta se hace dueño de la situación, asume el mando militar y civil y emite un manifiesto explicando su conducta, al propio tiempo que gira una comunicación al cuerpo diplomático, a los gobernadores y a las cámaras de Diputados y Senadores.

Al tener conocimiento de la renuncia del presidente y vicepresidente, la Cámara de Diputados, por medio de la Comisión respectiva expide el dictamen correspondiente, conteniendo tres puntos. El primero sometía a consideración de la Asamblea la renuncia del presidente Madero, el segundo la renuncia del vicepresidente pino Suárez, siendo aprobados ambos. El tercero expresaba que en virtud de las renunciaciones anteriores y por ministerio de ley se llamaba a Pedro Lascurain, en su calidad de Secretario de Gobernación, para que prestase la protesta de ley como presidente interino, lo cual se llevo a efecto la misma noche del 19 de febrero, expidiéndose al efecto el decreto respectivo.

Al término de la reunión se convocó de inmediato a sesión extraordinaria del Congreso General, en la cual el presidente Lascurain designa al general de división Victoriano Huerta, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, quien rindió la protesta de ley, y acto seguido se hace del conocimiento de la Asamblea la renuncia al cargo de Presidente Interino presentada por Pedro Lascurain expidiéndose el decreto respectivo en dos puntos, en el primero se acepta la renuncia y en el segundo se hace un llamado a Huerta para que rindiera la protesta de ley como Presidente Interino, por ministerio de ley en su calidad de Secretario de Gobernación.

Ante esta situación, las autoridades locales no tuvieron más alternativa que reconocer a Huerta; pues de no hacerlo tendrían que asumir la consecuencia de ser sucedidos por militares afines, hecho lamentable pues llegó a darse el ridículo caso de que el gobernador Alberto Yarza lo fuese de cuatro entidades: el Distrito Federal, Tlaxcala, Michoacán y Tabasco simultáneamente.

Sin embargo, no todos estuvieron conformes con tal situación, ya que el asesinato de Madero y Pino Suárez a manos de Huerta, conmovió a la sociedad mexicana y provocó una reacción política adversa hacia él, por haberse adueñado de la presidencia de manera tan inmoral.

La consecuencia de dicho descontento fue la oposición de diversos grupos al gobierno huertista. En este sentido, el principal opositor de Huerta fue Venustiano Carranza y la Legislatura de Sonora, pues, no reconocían dicho gobierno y el 26 de marzo de 1913, proclama el Plan de Guadalupe, dicho plan

compuesto por siete artículos, desconocía a Huerta, a los poderes Legislativo y Judicial Federal, a los gobiernos de los estados fieles al usurpador, designaba a Carranza como primer jefe del ejército al cual denominaban Constitucionalista y le encargaba interinamente el poder Ejecutivo y la tarea de convocar a elecciones generales una vez logrado el restablecimiento de la paz, finalmente pretendía la plena vigencia de la Constitución de 1857.

Asimismo, Sonora, Coahuila y Chihuahua al mando de Francisco Villa, unían fuerzas en contra del usurpador en el Acta de Monclova de 18 de abril de 1913.

Finalmente y tras varias derrotas Huerta renuncia a la presidencia el 15 de julio de 1914, posteriormente, el día 13 de agosto se firman los Convenios de Teoloyucan, en los que se dispone que se disuelvan las fuerzas federales y la ciudad de México queda en manos de los revolucionarios.

Sin embargo, tiempo antes de la firma de estos Convenios, se habían reunido los representantes de las divisiones Norte y del Noreste en Torreón para terminar con las dificultades surgidas entre éstos y Carranza.

De estas reuniones resultó el Pacto de Torreón que limitaba, a título de modificaciones al Plan de Guadalupe los poderes de Carranza y contemplaba varias medidas en beneficio de los obreros y campesinos, mediante el repartimiento de tierras.

Carranza no aceptó el Pacto y lanzó un decreto convocando a jefes militares a la ciudad de México para una Convención, sin embargo, debido a la inconformidad de los Villistas decide trasladarla a la ciudad de Aguas Calientes.

La Convención actuó en distintos lugares con diferentes titulares del Poder Ejecutivo y en Cuernavaca preparó el programa revolucionario que se firmó posteriormente en Toluca el 24 de agosto con diversas reformas políticas y sociales.

Carranza, decide separarse de la Convención de Aguascalientes e inició su programa de reformas en Veracruz, el 12 de diciembre de 1914 adicionando el Plan de Guadalupe con el lema "Constitución y Reforma".

En las adiciones al plan empezó haciendo una historia del movimiento a partir de la usurpación huertista y reafirmó la validez del Plan de Guadalupe hasta que pudiera restablecer la vigencia de la Constitución.

El Plan proponía la restitución de las tierras a los pueblos que fueron privados de éstas, la disolución de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad mediante leyes agrarias. Se proponía además reforma a la legislación civil, penal y mercantil; al procedimiento judicial, leyes de aguas, minas y la garantía de un pleno goce de los derechos ciudadanos e igualdad ante la ley.

En ejecución del Plan, Venustiano Carranza expidió en Veracruz la Ley del Municipio Libre, la Ley del Divorcio del 25 de diciembre de 1914, la Ley Agraria y la Ley Obrera de 6 de enero de 1915 obra de Luis Cabrera, reformó el Código Civil el 29 de enero de 1915 y expidió el decreto por el que quedaron abolidas las tiendas de raya el 22 de junio de 1915.

Finalmente, en 1916, una vez que Carranza vio reducidas las fuerzas de sus opositores expidió el 14 de septiembre del mismo año el decreto por el que reformaba el Plan de Guadalupe. En los considerandos explicó que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; porque en ella se corría peligro de que el Ejecutivo absorbiera a los otros dos poderes, creando una nueva tiranía.

Además decía que el gobierno podría establecerse por las reformas expedidas por la primera jefatura, pero ello sería objeto de las más acérrimas críticas por parte del movimiento social; por esto, el camino indicado sería el de convocar a un Congreso Constituyente, a través del cual, la nación expresara su voluntad.

En consecuencia, y teniendo como base ese documento se expidió la convocatoria respectiva. En base a esta, el Congreso Constituyente se instaló en la ciudad de Querétaro cuya Comisión de Constitución estaba integrada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román, auxiliada por una segunda comisión con los señores Paulino Machorro Narváez, Hilario Medina, Artur Méndez, Heriberto Jara y Agustín Garza González.

Establecida la misma, Carranza entregó su Proyecto de Constitución Reformada el 1 de diciembre, de conformidad a lo establecido en el decreto de Reformas al Plan de Guadalupe y en términos de la Convocatoria incluida en el mismo, incluyendo este al inicio un mensaje dirigido a los diputados Constituyentes sometiendo a su consideración el proyecto y los motivos que lo justifican.

En dicho documento, Carranza hace una descripción del contenido de su proyecto de Constitución reformada, manifestando inicialmente que el objeto de todo gobierno debe ser el amparo y protección del individuo y la libertad humana.

Cabe hacer notar que Carranza siempre se refirió a reformas a la Constitución y no a la elaboración de una nueva abrogando la anterior. En esas reformas hacia énfasis a la división de poderes, a fin de guardar un equilibrio de los mismos, y es evidente su preocupación por realizar la elección del presidente de la República en forma directa, por primera vez en el sistema electoral mexicano, mediante la celebración de elecciones populares, con el fin de acercar más al ejecutivo con el pueblo haciéndolo participar directamente, y en cuanto a las facultades, tratar de evitar la invasión de funciones de un poder a otro, pero sí establecer la colaboración entre los mismos.

El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Pero finalmente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Constitución con el nombre de *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma a la de 5 de febrero de 1857*.

Con la promulgación de ésta, se inicia una nueva etapa en la historia del constitucionalismo mundial. Ya que México, con la primera declaración de derechos sociales del mundo, inaugura lo que se conoce como Constitucionalismo Social. Pues además de contener la declaración de derechos humanos heredada por los mexicanos liberales del siglo pasado, recogió en su seno una serie de derechos inspirados en el ideal de la justicia social que es el dar más a quienes menos tienen.

4.1. Concepto de Garantías.

Para poder dar un concepto de lo que significa el término garantías, es necesario partir desde lo más elemental por ello es que primero acudiré al Diccionario de la Real Academia Española para buscar su significado.

Así pues, este define como garantía la acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza, prenda. Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. El mismo diccionario indica que la palabra proviene del antiguo alto alemán (werento) y representa la acción de asegurar, afianzar, respaldar o apoyar, es decir, dicha acepción tiene una connotación muy amplia.

Sin embargo el diccionario jurídico establece que ésta proviene del término sajón “warranty” o warantie”, que significa “acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant)”¹

En este orden de ideas, Garantía, equivale a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

En consecuencia, la doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica de dicho concepto pues la amplitud del mismo ha permitido poder enfocarlo desde diferentes puntos de vista.

Entre estos se encuentra el punto de vista de Kelsen, quién alude a las “garantías de la Constitución” y las identifica con “los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su conjunto”².

De lo anterior se desprende que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley. Al respecto don Isidro Montiel y Duarte nos dice que " las garantías individuales son los medios

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 6ª edición. México. Editorial Porrúa, 2000, p.181

² Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Apud. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 33ª edición. México. Editorial Porrúa, 2001, p.163.

formulados en la ley fundamental para asegurar el goce de estos derechos... “³, es decir, que todo medio consignado en la Constitución para el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no necesariamente sea de las individuales.

En opinión del maestro Jorge Carpizo, las garantías son “los límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que no pueden realizar... Las constituciones garantizan a toda persona una serie de facultades, y se le garantizan por el solo hecho de existir y de vivir en ese Estado”⁴.

Sobre el mismo tema, Guillermo Cabanellas de Torres estima que son un “conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales les aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se les reconocen”⁵.

Sin embargo para autores como Alfonso Noriega las garantías individuales se identifican con los derechos del hombre pues para él, éstas, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

Por su parte, Enrique Sánchez Bringas considera que las “garantías individuales deben entenderse como las prerrogativas alcanzadas por los hombres frente al poder público personificado en la autoridad. Son los derechos que los gobernados pueden oponer a los gobernantes con el fin de que se conduzcan de la manera dispuesta por aquellas normas del orden jurídico del Estado que protejan la vida, la integridad, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad de las personas”⁶.

³ Montiel y Duarte, Isidro. Estudios sobre las Garantías Individuales. 6ª edición. México. Editorial Porrúa, Facsimilar, 1998. p.6

⁴ Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. 7ª edición. México. Editorial Porrúa/UNAM, 1999, p.299.

⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Apud. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales Parte general. 1ª edición. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p.56.

⁶ Sánchez Bringas, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2001, p55.

Mientras que Felipe Tena Ramírez destaca que la parte dogmática de la Constitución “erige como limitaciones a la autoridad ciertos derechos públicos de la persona, llamados entre nosotros garantías individuales”⁷.

Finalmente, Don Ignacio Burgoa Orihuela refiere que las garantías individuales “se revelan directa y primariamente en autolimitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades del Estado frente a los miembros singulares o gobernados. Por tanto, aquellas se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado y sus autoridades”⁸.

En este entendido es que para el profesor emérito el concepto de garantía individual se explica a través de la concurrencia de los siguientes elementos:

- a)** Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades.
- b)** Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado.
- c)** Deber jurídico correlativo a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.
- d)** Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

De ello se puede concluir que, en efecto, las garantías individuales suponen una relación jurídica de supra a subordinación que se produce entre los gobernados y las autoridades estatales, misma que da origen a un derecho público subjetivo a favor del gobernado y a un deber jurídico del Estado de respetar lo previsto y regulado por la ley Fundamental.

Es decir, las garantías, se traducen en relaciones jurídicas que se entablan entre el gobernado (individuos, personas físicas o morales) que son los sujetos activos de la relación, por un lado, y cualquier autoridad estatal (Estado, así como

⁷ Tena Ramírez, Felipe. Ob. cit., p. 512.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p.166.

organismos descentralizados) como sujetos pasivos al realizar actos de autoridad de modo directo e inmediato y el Estado de manera directa o mediata, por el otro.

En donde a consecuencia de esta relación al demandar del Estado y sus autoridades el respeto a los derechos del hombre que garantiza la Constitución, el gobernado ejerce un derecho subjetivo público, o sea, una facultad que se desprende de una norma, y que se intenta contra sujetos pasivos públicos, es decir, El Estado y sus autoridades.

Lo cual conlleva a decir que las autoridades, son las directamente limitadas en cuanto a su actividad frente a los gobernados por las garantías individuales como manifestaciones de la restricción jurídica del poder de imperio, siendo el Estado el sujeto pasivo mediato de la relación de derecho respectivo.

No obstante todo lo anterior, jurídicamente, “el término ha sido tomado del Derecho Privado, en donde la garantía es un contrato accesorio que tiene como finalidad lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones estipuladas en un pacto principal. De esta forma, la noción de garantía ha sido traspasada al Derecho Público.

En este entendido, el concepto “garantía” en Derecho Público ha significado diversos tipos de seguridad o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional”⁹.

Es decir, éstas, “son los límites y prohibiciones que el poder público o la autoridad se ha impuesto con el fin de hacer posible la libertad del individuo, sin menoscabo del orden y paz social que deben ser mantenidos por aquel, en beneficio de todos los habitantes del país”¹⁰.

Así pues, desde el punto de vista de nuestra Ley Fundamental dichas garantías (establecidas en la parte dogmática de nuestra Constitución), implican no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y eficacia del estado de

⁹ Rojas Caballero, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. 1ª edición. Editorial Porrúa, 2002, p.46.

¹⁰ <http://www.geocities.com./CapitolHill/Congress/3435/garantías.html>.

derecho, sino lo que se ha entendido por derechos del gobernado frente al poder público.

Como podemos observar, existen diversas posturas en torno a dicho término, mismo que resulta trascendental para nosotros ya que es en la parte dogmática de nuestra Carta Magna, donde se recopila a las llamadas “Garantías Individuales” entendidas como las seguridades, respaldos o afianzamientos que el Estado Mexicano otorga a los derechos que goza el gobernado, de tal suerte que, todos los gobernantes se encuentran compelidos a asegurar el cabal respeto de estas prerrogativas esenciales.

De lo anterior, se desprende que, como dicho concepto es de vital importancia para nuestro máximo ordenamiento jurídico, y, por la relevancia que tiene el mismo para nuestro derecho, es necesario cambiarle la denominación al Título Primero Capítulo I intitulado “De las Garantías Individuales” perteneciente a la parte dogmática de nuestra constitución, por el de *Garantías del Gobernado*..

Y esto sería con la finalidad de ampliar más el campo cubierto por dichas garantías, ya que si sólo alude a las individuales, estaríamos limitando a las mismas, con un adjetivo, que únicamente se traduce a uno de los sujetos de la relación jurídica, en este caso, al individuo como persona física.

Por lo tanto, para evitar las críticas que pudieran surgir, basadas en un error terminológico consistente en haber denominado a las multicitadas garantías con un adjetivo que únicamente se traduce a un individuo, es necesario que el nombre de “Garantías Individuales” se modifique por el de “*Garantías del Gobernado*”, a fin de que con ello, la titularidad de las garantías que se otorgan en la Carta Magna, obedezca a sujetos de diferente índole.

Es decir, dicha modificación, se traduciría en la ampliación del alcance del apartado en cuestión respecto a los demás entes jurídicos que deben gozar de los derechos que consagra nuestra Constitución, pues, tendría por objeto no sólo la protección del individuo sino también la de toda persona de derecho que pueda ser afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad, consecuentemente, dichas garantías serían susceptibles de disfrutarse por todo sujeto que se encuentre en la expresada situación.

Dicha propuesta no se da a capricho y se sustenta en el hecho de que si bien es cierto, en un primer momento los derechos humanos, y por ende, las garantías se dieron como respuesta a las necesidades básicas y a la satisfacción de las mismas a favor del individuo, posteriormente fueron surgiendo nuevos derechos derivados de las necesidades sociales (de ahí que conforme pasa el tiempo van estableciéndose nuevas generaciones de derechos humanos como se puede observar en el capítulo primero del estudio en cuestión), hecho que trajo como consecuencia que las mismas se traduzcan en derechos a favor del gobernado.

En este orden de ideas, conforme avanza nuestra sociedad van surgiendo nuevas necesidades en torno a aspectos de tipo ambiental, cultural, tecnológico, científico, informático, que traerán como consecuencia que esas necesidades se traduzcan en derechos que se reconozcan a favor de los gobernados, de manera que por cada necesidad, exista un derecho correlativo.

De todo lo anterior, se desprende que actualmente no solo las personas físicas son titulares de dichas garantías, sino que también lo son las personas morales de Derecho privado, las personas morales de Derecho social, las personas morales de Derecho político o electoral, las personas morales de índole religiosa, las personas morales de Derecho público en defensa de intereses estrictamente patrimoniales o bien de personas morales oficiales y de personas morales que integran la administración pública descentralizada cuando resientan una afectación o un agravio en su esfera de derechos a causa de un acto de autoridad.

4.2. Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías.

Como ha podido observarse a lo largo del presente estudio los “derechos humanos” y las “garantías” son términos totalmente distintos y aunque en principio se pueden identificar como iguales, resulta de particular importancia el determinar histórica y teóricamente desde cuando aparecen dichas acepciones en nuestras Constituciones con dicha denominación.

Por lo que hace al ámbito internacional, la relación entre garantías individuales y derechos fundamentales proviene, sin duda de la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 donde expresamente se hace referencia al término de garantía.

Indudablemente que la corriente ideológica del derecho natural racionalista que estaba presente en los representantes del pueblo francés en la elaboración de esta declaración, supone como preexistentes los derechos y sólo al Estado le corresponde velar por su cumplimiento.

Mientras que la historia del uso de la voz garantía en nuestros textos constitucionales, con referencia a los derechos humanos, se realiza por primera vez en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 en sus artículos 9 y 10.

Posteriormente reaparece su utilización en el proyecto de Constitución de 1842, donde se emplea el término “Garantías Individuales” como título al artículo siete que establecía los derechos protegidos por la Constitución.

Asimismo, en el proyecto de la minoría se encuentra el término de garantías en el artículo 5 que señalaba que la Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías. Sin embargo, la sección segunda el título primero se denominó “De los derechos individuales”.

En las Bases de Organización Política de la República Mexicana, promulgadas por Santa Anna en 1843, desaparece el uso del término Garantías Individuales.

Sin embargo, el título de la sección quinta del Estatuto Orgánico Provisional de la República, de mayo de 1856, se denominó Garantías Individuales.

Posteriormente la Constitución de 1857 no siguió el uso del término, y rotuló a su sección I del Título I “De los Derechos del Hombre”. Finalmente el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, expedido por Maximiliano en abril de 1865, utilizó de nuevo el término de Garantías Individuales para denominar su título XV.

Una vez planteado lo anterior estableceré cuales son las diferencias existentes entre estas acepciones para diversos autores, pues, en múltiples ocasiones se han identificado a los derechos humanos con las garantías individuales, equiparación que es errónea, ya que existen discrepancias entre ambas instituciones.

Así pues, de acuerdo con un diccionario jurídico los “derechos humanos son el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente”¹¹.

Estos son universales, pues de ellos gozan todos los seres humanos, son absolutos porque se hacen valer frente a todo mundo, son inalienables pues están fuera del comercio, irrenunciables, inembargables, imprescriptibles pues nunca se pierden, intransferibles pues no se heredan o donan e inmutables pues no cambian ni con el paso del tiempo.

Mientras que las garantías son irrenunciables en nuestro perjuicio, no pueden restringirse, ni suspenderse, excepto en los casos y condiciones que la propia Constitución señala. No son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, en función de los casos y en las condiciones previstas por las disposiciones constitucionales.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. cit., p.1, 063.

Son unilaterales porque su observancia esta a cargo del Estado. Así, los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del Estado las vulnera.

Puede añadirse, que son supremas en virtud de que se hallan establecidas en la Constitución General, vía el artículo 133 de la misma, que establece el principio de supremacía constitucional. Por último, son inalienables porque no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no está sujeta al paso del tiempo.

Sin embargo, para Fernando Alejandro Vázquez Pando "la expresión garantías individuales no es sinónima, en el constitucionalismo mexicano, de la expresión 'derechos del hombre', sino que se refiere a éstas en tanto limitantes constitucionales de las facultades de la autoridad, de lo cual se infiere que tales derechos son el mínimo que toda autoridad debe respetar..."¹².

Mientras que para el maestro Jorge Carpizo, los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, mientras que las garantías, que son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

Sobre el mismo tema, Luis Bazdresch considera que "...las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos"¹³.

Finalmente, Alberto del Castillo del Valle dice que por lo que respecta a los derechos humanos, éstos, son oponibles frente a todo mundo, mientras que las garantías individuales solo operan ante las autoridades públicas, sin que un particular o gobernado tenga la obligación de respetarlas.

¹² Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Algunas reflexiones sobre la Constitución Mexicana a la luz de algunos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en que México es parte. Revista de Investigaciones Jurídicas de la ELD, núm. 11. México, ELD, 1987, p.537.

¹³ Bazdresch, Luis. Las Garantías Constitucionales. Curso introductorio. 4ª edición. México. Editorial Trillas, 1990, p.12.

Es decir, como las garantías individuales son limitaciones al poder público, su violación no puede (al menos en nuestro país) reclamarse en contra de particulares; sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó lo siguiente:

“La Suprema Corte ha establecido en diversas ejecutorias, la tesis de que las garantías constitucionales por su naturaleza jurídica, son, en la generalidad de los casos, limitaciones al poder público, y no limitaciones a los particulares, por lo cual estos no pueden violar esas garantías, ya que los hechos que ejecuten y que tiendan a privar de la vida, la libertad... encuentran su sanción en las disposiciones del derecho común; razón por la cual la sentencia que se dicte condenando a un individuo por el delito de violación de garantías individuales no está arreglada a derecho y viola, en su perjuicio, las de los artículos 14 y 16 de la Constitución general”¹⁴

De lo anterior se desprende que los derechos humanos son protegidos por las leyes constitucional, civil, penal, laboral, administrativa, agraria, etcétera, exigiéndose a toda persona que los respete y ante la falta de acatamiento de los mismos por estos sujetos, procederá una acción de índole civil, laboral, penal, agraria, mercantil.

Mientras que si las garantías son vulneradas procederá una acción constitucional, ya que esta solo puede promoverse contra actos de autoridad, que violenten a las mismas, como medios de protección de los derechos humanos frente a las autoridades públicas.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, podríamos decir que los derechos humanos “son el conjunto de privilegios o prerrogativas de las cuales goza cualquier ser humano por el hecho de ser hombre, relativo a su vida, libertad, seguridad, dignidad e integridad corporal y moral, oponibles frente a toda persona jurídica y que preferentemente deben ser reconocidos, protegidos, respetados y observados por el Estado y sus autoridades para la realización del individuo como persona, y sin los cuales se perderá su calidad humana”¹⁵.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, tomo LVII, IUS: 807050.

¹⁵ Del Castillo Del Valle, Alberto. Garantías del Gobernado. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2003, p. 9.

Mientras que las “garantías individuales” son un instrumento que limita a las autoridades para asegurar los principios de convivencia social y la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad que tienen como función establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar la persona y las condiciones y medidas para asegurar su respeto y pacífico goce.

Podríamos concluir, pues, que los derechos humanos son el objeto de protección de las garantías ya que estas protegen los derechos que tiene el hombre ante las autoridades estatales, es decir, las garantías no solo contienen en su esencia a dichos derechos sino que también son los medios jurídicos de protección de dichos derechos ante las autoridades estatales.

En esa sazón, los términos derechos humanos y garantías individuales están íntimamente relacionados, sin embargo, no significan lo mismo. De ahí que me permito proponer que no solo se contemplen las garantías plasmadas en la parte dogmática de nuestro ordenamiento constitucional como las únicas que son otorgadas por la misma, sino que también se de reconocimiento al catálogo universal de los derechos humanos que ha adoptado México en diversos instrumentos internacionales.

Pues, aunque para el Derecho Positivo, también son válidos los derechos humanos que recogen los pactos, convenios y los tratados internacionales que sean suscritos y ratificados por México como se establece en el artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”¹⁶

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sería idóneo que dentro del artículo primero de la misma, se plasmen todos aquellos tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos ha celebrado nuestro país, ello con la finalidad de que al incluir estos tratados en el artículo primero de Nuestra Ley Fundamental, dé como resultado, que el proceso de positivización de los derechos humanos ahí contenidos, no tengan un significado meramente declarativo de derechos, sino para que tal proceso suponga un requisito más a tener en cuenta para el efectivo y real disfrute de tales derechos.

Es decir, la positivización de los mismos, vendría a ser una condición para el desarrollo de las técnicas de protección de los derechos fundamentales por parte del Estado. Ya que como es bien sabido este es el encargado de tutelar esos derechos. Tutela que es llevada a cabo en la vía jurisdiccional mediante el *juicio de amparo*.

No obstante lo anterior, con el paso de los años, la vía para defender esos derechos se da a través de organismos protectores de derechos humanos, misma que se consagra en un Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación que reforma el Artículo 102 de la Constitución adicionándole a éste un apartado B que a la letra dice:

Artículo 102 inciso:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.”¹⁷

Posteriormente, en 1999 se vuelve a reformar dicho artículo para establecer que:

“El organismo establecido por el Congreso de la Unión se denominara Comisión Nacional de Derechos Humanos mismo que contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios”¹⁸.

Como podemos observar, con las reformas efectuadas al artículo 102, inciso B de nuestra Constitución, la tutela de los multicitados derechos se ha pretendido efectuar a través de organismos especializados como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no obstante, la misma resulta ineficaz, pues, lo único que ésta hace vía procedimientos de carácter arbitral o conciliatorio, es emitir recomendaciones que no son obligatorias ni coercitivas lo cual trae como resultado que los titulares de dichos derechos queden en estado de indefensión ante la violación de los mismos.

Así pues, y , con fundamento en las consideraciones anteriores creo que es pertinente introducir dentro del artículo primero de nuestra Carta Magna, la posibilidad de protección directa a los derechos humanos establecidos en los pactos o tratados internacionales celebrados y que se lleguen a celebrar por parte de nuestro país, pues esto dará la pauta para que se permita un ejercicio de protección directo de los mismos, y por consiguiente, habría un ámbito mayor de protección a los habitantes del país frente a los actos de autoridad.

Así, además de proteger a las garantías individuales que actualmente prevé nuestra Constitución, se daría protección a los derechos contenidos en los instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos tiene celebrados el Estado mexicano.

¹⁷ Diario Oficial de la Federación (Primera Sección) Martes 28 de enero de 1992.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación (Primera Sección) Lunes 13 de septiembre de 1999.

Pues, en lo que concierne a dichos instrumentos, no cabe duda de qué están inspirados en la idea de los derechos esenciales del hombre, que tienen como fundamento los propios atributos de la persona humana y que tienen como objeto imponer un límite a la acción estatal, un mínimo que el Estado deberá respetar, y unas facultades que el mismo Estado debe proteger y garantizar contra cualquier violación.

Y aunque si bien es cierto que en nuestro sistema jurídico se encuentra el reconocimiento expreso a los derechos humanos vía los diferentes instrumentos internacionales que ha reconocido México y que forman parte del sistema jurídico de acuerdo con lo establecido por el artículo 133, consideró que sería pertinente reiterar en nuestra Constitución que se mantuviera el reconocimiento expreso de los derechos humanos dentro del artículo primero de la misma.

Porque conforme avanza nuestro país política, jurídica y culturalmente se abordan derechos humanos (que no están contemplados dentro de la parte dogmática de nuestra Carta Magna), con mayor regularidad debido a las constantes transformaciones evolutivas que se experimentan en nuestro país y no debido a una moda ni a una corriente nueva que busca la incorporación en el artículo primero del reconocimiento a los derechos humanos, pues, si recordamos simplemente el texto del artículo 1º de la constitución de 1857, observamos como ahí nuestros legisladores quizás con mayor visión, con un alcance futurista, en el artículo 1º de la misma, reconocen expresamente los derechos del hombre.

Lo expresado en el párrafo precedente, nos permite concluir que, existe una razón histórica más que una innovación, para establecer en el actual texto constitucional el reconocimiento de los derechos humanos para hacerlos valer y darles una presencia que hoy conocemos tiene una dimensión más importante.

Como consecuencia de lo anterior, podemos concluir que garantías no son solamente las que la Constitución establece, sino todos aquellos derechos humanos que el Estado mexicano debe sostener por encontrarse obligado a ello. En otras palabras, si bien la Constitución establece garantías individuales, no es ella la única capaz de hacerlo.

Asimismo, de los párrafos precedentes, se desprende que de nada servirá reconocer que los tratados relativos a los derechos humanos son ley suprema de la unión, y que los nuevos derechos en ellos concedidos son garantías que amplían las ya existentes, si no se contempla el medio procesal para hacerlos valer, ya que, como afirma Germán Bidart Campos, “lo que caracteriza a un régimen democrático no es la inscripción de la libertad sino su vigencia, y en el terreno de la vigencia la acción procesal es el elemento que en muchos casos puede afirmar el derecho, el medio de hacerlo valer, la vía para demandar su amparo”¹⁹.

En este sentido México, se encuentra obligado a defender los derechos fundamentales contenidos en los tratados, para lo cual se comprometió a habilitar un procedimiento apropiado en caso de no contar ya con uno.

No obstante lo anterior, nuestro país no ha instrumentado ningún procedimiento nuevo con dicho fin, y si no la ha hecho deducimos es porque ya lo tiene en el juicio de amparo.

Por lo tanto, si afirmamos que las garantías individuales no son exclusivamente las contenidas en la primera parte de la Carta Magna, sino todos aquellos derechos que el Estado reconoce y se compromete a respetar a los individuos, creemos que, además de la reestructura propuesta en la Norma Fundamental, se propone que también se efectuó en torno a los principios rectores del juicio de amparo ello con la finalidad de que vía un juicio constitucional se protejan esos derechos.

Así el objeto de protección del juicio de amparo cambiaría para pasar de las garantías también a los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales generales que en materia de derechos humanos tiene celebrado nuestro país.

Ya que con ello se ampliaría el marco de protección de ese proceso ampliando la materia de control, es decir, se constituiría al juicio de amparo como

¹⁹ Bidart Campos, Germán. Apud. Fix Zamudio, Héctor. La Protección de los Derechos Humanos ante las jurisdicciones nacionales. México. UNAM, 1982, p.23.

un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, lo que habrá de permitir la consolidación del Estado de Derecho.

Estos, son algunos de los argumentos que creo permiten sostener que es viable, procedente y conveniente no solamente por una armonización jurídica, por una actualización de la Constitución sino por una recuperación histórica el poder incorporar el reconocimiento a los derechos humanos, así como el mecanismo para hacerlos efectivos.

Finalmente, lo importante es que no importando la terminología empleada para denominar a estos derechos, con ella generalmente se designan al conjunto de aquéllos derechos básicos, esenciales y fundamentales de que todo ser humano debe gozar para lograr su desenvolvimiento y llevar una vida digna como persona.

Pues como bien sabemos, nuestra Constitución, en sus artículos del 1 al 29, consigna las garantías que cree convenientes establecer para asegurar el goce de los derechos que reconoce como consustanciales a la naturaleza humana, o que considera dignos de ser especialmente protegidos. No obstante, las garantías que están ahí consignadas no incluyen todos los derechos del hombre.

Clasificación De Las Garantías Individuales

En torno a la clasificación de las garantías individuales, existen diversas posturas, “una que obedece al derecho natural del hombre tutelado y otra que se hace en torno a la obligación estatal derivada del derecho protegido”²⁰.

En cuanto a la primera, las garantías individuales importan un medio de protección o tutela de un derecho natural del hombre, existiendo diversas clases de tales derechos, por lo que las garantías se agrupan en los siguientes conjuntos: *garantías de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica*.

²⁰ Del Castillo Del Valle, Alberto. Ob. cit., p. 37.

Garantías de igualdad, referidas a la igualdad jurídica consistentes en dar un trato idéntico a los sujetos que se encuentren en la misma situación; garantías de libertad que tutelan el cúmulo de aspectos en que se presenta la posibilidad de que el gobernado elija entre dos o más opciones, la que más le convenga.

Además garantías de propiedad que protegen el derecho real por excelencia frente a las autoridades públicas, permitiendo que los individuos detenten bienes bajo la idea de propiedad privada, así como regulándose otras clases de propiedad. Estas garantías aseguran el ejercicio de derecho real por parte de las personas físicas nacionales y extranjeras, así como por parte de diversas personas morales. Asimismo, se regula la posibilidad de que los países extranjeros adquieran bienes raíces en México.

Finalmente garantías de seguridad jurídica que representan la certeza en el derecho, por lo que imponen un cúmulo de obligaciones de hacer a cargo del gobierno del Estado, para que las autoridades estatales puedan afectar al gobernado con los actos que de ellas emanan.

Por lo que hace a la clasificación que atiende a la obligación que tiene el gobierno del Estado, esta obedece a la obligación derivada de la relación de supra a subordinación que implica la garantía individual, en el entendido que el sujeto pasivo puede estar constreñido a no hacer o, por el contrario, a desplegar ciertas conductas en respecto a la garantía individual, teniéndose los siguientes tipos de garantías:

- Garantías formales en que la obligación de los entes pasivos de la garantía en aras del respeto de ella, consiste en un hacer (garantías de seguridad jurídica). El órgano de gobierno debe cumplir con todas las conductas que prevén tanto la Constitución como las leyes secundarias, para que su acto sea válido.
- Garantías materiales, cuya característica es que la obligación gubernamental derivada de la garantía radica en un no hacer (garantías de libertad, igualdad y propiedad). En este tipo de garantías, el órgano de gobierno no impide el actuar del gobernado, no obstruye la

detentación que ejerce sobre un determinado bien ni hace distinción entre los individuos.

Asimismo Fix Zamudio, aclara que para el existen dos tipos de garantías:

- Las fundamentales: Entre las que se encuentran las individuales, las sociales y las institucionales, que, para él, se encuentran en los primeros 28 artículos de nuestra Ley Fundamental; y
- Las de la Constitución: Que son los métodos procesales, represivos y reparadores, que dan efectividad a los mandatos fundamentales, cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido, que para él, están en los artículos 103 y 107 en lo que respecta al amparo, 105 por lo que hace a la resolución de conflictos entre la Federación y los Estados o de los Estados entre sí y el 111 en cuanto al proceso de responsabilidad del funcionario.

Sin embargo, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación “La clasificación de las garantías individuales responde a criterios académicos, de ahí que se haga exclusivamente para efectos de estudio. En efecto, la propia Constitución Federal no agrupa a las garantías bajo determinados rubros, aparte de que dentro de un solo artículo sea factible encontrar más de alguna garantía”²¹.

Pese a lo anterior, el examen de la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en cuatro grupos:

- 1) De seguridad jurídica;
- 2) De igualdad;
- 3) De libertad;
- 4) De propiedad.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales. Colección Garantías Individuales, Parte General. 1ª edición. México. Editorial Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 77.

No obstante dicha clasificación hoy en día se habla también de garantías sociales que son consideradas como las prerrogativas constitucionales que se otorgan a grupos de individuos que tradicionalmente se encuentran en una posición desventajosa respecto al resto de la población para promover su bienestar económico y humano.

Es decir que por garantía social se entiende a la norma jurídica de carácter constitucional que tiende a favorecer a una clase social determinada en su integridad y a sus miembros en lo individual, imponiendo ciertas y determinadas obligaciones a órganos de gobierno para preservar y proteger los derechos de los integrantes de esas clases sociales, ya oponibles a las autoridades estatales, ya a otros individuos.

Según la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las garantías sociales “por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1º de la propia Ley Fundamental”²².

Estas garantías se dan:

- En materia cultural (Art. 3 fr. VII y 28 constitucional);
- En relación a los pueblos indígenas (Art. 2, 18 y 27 fr. VII constitucional);
- En relación a los campesinos (art. 27 constitucional);
- En materia laboral (art. 123, 9 y en materia económica (Art. 25 y 28 constitucional).

4.3. Garantías de Libertad.

²² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, Pleno, T. III, parte SCJN, tesis 65, p.46.

El término libertad proviene del latín *libertas*, que significa “la facultad natural del ser humano de obrar de una manera u otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos”²³.

Por libertad pues, se entiende la potestad que tiene el hombre para desarrollarse en todos los ámbitos. Para obtenerla, el ser humano debe proponerse metas y fines. La libertad, pues, consiste en las posibilidades que se tienen para escoger esos fines y medios necesarios para lograr el pleno desarrollo de las potencialidades humanas.

La Declaración francesa de los Derechos del Hombre de 1789 establece que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro, de ahí que la libertad sólo tendrá los límites necesarios para que los demás también gocen de ella.

Por ende, la libertad es un derecho que permite a la persona hacer lo que considere oportuno y más le convenga. Esa es la idea de libertad natural, la que en sociedad no puede ejercitarse tan ampliamente, ya que para poder convivir en ella, el individuo debe despojarse de una parte de esa libertad, dando pauta a que los demás miembros de la sociedad estén en aptitud de desarrollarse y ver respetados sus derechos.

Con base en lo anterior, cabe decir que la libertad en sociedad, que es la libertad humana regulada por la ley, representa la posibilidad de elegir de entre dos o más opciones, la que más le convenga a los intereses de quien se encuentre ante tales oportunidades, pudiendo desarrollar las conductas que considere necesarias para cumplir con las metas que se haya impuesto, siempre y cuando con su actuar no cometa un delito o una falta administrativa, ni afecte los derechos de tercero o de la sociedad, ni rompa con el orden público y el Estado de Derecho.

La libertad en sociedad es la posibilidad que tiene toda persona para actuar, cuando la conducta desarrollada sea permitida por la ley, la cual encierra la voluntad popular de proteger a todos los humanos frente a sus congéneres; la ley,

²³ Herrera Ortiz, Margarita. Ob. cit., p. 95.

pues, sirve para establecer los límites a la libertad humana, en el entendido de que al asociarse, el hombre se despoja de parte de su libertad, para que de esa manera pueda tener certidumbre sobre el respeto a su propio patrimonio por parte de los demás miembros de la sociedad.

Respecto a lo anterior, nuestra Constitución, traduce ésta garantía en el respeto por parte del Estado, de ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines.

En consecuencia, las garantías de libertad son aquellas que, independientemente de informar al individuo sobre los derechos que constitucionalmente le son conferidos para que pueda actuar sin dificultades en la sociedad a la que pertenece, imponen cotos, es decir, límites a la actividad que el Estado realice a fin de restringir o anular los derechos naturales que el hombre tiene por el simple hecho de ser persona.

Dichas garantías son las siguientes:

Garantía de libertad personal.

Esta, la podemos encontrar en el artículo primero cuando se establece que en México todo individuo goza de las garantías individuales que otorga la Constitución y el principio de igualdad a favor de todos los individuos que se encuentran en el territorio nacional. La Igualdad Jurídica consiste en evitar que las distinciones que se hagan a las personas tengan como base circunstancias o atributos tales como raza, la situación económica, la religión, las ideas políticas.

Garantía de libertad y derecho a la educación.

Contenida en el artículo tercero de nuestra Carta Magna. Esta, otorga a favor de todas las personas, sin distinción alguna derivada de su nacionalidad, sexo, edad, raza, religión, etcétera, el derecho a recibir educación, lo que implica

que se les proporcionarán los conocimientos de índole cívica, social, cultural, científica, técnica y deportiva, para hacer frente a los problemas sociales y poder desenvolverse en sociedad, amén de estar capacitados para enfrentar la vida y sobrevivir o subsistir desarrollando una actividad lícita y productiva.

La titularidad de esta garantía es de toda persona, incluyendo a las que pertenecen a grupos étnicos (art. 2 apartado B fr. II Constitucional) a quienes se les proporcionará este servicio público de manera bilingüe, es decir, en su propia lengua y en español, con lo que se les incorporará plenamente la dinámica de la vida actual y la jurisdicción del Estado.

Asimismo, en su fracción II inciso C se robustece la igualdad de derechos de todas las personas, pues este numeral exige que a los educandos se les haga ver esa igualdad humana y, por tanto, la igualdad en la titularidad de los derechos que garantiza la Carta Magna, no pasando por alto que en este precepto se prevé la necesidad de respetar a la persona en su dignidad, así como que debe conducirse con fraternidad para con sus semejantes.

Garantía de libertad de procreación.

Se encuentra en el Artículo cuarto pues dispone: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Por lo tanto, en ésta disposición se establece la garantía de libertad de procreación, imponiendo simultáneamente a la autoridad la obligación pasiva de no determinar, por ningún acto de autoridad, el número de hijos que desee tener la pareja humana. Se deduce que consagra una garantía individual, porque la ley que llegara a reglamentar este aspecto sería inconstitucional.

Así, todos los individuos pueden determinar cuántos hijos tendrán y la distancia temporal que existirá entre ellos sin que alguna autoridad estatal pueda impedir esa decisión.

Garantía de libertad de ocupación y trabajo.

Está inmersa dentro del Artículo quinto Constitucional y es concebida como la capacidad que tiene el gobernado de dedicarse a una actividad determinada, siempre y cuando esta sea lícita. Dicha actividad puede ser lucrativa o no; cultural, recreativa o deportiva. Además no debe ser vedada por autoridad judicial o gubernativa.

Por ser tan extenso este precepto, sólo señalaré sus principios básicos que son los siguientes:

- 1.- Consagra en general la Libertad de Trabajo.
- 2.- Consagra el derecho de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode al individuo, a condición de que sea lícito, además de ser digno y socialmente útil.
- 3.- Prohíbe que se obligue a una persona a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.
- 4.- El Estado debe impedir que se celebre contrato o pacto que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona.

Las excepciones de esa libertad son:

1.- La Libertad de Trabajo, solo podrá prohibirse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada de acuerdo a la Ley cuando se violen los derechos de la sociedad.

2.- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

3.- Establece que la autoridad judicial, podrá imponer trabajo como sanción a un delito.

4.- Establece la obligatoriedad de prestar los servicios públicos cuando así lo señalen las leyes específicas: el de las Armas, el de los Jurados, cargos consejiles y los de elección popular.

Garantía de libertad de expresión.

Está contenida dentro del artículo 6 constitucional y esta garantía se refiere a la libertad de expresión de las ideas y el derecho que se tiene a la información, pues, una forma de ejercer la libertad humana, es a través de la exposición públicas de las ideas o del pensamiento, que da pauta a una regulación especial, pues, existen diversas materias sobre las cuales puede recaer el pensamiento, tales como la política, la religiosa, etcétera.

Por naturaleza misma del ser humano, identificado como ser sociable, dicho sujeto se comunica diariamente con sus semejantes, por lo que es menester proteger o asegurar el ejercicio de este derecho innato del hombre, por parte del poder público.

La importancia de esta libertad radica en que el ser humano es el único ente capaz de producir un pensamiento y exponerlo en público, por lo que esta potestad no le puede ser restringida arbitrariamente, sino que debe regularse. Con esta, los hombres podemos exponer libremente nuestros pensamientos, decisiones, ideales, proyectos, críticas y, en general, cualquier idea a las demás personas, independientemente de que esa exposición se haga en forma oral.

Por ello este numeral nos da la idea fundamental de la protección de externar el pensamiento humano, sin que el hombre deba de pedir autorización para exponer sus pensamientos, lo que representa el impedimento en que se encuentran las autoridades públicas de llevar adelante una aprobación o negativa de la autoridad judicial o administrativa para expresar alguna idea.

En ese orden de ideas, la Constitución establece que no será objeto de inquisición judicial, ni objeto de persecución judicial y administrativa, esto se refiere a que los gobernados tienen el derecho subjetivo público de manifestar libremente sus ideas sin más límites que los ya mencionados anteriormente, teniendo las autoridades el deber jurídico de no perturbar el ejercicio de esta prerrogativa. Es decir, se establece una limitación a las autoridades para que no realicen ninguna actuación judicial o administrativa que perturbe la libre manifestación oral o corporal de las ideas.

Sin embargo, esta libertad no es absoluta, se restringe por mandato constitucional frente a todos los individuos, a efecto de proteger los derechos de terceros, de la sociedad y del Estado mismo. Es decir, esta se limita cuando la exposición de ideas ataca la moral, los derechos de un tercero, provoca la comisión de un delito o perturba el orden público. De esta suerte, sólo los poderes legislativos federal y de las entidades federativas pueden establecer límites a esta libertad a través de tipificar conductas, como con los delitos de calumnia, difamación, etc.

Finalmente consagra el derecho a la información que se expresa en el derecho tanto de producir y distribuir información, como en el derecho a acceder a la información por parte de los usuarios de la misma, lo que debe incluir la veracidad sobre la información, especialmente respecto de la que corresponde a los órganos del Estado.

Garantía de libertad de imprenta.

Esta puede ser desarrollada a través de las publicaciones y en cualquier otra forma en que una idea se encuentre inscrita dentro de un papel, ya sea que se elabore manuscritamente o a través de la imprenta. Dicha garantía se ubica en el Artículo 7 de la Ley Fundamental que nos rige.

Así pues, la libertad de imprenta es un derecho de que goza todo individuo, mediante el cual puede escribir, editar, y distribuir las publicaciones donde se encuentre inmerso su pensamiento.

En tales circunstancias, la garantía en estudio, significa la protección de un derecho del hombre mediante el cual se le faculta a externar su pensamiento en forma escrita, corriendo a cargo del gobierno estatal la obligación de no impedir la divulgación social de las ideas, por la censura previa (es decir, la inspección o calificación de un documento antes de su publicación) que una autoridad pública haga del escrito en que se contenga el pensamiento de una persona.

Asimismo esta libertad otorga garantías que representan una obligación a cargo del gobierno del Estado pues prohíbe la exigencia de fianza a autores e

impresores, da seguridad sobre la imprenta y sobre la libertad deambulatoria de expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento de la imprenta. Y al igual que en la libertad de expresión esta se restringe únicamente cuando afecta la moral, la vida privada y la paz pública.

Esta libertad se relaciona con el artículo 20 Apartado A fr. VI en lo que respecta a la substanciación de juicios por delitos de prensa contra el orden público ante jurados, pues en estos casos los juicios que deriven de la comisión de un delito cometido por medio de prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, serán siempre substanciados ante un jurado popular.

Garantía de libertad o de derecho de petición.

En donde la existencia de este derecho como garantía individual es la consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad.

Esta garantía contenida en el Artículo 8 establece el correspondiente deber jurídico de los gobernantes de responder las peticiones formuladas por los gobernados. La riqueza de este derecho se manifiesta al constatar que sus diversas modalidades dan origen a las más variadas formas de relación institucional entre gobernantes y gobernados, y al crear las fórmulas para garantizar a los segundos la respuesta eficiente y expedita de parte de las autoridades del Estado a la formulación de sus requerimientos.

Este derecho es el sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre gobernantes y gobernados. Constituye el mecanismo por virtud del cual los particulares realizan toda clase de trámites frente a las autoridades y ponen en movimiento a los órganos del Estado.

La Suprema Corte de Justicia señala que el breve término es de cuatro meses contados a partir de la fecha en que la autoridad reciba la petición escrita del gobernado. Pero señala que ese tiempo es el máximo general, ya que establece que es breve término "Aquel en que racionalmente puede conocerse una petición y acordarse".

Garantía de libertad de asociación.

Se plasma en el Artículo 9, y lo que este artículo consagra son dos especies de libertades, por un lado, la de asociación entendida como la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con substantividad propia y distinta de los asociados, y que tiende a la realización de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

Y por otro la de reunión que se da cuando varias personas se reúnen sin que este acto importe la producción de una entidad moral, simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, la cual, tiene lugar en virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquélla deja de existir.

Pero para que dichas libertades puedan llevarse a cabo deben realizarse de forma pacífica, deben perseguir un objetivo lícito, y tener como finalidad, hacer una petición o presentar una protesta por algún acto de autoridad, siempre y cuando no profieran injurias contra ésta ni se use la violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Finalmente, se establece que sólo podrán ejercitar estas libertades los ciudadanos del país para tomar parte en los asuntos políticos, y que si esta es una reunión armada no tendrá derecho a deliberar.

Garantía de libertad de poseer armas.

Consagra que toda persona tiene garantizado o asegurado el derecho de poseer en su domicilio, armas para su defensa y la de su familia y se ubica en el número 10 de la Constitución Mexicana.

Esta libertad está permitida a fin de que el gobernado pueda repeler agresiones o ataques de particulares que pretendan lesionarlo en su patrimonio físico o moral, o que atenten en contra de sus familiares, por lo que se autoriza que las personas tengan en su domicilio armas.

Sin embargo este derecho no es irrestricto, sino que atento a la necesidad de imponer la paz pública y tener un control en materia de armas, se regulan hipótesis de limitantes a esta libertad.

Es decir, se pueden tener armas para la defensa, sin embargo, no pueden poseerse armas prohibidas por la ley federal, ni aquellas que estén reservadas al Ejército, las Fuerzas Aérea, Armada y Guardia Nacional.

Asimismo este artículo permite que las personas porten armas de fuego consigo, llevándolas a cualquier lugar que decidan y por donde circulen o transiten, sin embargo, para el ejercicio de este derecho es necesario obtener una licencia que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional y estar dentro de los supuestos previstos por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Garantía de libertad de tránsito.

Se ubica en el Artículo 11 y otorga la garantía de la libertad deambulatoria, que da la posibilidad de que todos los individuos podamos movernos y trasladarnos por el territorio nacional siempre y cuando no afectemos la propiedad de otros. Las libertades especiales que se derivan de éste artículo son:

- 1.- La de entrada al territorio de la República.
- 2.- La de salir del mismo.
- 3.- La de viajar dentro de los Estados Unidos Mexicanos; y
- 4.- La de mudar de residencia o de domicilio.

Esta garantía se refiere al desplazamiento físico del gobernado y no a la exigencia de servicios públicos que faciliten su traslado, tales como medios de comunicación o locomoción.

Esta comprende la obligación para las autoridades del Estado y para este mismo, consistente en no impedir, en no entorpecer la entrada y salida de una persona al territorio nacional, el viaje dentro de este o el cambio de su residencia y domicilio, y en no exigir, además, ninguna condición o requisito.

Las limitaciones a esta libertad son:

1.- Las que imponga la autoridad judicial, es decir, estas están autorizadas para prohibir a una persona que salga de determinado lugar, por ejemplo la condena de una persona por algún delito que amerite purgar esa pena privativa de la libertad en determinado sitio.

2.- Las que imponga la autoridad administrativa, pues, éstas pueden impedir a una persona que penetre al territorio nacional y se radique en él, cuando no llene los requisitos que la Ley General de Población exige. Asimismo lo harán las autoridades de salud, pues, pueden dictar medidas para prevenir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas, o bien se hará sobre los extranjeros perniciosos residentes en el país.

Garantía de libertad de credo.

Se plasma en el Artículo 24. “Este artículo comprende dos libertades propiamente dichas, la de mera profesión de fe o una religión como acto ideológico de sustentación de determinados principios, ideas, etc., respecto de Dios y la conducta humana frente a él y la cultural traducida en una serie de practicas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo”²⁴.

Asimismo, en este se dispone que el Estado y sus autoridades tienen la obligación, por una parte, de no imponer a ningún sujeto una determinada idea ni inquirir a éste sobre su ideología religiosa, y por la otra, de respetar o no entorpecer la práctica del culto correspondiente.

Este se relaciona con el artículo 130 que perpetúa la no intervención en la vida interna de las iglesias y la posibilidad que tienen mexicanos y extranjeros de ser ministros de algún culto, lo que también constituye una garantía, de tal manera que las autoridades se encuentran impedidas para injerir en la vida interna de las asociaciones religiosas o para impedir que algún individuo sea ministro de cualquier culto religioso.

²⁴ Burgoa, Orihuela, Ignacio. Ob. cit., p. 405.

Garantía de libre circulación de correspondencia.

Dicha garantía, se encuentra la establecida en el Artículo 16 párrafo 12 del multicitado ordenamiento, pues este contempla la libertad de circulación de la correspondencia de todo individuo, impidiendo que las autoridades estatales pueden interferirla para registrarla y conocer su contenido.

Así pues, toda comunicación que tengan las personas vía correspondencia, estará protegida, es decir, se protegerá tanto la correspondencia que circule por medio de servicio de correos públicos, como la que derive de contratación de una empresa.

Garantía de libre autodeterminación.

Y concretamente a derechos indígenas; este otorga el reconocimiento de garantías y derechos humanos, de una manera concreta y específica a los pueblos, a las comunidades indígenas y a las personas de extracción indígena.

Está contenida en el artículo segundo Constitucional, pues, las garantías que otorga son la de libre determinación, la del reconocimiento de la autonomía indígena para decidir sus formas de convivencia y organización; a aplicar sus propios sistemas normativos; a solucionar sus conflictos internos; a aplicar sus procedimientos y prácticas tradicionales, a elegir a sus autoridades y sus representantes; a establecer mecanismos para preservar y enriquecer sus lenguas y aquellos elementos que son parte de su cultura o identidad; al respeto de las formas y modalidades de la propiedad y de la tenencia de la tierra siempre y cuando sean acordes a la Constitución y a las leyes que regulen la tenencia de la misma y a que se les reconozca el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte, deberán de tomarse en cuenta sus costumbres, sus usos; siempre con respeto a los preceptos constitucionales y de las leyes federales aplicables a los casos, respetando la libre determinación y autonomía de las comunidades indígenas.

Y también se integra de una serie de programas de gobierno que obliga al Estado a impulsar el desarrollo regional de zonas indígenas; con miras a mejorar sus condiciones de vida; a incrementar los niveles de escolaridad; a asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud; a establecer el mejoramiento de los espacios de convivencia y recreación; a proyectar programas para el mejoramiento de la vivienda; a proyectar la ampliación respecto a la cobertura del servicio social básico; a extender la red de comunicaciones, que permita la integración de las comunidades; a crear actividades productivas que permitan la suficiencia de ingresos económicos y a establecer políticas para proteger a los migrantes de pueblos indígenas en el territorio como fuera de él.

Garantía de libertad económica.

El Artículo 28 es el encargado de consagrarla como la facultad que tiene el gobernado de concurrir al mercado en condiciones de igualdad para ofrecer sus bienes y servicios.

Con lo anterior se pretende lograr un mercado de competencia perfecta donde ningún proveedor o grupo de proveedores por sí mismos puedan establecer las condiciones de producción y comercialización de un bien y servicio y su precio.

Por ello se prohíben todas las maniobras que distorsionan ese mercado de competencia perfecta. Asimismo se prohíbe el acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario que tenga por objeto obtener el alza de los precios, los monopolios, los estancos y las exenciones.

4.4. Garantías de Igualdad.

Si nos vamos a la raíz del término, la palabra igualdad viene del latín *aequalitas*, que significa “proporción y correspondencia resultante de muchas partes que uniformemente componen un todo”²⁵.

Pero si nos vamos al aspecto legal, la idea jurídica de la igualdad implica que frente a una situación jurídica determinada todos los individuos tengan los mismos derechos y deberes.

De esta manera, “las garantías de igualdad establecen, en términos generales, limitaciones de contenido o materiales que implican que en ningún caso la autoridad pueda establecer trato diferente frente a los gobernados que se ubiquen en las mismas situaciones jurídicas; en cumplimiento del deber jurídico correlativo que involucra las garantías de igualdad, se traduce entonces en la ausencia de trato discriminatorio y distintivo”²⁶.

Las anteriores consideraciones han sido expuestas en el precedente que se transcribe enseguida, donde la Primera Sala del Máximo Tribunal fija conceptualmente los límites al principio o idea de igualdad.

“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir como criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deben ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la

²⁵ Herrera Ortiz, Margarita. Ob. cit., p. 51.

²⁶ Rojas Caballero, Ariel Alberto. Ob. cit., 2002, p. 93.

propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consisten en evitar que existan normas que, llamarse a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica²⁷.

Es decir, este tipo de garantías, esta enderezado a proteger la condición de igualdad que todas las personas guardan respecto de las leyes y ante las autoridades, dejando de lado cualquier consideración referente a que, por cuestiones de raza, sexo o condición social, las leyes deban aplicarse de manera distinta a cada persona a la que aquéllas se apliquen.

Dichas garantías son las siguientes:

Garantía de prohibición de la esclavitud.

Misma que se encuentra plasmada en el artículo primero de nuestra Carta Magna. Esta establece que está prohibida la esclavitud y que si un extranjero tiene calidad de esclavo, por el hecho de estar en territorio nacional adquiere su libertad y protección de la ley.

Sin embargo, ésta no es la única garantía plasmada ya que en el tercer párrafo del mismo precepto, se advierte que hay una verdadera garantía individual de igualdad que establece el derecho subjetivo público del gobernado de ser

²⁷ Novena Época, Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XIV, diciembre 2001, Tesis 1ª. C/2001, p.192.

tratado en la misma forma y el correlativo deber jurídico de las autoridades de garantizar dicho trato idéntico.

O en otros términos dicho párrafo establece una limitación para que el Estado y sus autoridades establezcan tratos diferenciados a los gobernados en función del origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil. Estableciendo que queda prohibida la discriminación por cualquier otro factor que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Garantía de Igualdad del varón y la mujer.

Contenida en el artículo cuarto, la cual se refiere a la igualdad de éstos única y exclusivamente ante la ley. Conjuntamente a ésta, en el párrafo 4 se da otro derecho de igualdad que es el derecho que se tiene de gozar un medio ambiente adecuado para que el ser humano pueda desarrollarse sanamente y le sea benéfico. Por su parte el quinto dice que toda familia tiene el derecho a gozar de una vivienda digna y decorosa.

Sin embargo, en este artículo existen otras garantías relevantes que nada tienen que ver con la igualdad, así por ejemplo, este numeral garantiza que se protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Asimismo, garantiza el derecho a la protección de la salud, pues establece que todos gozamos del derecho a tener servicios de salud que sean proporcionados por el gobierno del Estado, el cual, en respeto a esta garantía tiene la obligación de construir centros de salud para que la población en general pueda acudir a ellos, sin que se cobre cantidad de dinero por los servicios prestados.

Finalmente en los últimos tres párrafos de este artículo se otorga una protección integral, dirigida específicamente a los niños y las niñas y también a los jóvenes, dicha protección trata de abarcar los ámbitos en que los menores han sufrido y han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos más

fundamentales, por ello en el texto constitucional, se otorga garantías en cuanto a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento con miras a desarrollar un desarrollo integral de los menores.

Garantía de Invalidez de títulos de nobleza.

Se encuentra consagrada por el artículo 12 y consiste en la prohibición absoluta para que dentro del territorio nacional se otorguen, mediante cualquier medio o bajo cualquier justificación, títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, lo cual implica una igualdad de todos los individuos dentro del territorio.

Según esta, nadie puede contar con un reconocimiento especial o privilegio por parte del Estado o de la ley, por razones de tener un determinado apellido, que lo coloque por encima de los demás.

Por lo tanto, este numeral implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social. Lo cual quiere decir para el orden jurídico mexicano, que todos los hombres son personas, colocadas en una situación de igualdad como tales, es decir, todos los individuos, desde el punto de vista de la personalidad humana, merecen el mismo trato, tanto en las relaciones sociales propiamente dichas como ante las autoridades estatales.

Garantía de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales.

Esta, se encuentra prevista por el artículo 13 de la Constitución, con ella se asegura:

a). Que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, se refiere a que nadie será juzgado por leyes que se elaboran para ser aplicadas a una sola persona o a un número limitado de personas. Todo delito será sancionado por las leyes generales.

b). Que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (por tribunales especiales se entiende, aquellos que se crean únicamente para resolver, un caso determinado y desaparecen a continuación).

c). Que ninguna persona o corporación puede tener fuero en el sentido de privilegio o impunidad, o gozar de sueldos, pagos que no se hayan devengado a través de la prestación de servicios públicos.

d). Que la jurisdicción de los tribunales militares no podrá hacerse extensiva a personas que no pertenezcan al ejército; en una palabra, cuando un civil se encuentre implicado en un delito del orden militar, él no será juzgado según las leyes castrenses, sino de acuerdo con las civiles.

Garantía de Igualdad Tributaria.

Se establece en el artículo 28 y 31 fr. IV, el primero de ellos prohíbe la exención de impuestos y en el segundo se establece que los mismos serán cubiertos por los individuos, en la forma equitativa y proporcional que establezca la ley. La igualdad se da en el sentido de que no habrá distinción tributaria ni se exigirá una contribución desproporcional y /o injusta basada en cuestiones ajenas a la legalidad, equidad y proporcionalidad, así como que no habrá exención de impuestos, dándose el mismo trato a todos los individuos que se encuentren dentro del supuesto legal impositivo respectivo.

Finalmente, existe un dilema en torno al **Artículo 29** constitucional que versa sobre la suspensión de garantías que es la institución jurídica por virtud de la cual se resta la vigencia temporal a una o varias garantías individuales, que representen obstáculo para hacer frente a la situación de emergencia que puso en grave peligro a la Nación o a la sociedad.

Pues se dice que en esas condiciones, no regirán dichas garantías a favor de los individuos, quedando desprotegidos los derechos de que emanan de las mismas, lo cual quiere decir, que este artículo consagra una garantía de igualdad, al dar un mismo trato a todos los individuos en cuanto al surtimiento de efectos de un decreto de suspensión de garantías individuales.

4.5. Garantías de seguridad Jurídica.

Uno de los valores fundamentales en el mundo del derecho es la seguridad jurídica. Esta se define como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

De lo anterior se desprende que la idea de seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación, lo cual nos hace concebir a las garantías de seguridad jurídica como las prescripciones jurídicas que impone el Constituyente a todas las autoridades, en el sentido de que éstas deberán cumplir con determinados requisitos, condiciones o procedimientos para afectar válidamente la esfera jurídica de los gobernados.

En consecuencia, dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, la afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada individuo, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, es decir, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etcétera, es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica.

Así pues, estas garantías implican, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por la suma de sus derechos subjetivos.

Dichas garantías, contienen un conjunto de derechos y principios de protección a favor del gobernado tanto en sus bienes, como en su persona. Lo cual se traduce en una protección contra los actos de autoridad que exceden lo

permitido por estos artículos constitucionales, o dicho de otra manera, la autoridad debe de actuar apegada a estas disposiciones, pues, son su regla y son su límite.

Muchas de estas reglas implican una actuación positiva del estado aunque en otros casos ordenan un dejar de hacer en beneficio del gobernado.

En conclusión, las garantías de seguridad jurídica tienen como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades a la hora de aplicar el orden jurídico a los individuos. Pues con éstas, su libertad y dignidad se ve salvaguardada cuando dichas autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente cuando se trata de las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

A través de las garantías, la Constitución impone a las autoridades gubernativas obligaciones de hacer, a efecto de que los actos que estas emitan y/o ejecuten, con los que pretenden afectar a un individuo, sean válidos. Esas obligaciones de hacer implican, primeramente, la necesidad de aplicar la ley y ajustar su conducta a la norma misma.

Atento a lo anterior, las garantías de seguridad jurídica permiten que las autoridades públicas emitan determinados actos gubernativos, condicionando su validez al cumplimiento de ciertas condiciones previstas en el precepto constitucional respectivo.

Dichas garantías son las siguientes:

Garantías de Irretroactividad de la ley y de formalidades esenciales en el procedimiento.

Son consagradas por el Artículo 14 Constitucional, pues en el se establece:

a). *La Garantía de Irretroactividad de las Leyes.* La retroactividad consiste en que las disposiciones contenidas en leyes no se deben aplicar hacia el pasado, afectando relaciones jurídicas que se generaron antes de su vigencia, es decir, prohíbe que por virtud de una nueva ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una ley anterior.

b). *La Garantía de Audiencia*, que es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone toda persona frente a actos del poder público que tienden a privarlo de sus más preciados intereses.

Esta garantía, impide que se pueda ser privado de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos sin un previo juicio en el que se haya dado oportunidad de defenderse. En otras palabras, ésta, consiste en el derecho de ser oído y vencido en juicio, es decir, a nadie puede condenársele ni sancionársele, sin haberle dado la oportunidad de defenderse.

Cabe mencionar que la protección de esta garantía no es solo para la persona en sí misma, sino también para sus bienes y fija como requisitos para privarla de los bienes, que se les siga en juicio en el que se cumplan todas las formalidades del proceso, ante tribunales constituidos, antes del acto de privación y basada en leyes también anteriores que dispongan de estas acciones.

c). *La Garantía de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal*, la cual, implica el tradicional principio de legalidad que se enuncia: *nulla poena, nullum delictum sine lege*, es decir, no hay pena ni hay delito si no hay ley que lo establezca estableciendo así la bifurcación de la legalidad sobre dos elementos los delitos y las penas. Asimismo en materia penal establece como criterio de aplicación la exactitud del texto, por razón natural y de simple expresión gramatical, no cabe la aplicación de la analogía, ni de la mayoría de razón. Dispone, que solo podrán imponerse las penas señaladas por la ley, para los diversos delitos, porque debe aplicarse precisamente la que esté prevenida, no otra similar.

Esta garantía impide además que sea castigada como delito una conducta humana sino esta incluida ella como delictuosa en las leyes penales. Si el acto o conducta realizada se parece a un delito o si para tal hecho hay una ley o delito inferior, en ambos casos no serán aplicables las acciones de tales disposiciones, pues no son exactamente relacionadas con el hecho.

d). *La Garantía de Legalidad en Materia Civil*, que, impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la ley. Y asimismo, prevé el que el Juez debe contar con la posibilidad de resolver un conflicto no previsto legalmente con los instrumentos de integración establecidos por el Derecho.

Por ello establece que si el texto de la ley es equívoco o conduce a conclusiones contradictorias o confusas, su letra no debe ser la fuente de las decisiones jurisdiccionales, sino que estas deben fundarse en su interpretación jurídica, para ello, debe acudir a los distintos mecanismos de interpretación e integración de la ley tales como el causal, teleológico, sistemático, histórico, exegético

Y si aún así la fundamentación de dicha sentencia no puede lograrse, se otorga la facultad a la autoridad decisoria de un conflicto jurídico para acudir a los principios generales del derecho (que son las reglas jurídicas no escritas, que dan lugar a la resolución de una controversia atendiendo a aspectos propios de la justicia y la equidad), a efecto de resolver la cuestión planteada.

Garantía de no extradición de reos políticos.

Se ubica en el número quince de nuestro máximo ordenamiento legal, dicha garantía consagra una prohibición para las autoridades del Estado que constitucionalmente deben intervenir en la celebración de tratados o convenios internacionales, imponiéndoles, por ende, obligaciones negativas de no hacer.

La Constitución consagra como derechos de nuestros Gobernantes (Artículo 89 Fracción III) que el Ejecutivo con aprobación del Senado puede celebrar tratados Internacionales con otras Naciones, pero el artículo en cuestión limita la extradición y desde luego la libertad de celebrar tratados internacionales al gobierno, pero únicamente, en los casos de que se viole las garantías y los derechos del ciudadano que nuestra constitución consagra.

Especialmente se prohíben celebrar dichos tratados si se pide la devolución de un individuo que en el país solicitante tenía la calidad de esclavo, reforzando la garantía de libertad que establece el artículo segundo de nuestra ley fundamental.

Garantía de legalidad.

En cuanto a la fundamentación y motivación de actos de autoridad, la garantía de legalidad en torno a aprehensiones y detenciones, la garantía de legalidad en cuanto a las formalidades de los careos, la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones y la garantía de formalidades de las visitas domiciliarias de autoridades administrativas. Se ubica en el Artículo 16 Constitucional.

En este no sólo se consagran a favor de cualquier individuo varias garantías de legalidad sino que por su extensión y efectividad jurídica, pone a las personas a salvo de toda afectación o molestia en su persona o en su esfera jurídica, tiene un alcance tan amplio que protege al individuo de toda afectación no sólo contra actos arbitrarios que no se basen en alguna norma constitucional, sino cuando sean contrarios a algún precepto de cualquier naturaleza o jerarquía.

En este artículo se encuentra la garantía de competencia constitucional que versa en torno a la molestia en el sentido de que para que las autoridades no violen tal precepto, debe de emanar de una autoridad competente. Esta garantía se refiere al conjunto de facultades que la ley otorga a determinadas autoridades estatales, para realizar válidamente ciertos actos.

También contiene la garantía de legalidad, que es quizá la que mayor protección otorga a los individuos, pues mediante ella se protege el derecho objetivo de todo gobernado, desde el ordenamiento constitucional, hasta el más mínimo reglamento administrativo. Esta garantía se encuentra al momento de expresar que el escrito deberá estar fundado y motivado de la causa legal del procedimiento.

De lo anterior se desprende que las autoridades están obligadas a tener facultades expresas en una norma jurídica para realizar el acto, a que este esté

previsto en una ley, a que su alcance y sentido se ajuste a la ley que lo rija y a que el acto se encuentre contenido en un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos legales que lo apoyen.

Asimismo se establece la garantía de mandamiento escrito que determina que la forma del acto de autoridad que produzca la molestia, deberá ser siempre un mandamiento, una orden escrita.

En su párrafo segundo protege la libertad deambulatoria o de movimiento, al prever que solamente la autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión y especificar cuales son los requisitos que debe reunir el juez para que la orden que emita tenga validez (que la orden preceda de denuncia o querrela, que esta se refiera a una conducta calificada por la ley como delito, que el delito se sancione con pena privativa de libertad, que existan datos que acrediten los elementos del cuerpo del delito y que existan datos sobre la probable responsabilidad del indiciado), por lo que, prohíbe que las personas sean privadas de la libertad en forma arbitraria e, incluso, por cualquier autoridad estatal distinta a los jueces.

Mientras que en el párrafo tercero de este artículo se garantiza que las autoridades estatales que auxilien al juez en la ejecución de la orden de aprehensión, tienen la obligación de entregar sin dilación alguna al detenido y si no lo hacen incurrir en responsabilidad, la cual será sancionada por la ley penal.

Por su parte el párrafo 4 otorga a cualquier persona permiso para que detenga al indiciado en delito flagrante, pero inmediatamente a ello debe ponerlo sin demora a disposición, de la autoridad inmediata.

Y en el quinto párrafo se obliga al Ministerio Público a cumplir con los siguientes requisitos para ordenar la orden de aprehensión del indiciado: primero, que se trate de delito grave así calificado por la ley, segundo que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, tercero que exista la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar y circunstancia y cuando este ordene la detención, actuará bajo su responsabilidad, y deberá expresar los fundamentos en que se haya basado y motivado su proceder.

El párrafo 6, establece las excepciones en los supuestos de flagrancia y casos urgentes que determina el comportamiento jurídico que el juez debe observar en ellas, obligándolo a que en cuanto reciba la consignación, inmediatamente debe ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Mientras que el párrafo 7 regula el tiempo de la retención, la que en casos normales podrá ser máximo de 48 horas, en este término el agente del Ministerio Público deberá ponerlo en libertad o consignarlo pero se prevé como una excepción extraordinaria, en el caso de delincuencia organizada que este tiempo podrá duplicarse, es decir, el Agente del Ministerio Público podrá retener al indiciado hasta por 96 horas

Por su parte el párrafo 9 protege la inviolabilidad de las comunicaciones y establece la sanción penal para el caso de que se atente contra la libertad y la privacidad de las mismas. En ese mismo sentido, el párrafo 10 ratifica que cuando se autorice la intervención de dichas comunicaciones, deberán cumplirse con todos los requisitos y especifica que de no ser así, las pruebas obtenidas carecerán de valor probatorio.

Mientras el párrafo 11 se refiere a las visitas domiciliarias, en las que se faculta a la autoridad administrativa para que las realice, sin previa orden judicial, ello con la finalidad de comprobar el cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía, buen gobierno, reglamentos sanitarios, por parte de los particulares, y también para cerciorarse si ha habido el acatamiento de las disposiciones fiscales.

Finalmente el contenido de la garantía establecida en el párrafo 12 consiste en prohibir a las autoridades postales que inspeccionen o registren la correspondencia, con lo que se garantiza la privacidad de los escritos que mediante correo circulen. Y en el párrafo 13 se encuentra la garantía de inviolabilidad del domicilio, dicho párrafo contiene dos garantías que son: inviolabilidad del domicilio en tiempos de paz; y garantía del domicilio en tiempo de guerra. Es decir, que solo en tiempo de guerra el ejército podrá exigir a los gobernados ciertas donaciones, implicando ello una garantía que da certeza en el

derecho y tranquilidad a todo individuo, este párrafo solo permite que las autoridades militares ingresen al domicilio de un gobernado, si el país se encuentra en guerra y que estos están en posibilidad de exigir alojamiento, bagajes (elementos para poder emprender su viaje), alimentos y otras prestaciones.

Garantía de acceso a la justicia.

Plasmada en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna, este artículo impone dos obligaciones públicas individuales, la de no hacer justicia por propia mano y la de no ejercer violencia para reclamar un derecho, como consecuencia, los gobernados se encuentran obligados en todo momento a acudir ante las autoridades estatales en demanda de justicia para reclamar sus derechos.

Este precepto constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha, en él, no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que más bien impone al sujeto un deber negativo al decir que no debe hacerse justicia por su propia mano, en el entendido de que, en aras del orden en las relaciones sociales, habrá tribunales establecidos por el Estado que se encargarán de resolver, de manera expedita, cualesquiera controversias jurídicas en que se vean envueltos los justiciables.

Asimismo, impone la obligación a las autoridades judiciales de no retardar o entorpecer la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas.

También consagra la manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional, es decir, que ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, el establecimiento de los medios necesarios por parte de las leyes federales y locales para la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Finalmente aquí se contiene una garantía individual de trascendental importancia pues se prohíbe el encarcelamiento por deudas civiles, pues con esta prohibición, se establece una limitación de contenido a la autoridad tanto legislativa como a la ejecutora a que tipifiquen o establezcan y apliquen una pena de prisión por deudas civiles.

De lo expuesto anteriormente se deducen de éste artículo tres garantías:

1. La de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.
2. La de que los tribunales expedirán justicia en los términos y plazos de ley.
3. La de que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil.

Garantías en materia penitenciaria.

En términos generales el artículo 18 establece cuales son los requisitos que se deben observar antes de someter a alguien a sufrir la pena de prisión preventiva, que podría considerarse necesaria sólo cuando de ella dependa la seguridad de la sociedad, o bien, cuando por su causa se evite que alguien se sustraiga a la acción de la justicia.

Y en cuanto a la materia que nos ocupa, éste, involucra garantías individuales y sociales en materia penal, las primeras protegen al individuo en cuanto a su libertad personal mediante la prohibición de la prisión preventiva por delitos que no merezcan pena corporal, prohíbe además que el sitio destinado para la prisión preventiva, será distinto del que se destine para la extinción de penas y estarán completamente separados y, por lo que atañe a su dignidad y respeto, lo hace en el sentido de que cuando se trate de reos del orden femenino dispone que los lugares donde compurguen su pena deben estar separados de los destinados, al mismo efecto, para los reos varones.

Mientras las segundas, es decir, las sociales se consignan como potestades y obligaciones de la Federación y de los Estados para procurar, a través de su

ejercicio y cumplimiento, la realización de las finalidades de beneficio colectivo que representan las tendencias de readaptar al delincuente a la sociedad, de regenerarlo y educarlo dentro de un adecuado régimen penitenciario inspirado en la idea, no de segregarlo de la vida social a título de castigo, sino de reincorporarlo a ella como hombre útil; además se establece una garantía referente a que los Estados podrán celebrar convenios de carácter general con la Federación, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; proscribiéndose, además, a cargo de las autoridades administrativas federales y locales el deber social de implantar instituciones educativas para los menores infractores, con el efecto de evitar su incidencia en el campo de la delincuencia.

Finalmente y a raíz de la última reforma de este artículo se otorgan garantías a favor de las personas que se ubiquen entre los 12 y 18 años de edad, pues, se establece que “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”²⁸.

Además se garantiza que la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Y que se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Finalmente se establece que “las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En

²⁸ <http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo>.

todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del *debido proceso legal*, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”²⁹.

Garantías procesales de orden penal.

Se ubican en el artículo 19 que contiene una de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal que es el auto de formal prisión o de prisión preventiva que solo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal.

La situación jurídica a la que se contrae este artículo, se refiere al estado que nace a raíz de que el inculpado o acusado ha sido oído por el juez, puesto que con anterioridad y motivo del ejercicio de la acción penal, ya se había pronunciado sobre un punto y creado una situación jurídica determinada, que surgió con el dictado de la orden de aprehensión y que fenece precisamente con el dictado del llamado auto de formal prisión.

La garantía prevista en este numeral establece los requisitos de forma (expresión del delito que se impute al acusado y de sus elementos constitutivos, las circunstancias de ejecución, tiempo y lugar de los hechos delictivos y de los actos que arroje la averiguación previa) y de fondo (estos deben traducirse en la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del acusado), que deben reunirse para poder proseguirse el proceso penal y si no quedan reunidos, no podrá dictarse este auto, sino que, por el contrario, se resolverá

²⁹ Diario Oficial de la federación (Primera Sección). Lunes 12 de diciembre de 2005.

dando libertad al acusado o, en su caso, decretando que no a lugar a instaurar el proceso penal.

Además se garantiza que nadie puede permanecer privado de su libertad, por más tiempo del plazo ahí establecido si no se ha dictado el mencionado proveído judicial, cuya falta origina la liberación del detenido.

Otro derecho establecido por este precepto es el relativo a que el proceso deberá seguirse estrictamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Finalmente se establece que a todo detenido se le deberá respetar su integridad y dignidad, por lo que se prohíbe el maltrato o molestia sin motivo legal, así como la imposición de todo pago o contribución.

Asimismo, esta clase de garantías se ubican en el numeral 20, sin embargo, las garantías individuales que están involucradas en este precepto, se refieren al procedimiento penal pero comprendido desde el auto judicial inicial hasta la sentencia definitiva que recaiga en el proceso respectivo.

Dichas garantías de seguridad jurídica se imputan, evidentemente, al gobernado en su calidad de indiciado o procesado e imponen a la autoridad judicial que conozca el juicio correspondiente y las diversas obligaciones y prohibiciones a títulos de requisitos constitucionales que debe llenar todo procedimiento criminal.

Por lo que hace al Apartado A en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y IX se plantean las garantías que goza el indiciado y que debe acatar el Ministerio Público dentro de la averiguación previa.

Así el M. P. esta obligado a decirle al inculcado que puede obtener la libertad provisional bajo caución si la solicita y procede (fr. I), a que no se le puede obligar a rendir su declaración (fr. II), a que debe estar comunicado y no recibir presión, intimidación o tortura para que rinda su declaración (fr. II), a que debe rendir su declaración ante el M. P. (fr. II), a que si rinde su declaración ministerial esta tendrá efectos jurídicos si es rendida en presencia de su defensor (fr. II), de rendir declaración preparatoria en un breve término (fr. III), de los careos (fr. IV), de ofrecimiento y desahogo de pruebas (fr. V); de desarrollo de audiencias

públicas (fr. VI); de proporción de elementos para la defensa (fr. VII); de que se le informe cuales son sus derechos (fr. IX); a una defensa adecuada (fr. IX); de designación de defensor de oficio, en su caso (fr. IX); de que el defensor lo asista en todos los actos del juicio (fr. IX); y garantía en torno a la duración máxima de la prisión preventiva (fr. X).

Ahora bien, la víctima también tiene derechos que están garantizados, rigiendo algunas de esas garantías dentro de la averiguación previa, estas se contemplan en el mismo artículo pero en el Apartado B en sus fracciones I, II, III y IV.

Dichas garantías son las siguientes: garantía a que se le proporcione asesoría legal (fr. I); a recibir información sobre sus derechos (fr. I); a ser informado del desarrollo del proceso penal (fr. I); a coadyuvar con el Ministerio Público en la prosecución del juicio penal (fr. II), a que se le reciban datos y pruebas y se desahoguen (fr. II), a recibir atención médica y psicológica de urgencia (fr. III); a que se le repare por el daño que se le haya producido por el delincuente (fr. IV); garantías en torno al careo y a que impugne las resoluciones de no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Garantías que delimitan competencia de autoridades.

Se contienen en el artículo 21 constitucional, la primera garantía contenida en este precepto consiste en dar el monopolio de la imposición de penas propia y exclusivamente a la autoridad judicial y la segunda es que esa pena sea el efecto o consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en “decir el derecho” en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

Además se establece la garantía de limitar en un aspecto la potestad que tienen las autoridades administrativas de sancionar a los gobernados por violaciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que exclusivamente pueden consistir en multa o arresto hasta por 36 horas.

Asimismo, establece que la investigación y la persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

Finalmente y de acuerdo a la última reforma de este artículo “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”³⁰.

Garantías sobre la prohibición de penas.

Se ubica en el numeral 22 de nuestro máximo ordenamiento jurídico. Una de las garantías que contiene es la de prohibición de las penas de mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento en cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas, esto es, aquella que no está consagrada por la ley para un hecho delictivo determinado y trascendentales, es decir, las que no sólo se aplican al autor del hecho delictivo, sino que su efecto se extiende a los familiares del delincuente aunque no hayan participado en la comisión del delito.

Otra garantía que consigna es la prohibición absoluta de la imposición de la pena de muerte y, por otro lado, la exclusión de su aplicación por lo que concierne a los delitos que no estén comprendidos en los enumerados en dicho precepto.

Garantía de nonbis in idem.

Está dentro del artículo 23 de la Ley Fundamental, este precepto encuadrada tres garantías, la primera de ellas es la de que en ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, ello, con la finalidad de no alargar los juicios indefinidamente y brindar certeza al procesado acerca de su situación jurídica, la segunda es la de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y, finalmente, la que se refiere en materia penal a que queda prohibida la práctica de absolver de la

³⁰ Diario Oficial de la federación (Primera Sección) Lunes 12 de diciembre de 2005.

instancia que busca prevenir que indefinidamente quede pendiente de resolución la situación jurídica de una persona determinada, lo cual significa que no se permitirá que un proceso penal no se concluya con una sentencia absolutoria o condenatoria, dejándolo en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo.

Finalmente para diversos autores, el **Artículo 29** consagra diversas garantías de seguridad jurídica cuando:

1. Limita los casos en que puede decretarse la suspensión de éstas.
2. Al prever que autoridad puede decretarla.
3. Al condicionar la actuación del Presidente para que el decreto que se expida no sea emitido en forma arbitraria y abierta.
4. Y en relación a la vigencia de las garantías del individuo, al prescribirse que el decreto de suspensión debe ser emitido por un tiempo limitado, sin que pueda tener una vigencia temporal abierta e indefinida.

4.6. Garantías de Propiedad.

La existencia de las garantías de propiedad obedece a cuestiones de tipo económico, fundamentalmente. El desarrollo de los medios de producción, así como la distribución de la riqueza obtenida a través de aquellos, ameritan un control constante por parte del Estado, tendiente a prevenir situaciones caóticas que podrían surgir en caso de que los particulares fueran libres para apropiarse de lo que quisieran.

Jurídicamente se entiende por propiedad, el derecho del individuo para usar, disfrutar, o disponer libremente de alguna cosa que le pertenece. La Constitución establece en su artículo 27, las diversas modalidades que adquiere el derecho de propiedad en nuestro sistema jurídico.

La propiedad es una garantía que, a un tiempo, puede considerarse individual y social. Merece ser calificada de individual en cuanto se repasa lo establecido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Fundamental: Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Con lo anterior se revela un interés en asegurar el mantenimiento de lo que, con base en el propio trabajo, cada individuo haya podido agregar al conjunto de bienes que constituyen su patrimonio.

Ahora bien, desde el punto de vista social, la garantía de propiedad se desprende del contenido de los tres primeros párrafos del artículo 27 de la Ley Suprema. En esos párrafos se prevé que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional le corresponde a la nación.

En materia de garantías individuales, se alude a la propiedad como el derecho de tener un bien por parte de un individuo, quien ejerce actos de dominio sobre él, siendo este derecho oponible frente a las autoridades estatales, las que deben respetarlo, no prohibiéndolo ni imponiendo su ejercicio parte del individuo.

La constitución protege esta parte del patrimonio del individuo ante las autoridades públicas, a efecto de que estas no transgredan el ejercicio de esa detentación que legalmente tienen los individuos, en la inteligencia de que este derecho no es exclusivo de una clase específica de individuos, sino que cualquiera de ellos la puede ejercer.

Así que el artículo 27 habla de la propiedad que pueden ejercer los siguientes sujetos de derecho: los mexicanos, las sociedades mexicanas, los extranjeros, los países extranjeros, las agrupaciones religiosas, las instituciones de beneficencia privada, las sociedades mercantiles por acciones, los bancos, las personas morales oficiales y los ejidos y comunidades agrarias.

Del mismo modo regula los aspectos propios de las restricciones a la garantía del derecho de propiedad tales como: la imposición de modalidades de la propiedad, la regulación del aprovechamiento de los elementos naturales de la propiedad privada, los límites a la propiedad rural, en cuanto al máximo de tierras que pueden ser detentadas por una persona y la expropiación.

De lo anteriormente expuesto, puede decirse que en el orden constitucional, existen preferentemente tres tipos de propiedad, la privada, la social y la estatal.

En conclusión, la propiedad que se ejerce en México por los individuos, debe ser respetada por las autoridades estatales, a través de la abstención de afectarlos o lesionarlos en esa parte de su patrimonio, siempre y cuando estos sujeten la propiedad a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los Derechos Humanos son entendidos como el conjunto de prerrogativas de las cuales disfruta cualquier ser humano por el solo hecho de serlo, oponibles frente a toda persona jurídica y que preferentemente deben ser protegidos y respetados por el Estado y sus autoridades para la realización de éste como persona.

SEGUNDA.- Dichos derechos surgen como respuesta a las necesidades básicas del ser humano que primeramente se manifiestan en forma individual para posteriormente ocuparse de sus necesidades sociales e incluso de aquellas pertenecientes al hombre como comunidad. De ahí que el Estado mexicano haya suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales en torno a los mismos.

TERCERA.- La Constitución de 1857 de corte netamente naturalista, reconocía los Derechos Humanos a través del capítulo denominado “de los Derechos del Hombre”, misma que estableció el juicio de amparo como el escudo y valladar más firme e importante que tiene cualquier persona para defender sus derechos cuando sean vulnerados por un acto de autoridad con el objeto de ser restituidos en el pleno goce de las garantías constitucionales violadas.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, eminentemente positivista, dentro de la parte dogmática de la misma, otorga en su Título Primero Capítulo 1, las llamadas garantías individuales a favor del gobernado como instrumento que limita la actuación de las autoridades, cuya función es la de establecer el mínimo de derechos que debe disfrutar el ser humano dando para ello las condiciones y medidas que aseguren el goce de los mismos.

QUINTA.- En base a la anterior consideración se propone que el Título Primero Capítulo I intitulado “de las Garantías Individuales” se modifique por el de Garantías del Gobernado para que con ello el alcance de protección de las mismas no sólo se entienda sea a favor del individuo sino que se den en beneficio de los demás entes jurídicos, sean personas físicas, personas morales ya sea de derecho privado o de derecho social o bien de personas de derecho público en defensa de de sus intereses patrimoniales cuando resientan una afectación dentro de su esfera de derechos.

SEXTA.- Además de las Garantías Individuales previstas por nuestro máximo ordenamiento jurídico, existen derechos previstos en distintos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales nuestro país es parte, sin embargo, no se encuentran debidamente tutelados en nuestra Ley Fundamental, de ahí que se proponga que se haga una modificación dentro del artículo primero de dicho ordenamiento para que además de que se protejan los derechos fundamentales de los gobernados que actualmente se encuentran previstos en este, se haga lo mismo con aquellos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de Derechos Humanos ha ratificado el Estado mexicano.

SÉPTIMA.- Mediante los ya multicitados instrumentos pueden ampliarse los Derechos Humanos. En este sentido, no solo las garantías que están establecidas dentro de la constitución, son las únicas que deben ser objeto de reconocimiento, respeto y protección, sino que también lo son, por mandato constitucional, todos aquellos derechos fundamentales que han sido adoptados por nuestro país a través de los tratados internacionales atento al principio de supremacía constitucional de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Nacional.

OCTAVA.- En base a lo manifestado en la consideración anterior, se concluye que el Estado es el encargado de tutelar esos Derechos Humanos. Tutela que en la actualidad es llevada a cabo en la vía jurisdiccional mediante el

amparo. Sin embargo con las reformas efectuadas al artículo 102, inciso B de nuestra Constitución en 1992, la tutela de los multicitados derechos se ha pretendido efectuar a través de organismos especializados como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no obstante, la misma resulta ineficaz, pues, lo único que ésta hace vía procedimientos de carácter arbitral o conciliatorio, es emitir recomendaciones que no son obligatorias ni coercitivas lo cual trae como resultado que los titulares de dichos derechos queden en estado de indefensión ante la violación de los mismos.

NOVENA.- Al igual que la Constitución de 1857 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 el constituyente otorgó a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación la jerarquía de salvaguardar la Constitución mediante el amparo precisamente protegiendo los derechos fundamentales del hombre también llamados garantías individuales.

DÉCIMA.- Como ha quedado de manifiesto, México a elevado a rango constitucional esos derechos y por ello se ve obligado a su tutela, de ahí que además de la reestructura propuesta en la Norma Fundamental, se propone que también se efectúe en torno a los principios rectores del juicio de amparo ello con la finalidad de que vía un juicio constitucional se protejan esos derechos. Hecho que permitirá ampliar explícitamente los contenidos a los cuales deberán subordinar sus actuaciones las autoridades públicas, lo que habrá de permitir la consolidación del Estado de Derecho.

DECIMOPRIMERA.- De no estar de acuerdo con la propuesta anterior tendríamos que admitir que nuestro país está actuando de manera irresponsable y con muy poca seriedad, puesto que ya debería de haber adoptado un nuevo procedimiento para llevar a cabo la defensa de los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales a los cuales se ha obligado.

BIBLIOGRAFÍA

- Arévalo Álvarez, Luis Ernesto. Concepto y génesis de los Derechos Humanos. 2ª edición. México. Editorial Colección Lupus Magíster Centro de Difusión Universitaria, 1998.
- Arnáiz Amigo, Aurora. Historia Constitucional de México. 1ª edición. México. Editorial Trillas, 1999.
- Badillo, Elisa. Los Derechos Humanos en México. 1ª edición. México. Editorial Porrúa. CNDH, 2001.
- Bazdresch, Luis. Las Garantías Constitucionales. Curso introductorio, 4ª edición. México. Editorial Trillas, 1990.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 6ª edición. México, Editorial Porrúa, 2000.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 33ª edición. México. Editorial Porrúa, 2001.
- Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. 1ª edición. México. Editorial Harla, 1990.
- Carbonell, Miguel. Constituciones Históricas de México. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2002.
- Cámara de Diputados, LVIII Legislatura. La Constitución del Pueblo Mexicano. México. Editorial Porrúa, 2001.
- Carpizo, Jorge. Estudios Constitucionales. 7ª edición. México. Editorial Porrúa/UNAM, 1999.
- Castillo del Valle, Alberto. La defensa jurídica de la constitución en México. 1ª edición. México. Editorial Duero S.A. de C.V., 1992.
- Castro, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. 11ª edición. México. Editorial Porrúa, 2000.
- CNDH. Los Derechos Humanos en México. Un largo camino por andar. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2002.
- CNDH. Documentos y Testimonios de 5 siglos, compilación, colección, manuales. México. Editorial Amanuense, 1991.
- Del Castillo Del Valle, Alberto. Garantías del Gobernado. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2003.
- Delgado Moya. Derechos Humanos, diez casos de violación. México. Editorial Porrúa, 1998.
- De la Hidalga, Luis. Historia del derecho Constitucional Mexicano. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2002.
- Diez Quintana, Juan Antonio. Medios de impugnación Constitucionales respecto a la violación de los Derechos Humanos. 1ª edición. México. Editorial PAC, S.A. de C.V., 2001.
- Fernández, Eusebio. Teoría de la Justicia y Derechos Humanos. 2ª reimpresión. Madrid. Editorial Debate, 1991.

- Fix Zamudio, Héctor. Protección Jurídica de los derechos Humanos, estudios comparativos. México. CNDH, 1991.
- Fix-Zamudio, Héctor. La Protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales. Madrid. Editorial Civitas, 1982.
- Galeana, Patricia. México y sus Constituciones. 2ª edición. México. Editorial Fondo de Cultura Económica, 2003.
- García Ramón, Et. Al. Diccionario Larousse México. México. Editorial Larousse, 2004.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo. El Derecho procesal Constitucional y los Derechos Humanos. 1ª edición. México. UNAM Jurídicas, 1995.
- Hernández Sánchez, José Luis. Monografía sobre Derechos Humanos. 1ª edición. México. Editorial Comisión de Derechos Humanos de la C. de Diputados LVIII Legislatura, H. Congreso de la Unión, 2000.
- Herrera Ortiz, Margarita. Manual de Derechos Humanos. 4ª edición. México. Editorial Porrúa, 2003.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-H. 11ª edición. México. Editorial Porrúa/UNAM, 1991.
- Lara Ponte, Rodolfo. Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 2ª edición. México. Editorial Editorial Porrúa, 1998.
- Madrazo, Jorge. Derechos Humanos, el nuevo enfoque Mexicano. 2ª edición. México. Editorial Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Márquez Rábago, Sergio R. Evolución Constitucional Mexicana. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2002.
- Montiel y Duarte, Isidro. Estudios sobre las garantías individuales. 6ª edición. México. Editorial Porrúa, 1998.
- Noguera Alcalá Humberto. Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales, serie doctrina jurídica número 156. México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. 6ª edición. Madrid. Editorial Tecnos, 1999.
- Quintana Roldán, Carlos Francisco. Derechos Humanos. 2ª edición. México. Editorial Porrúa, 2001.
- Roccatti, Mirelille. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 1ª edición. México. 1996.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2002.
- Sánchez Bringas, Enrique. Los Derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales. 1ª edición. México. Editorial Porrúa, 2001.
- SCJN. Las Garantías Individuales. Parte General. Colección Garantías Individuales del Poder Judicial de la Federación, 1ª edición. México. SCJN, 2003.
- Sebastián Ríos, Miguel Ángel. Introducción al estudio de los Derechos Humanos. 2ª edición. Centro de Investigaciones Consultoría y Docencia en Guerrero, Chilpancingo, 1998.

- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 34ª edición. México. Editorial Porrúa, 2001.
- Terrazas, Carlos R. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. 5ª edición. México. Editorial porrúa, 1998.
- Truyol y Serra, Antonio. Los Derechos Humanos. Declaraciones y Convenios Internacionales. 2ª reimpresión. Editorial Tecnos, 1994.
- Valle Labra, Rubio. Introducción a la Teoría de los Derechos Humanos. México. Editorial Civitas, S.A., 1998.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de los Derechos humanos.
- Diario Oficial de la Federación de 28 de enero de 1992.
- Diario Oficial de la Federación de 13 de septiembre de 1999.
- Diario Oficial de la Federación de 12 de diciembre de 2005.
- Ley de la CNDH.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Reglamento Interno de la CNDH.

REVISTAS

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Séptima Época, Pleno, T. III, parte SCJN, tesis 65, p.46.
- Castán Tobeñas, José. Los Derechos del Hombre. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. T. LVIII, año CXVII-CXVIII, no. 4, abr. Madrid, España, 1969.
- Hernández Martínez, María del Pilar. Constituciones políticas mexicanas y derechos humanos, las reformas constitucionales de 1992. Revista JUS.1993; No. 7: pp.16-23.
- Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, tomo LVII, IUS: 807050.
- Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala. T. XIV, diciembre 2001, Tesis 1ª. C/2001, p.192.
- Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Algunas reflexiones sobre la constitución mexicana a la luz de algunos tratados internacionales sobre derechos humanos en que México es parte. Revista de Investigaciones Jurídicas de la ELD, núm. 11. México, ELD, 1987, pp.537.

INTERNET

- <http://www.cddhuc.gob.mx/leyinfo>.
- <http://www.geocities.com./CapitolHill/Congress/3435/garantías.html>.
- <http://www.scjn.gob.mx/historia/origenes/constitución 1917.html>.